GUÍA DE CALIFICACIÓN

REGISTRO BIENES MUEBLES

REGISTRO NACIONAL
REPÚBLICA DE COSTA RICA

Abreviaturas **13**

CAPITULO PRIMERO **15**

REQUISITOS GENERALES PARA LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES **15**

- Medios de seguridad: 15

Papel de Seguridad Notarial 15

Boleta de Seguridad 15

Firma de Notario otorgante o autenticante 15

Firma de documentos digitales 16

Habilitación del Notario público 16

- Pago de Tributos y Aranceles: 16

Derecho de Circulación 16

Impuesto a la Propiedad 17

Cancelación de Aranceles 17

- Gravámenes que no pueden aceptarse expresa o tácitamente: 25
- Representaciones y Personerías Jurídicas: 26

Personas Físicas 26

Persona física menor de edad 26

Salvaguardia 27

Sucesiones 28

Apostillado y documentos emitidos en el extranjero 28

Sociedades 29

Cooperativa 30

Asociaciones 31

Empresas Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L) 31

Sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L) 32

Asociaciones de desarrollo de la comunidad 32

Fundaciones 33

Municipalidad 33

Comité Cantonal de Deporte y Recreación 34

Universidades Estatales 34

Junta de educación y Juntas Administrativas: 34
El Estado (Gobierno Central) 35
Instituciones autónomas y entes descentralizados 35
Conferencia Episcopal de Costa Rica y Diócesis o Jurisdicción Eclesiástica 36
- Consultas al Registro Civil 36

Padrón del Registro Civil 36
Defunciones 37

CAPITULO SEGUNDO 37

INSCRIPCIÓN, DESINSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN DE BIENES MUEBLES (AERONAVES, EMBARCACIONES Y VEHICULOS) 37

SECCION PRIMERA 37

AERONAVES 37

- Inscripción definitiva 37
- Inscripción por importación temporal 38
- Abandono y remate 39
- Comisos 39

SECCION SEGUNDA 40

EMBARCACIONES Y MOTOCICLETAS ACUÁTICAS 40

- Inscripción de Embarcaciones y Motos Acuáticas por primera vez..... 40
- Motos Acuáticas 43

SECCION TERCERA.....43

VEHICULOS.....43

Requisitos Generales (art.114 del RRBM) 43
Requisitos Específicos para semi remolques, remolques y remolque liviano de fabricación nacional (art 114 inc. g del RRBM) 45
Requisitos Específicos para equipos especiales 45
Junta de Protección Social 46
Patronato Nacional de la Infancia (PANI) 46
Vehículos donados a un tercero por el Instituto Mixto de Ayuda Social 47
Vehículos donados por la Proveeduría Judicial 47
Vehículos diplomáticos (MI, MD, CD, CC)..... 48

Vehículos de uso Oficial 48
Vehículos de uso Discrecional o Semi discrecional 49
Vehículos de uso policial, servicios de seguridad, prevención y emergencia de investigación y otros 49
Vehículos de Zona Franca de Exportación (ZFE o EXP) 49
Vehículos de interés histórico (VH) 49
Remates de aduanas 50
Transporte público 50
Taxis 51
SECCION CUARTA 53
DESINSCRIPCIONES 53
- AERONAVES 53

Requisitos Generales 53
Requisitos Específicos 53
Por el propietario registral 53
Por orden judicial 53
Por solicitud de la Dirección General de Aviación Civil 54
Por vencimiento del Contrato de Arrendamiento (importación temporal) o cancelación de la inscripción del Contrato de Arrendamiento 54
- EMBARCACIONES Y MOTOS ACUATICAS 54

Requisitos Generales 54
- VEHICULOS 55

Requisitos Generales 55
Desinscripción simple 56
Robo 56
Desinscripción Obligatoria por pérdida total (Articulo 157 LT) 56
Desinscripción obligatoria de vehículos no reclamados ante autoridad judicial o administrativa 57
Desinscripción de vehículos de funcionarios diplomáticos 58
Desinscripciones por el artículo 240 de la Ley de Tránsito 58

Desinscripciones por decreto 40797 Reglamento para el registro y control de bienes de la administración central y reforma Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos 59

SECCION QUINTA 59

REINSCRIPCIONES 59

- AERONAVES 59

Reinscripción aeronave nacionalizada 60

Reinscripción por importación definitiva 60

Reinscripción por importación temporal 60

- EMBARCACIONES Y MOTOS ACUATICAS 61
- VEHICULOS..... 62

CAPITULO TERCERO 62

CONTRATOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.....62

SECCION PRIMERA 62

Requisitos generales 62

SECCION SEGUNDA 64

TRAMITES COMUNES PARA AERONAVES, EMBARCACIONES Y VEHICULOS ...64

- Traspaso puro y simple 64
- Permuta 64
- Dación de pago..... 64
- Aporte al Capital: 65
- Traspaso en propiedad fiduciaria 65
- Devolución de bienes dados en propiedad fiduciaria 68
- Pacto de Retroventa 68
- Reserva del dominio..... 69
- Traspaso por disolución de sociedades mercantiles. 70
- Junta de Protección Social..... 71
- Traspaso por liquidación anticipada de bienes gananciales 71
- Traspaso por disolución matrimonial (Ejecutoria de sentencia judicial). .. 71
- Traspaso por donación 73

- Usufructo 74
- Traspaso de bienes por remate 74

Remate judicial 74

Remate extrajudicial 76

Garantías mobiliarias: 76

Garantías prendarias 77

Remate por fiduciario 77

Remate por la administración pública 78

Traspasos por procesos sucesorios 78

Venta anticipada de bienes de la sucesión 81

Reapertura del proceso sucesorio 81

Proceso sucesorio en sede notarial 82

Proceso sucesorio en sede judicial 82

SECCION TERCERA 83

REQUISITOS ESPECIFICOS EN TITULOS TRASLATIVOS DE DOMINIO PARA AERONAVES, EMBARCACIONES Y VEHICULOS 83

- AERONAVES 83

Compraventa 83

Remates por declaratoria de abandono 83

Traspaso en propiedad fiduciaria 84

- EMBARCACIONES Y MOTOS ACUATICAS 84

Traslado de dominio 84

Comiso y bienes en abandono 85

- VEHICULOS 86

Traslado de dominio 86

Remolques, semiremolques y remolque liviano (R, S, RL) 86

Maquinaria de obra civil y uso agrícola (Equipo Especial) 87

Matriculas destinadas al servicio público (concesiones) 87

Taxi 87

Compraventa de un vehículo con placa de Taxi y cambio simultáneo de matrícula 88

Autobuses 89
Vehículos de funcionarios diplomáticos o misiones internacionales 89
Vehículos de Zona Franca (ZFE) y Exportación (EXP) 90
Compraventa de vehículos del Estado 90
Venta por medio de Autoridad Judicial 91
Traspaso por orden judicial 92
Proveeduría Judicial 92
Por declaratoria judicial de falsedad ideológica 92
CAPITULO CUARTO 93
MODIFICACIONES A LOS BIENES MUEBLES 93
SECCION PRIMERA 93
CAMBIO DE CARACTERISTICAS 93
- AERONAVES 93

Cambio de uso 94
Correcciones por inconsistencias 94
- EMBARCACIONES Y MOTOS ACUATICAS 95

Cambios de Motor 96
Cambios de nombre de la embarcación 97
Cambio de clase (actividad) 97
Cambio de matrícula (cambio de Puerto de Registro) 97
- VEHICULOS 98

Características que no pueden modificarse (art. 13 LT) 98
Cambio de color 99
Cambio de carrocería 99
Cambio de motor 99
Cambio de matrícula 101
Autobuses 102
Taxis 102
Cambio a matricula de vehículo oficial 103
Cambio a matricula diplomática 103

Exportación y Zona Franca 103
Obra publica 104
Interés histórico 104
Remolques con matrícula SR (error administrativo registral) 104
Cambio de matrícula numérica a alfanumérica, de alfanumérica a alfanumérica 105
Elección de matrícula de Vehículo 105
Inclusión del año modelo o marca 106
Corrección de año modelo por error de la aduana 106
Reasignación de año modelo en autobuses, microbuses y busetas de transporte público (autorizadas antes del 10 de agosto de 1999) 106
Cambio, inclusión y corrección de número de chasis, VIN o serie 107
No procederán y por ello se les cancelará la presentación al diario 109
Traslado para estudio en la Asesoría Legal 109
Cambio de estado tributario 109
Cancelación de derechos de Aduana 109
Cancelación parcial de Derechos de Aduana 110
Ley 7293 (Ley Reguladora de Exoneraciones vigentes, Derogatorias y sus Excepciones) 111
Prescripción de Derechos de Aduana 111
Cambio de calidades 111
Personas Jurídicas 111
Personas Físicas 111
CAPITULO QUINTO 113
SECCIÓN PRIMERA 113
CONTRATOS PRENDARIOS 113
- Inscripción 113

SECCIÓN SEGUNDA 115
Requisitos específicos 115
Aeronaves 115
Embarcaciones 115

Vehículos 115
SECCION TERCERA 116
- Modificaciones de los contratos prendarios (art 122 del RRBM) 116

Exclusión de garantía en prenda anotada defectuosa 116
Ampliación de monto del crédito 117
Prórroga del plazo 117
Refuerzo de garantía 117
Sustitución de garantía 117
Novación del deudor 117
Cesión del contrato prendario 117
Traspaso de contrato prendario a fideicomiso 118
Subrogación de derechos 118
Avance Automático 119
Reserva de grado 119
Renuncia al ascenso automático de grado 119
Modificación de prendas sobre equipos especiales, remolques, semirremolques y remolque liviano inscritas en el Registro de Bienes Muebles 119

- Prendas Legales, Ley 9024 y Ley 9428 120

SECCION CUARTA 120
- Cancelación de prenda 120

Cancelación total 120
Cancelación parcial 120
Cancelación por mandamiento judicial 121
Cancelación de prendas anotadas 121
Cancelación por prescripción 121
Cancelación por dación en pago 122
Cancelación por confusión 122
Cancelación de prendas no trasladadas al Sistema de Garantías Mobiliarias 122
Cancelación de prendas trasladadas al Sistema de Garantías Mobiliarias. 123

Cancelación de Prendas Legales 123
Cancelación registral 123
Cancelación por resolución de la Dirección 123
SECCION QUINTA 124
- Prenda global sobre materia prima 124

Inscripción de prenda global 124
- Prenda aduanera sobre maquinaria y equipo 125
- Modificaciones de la prenda global y aduanera 125
- Cancelación total de prenda global y aduanera 126

CAPITULO SEXTO 126
Inscripción de contratos especiales de aeronaves y embarcaciones y vehículos. 126
- Aeronaves 126

Contratos de arrendamiento 126
Contrato de arrendamiento civil ordinario 126
Contrato de arrendamiento bajo el régimen especial de importación temporal 127
Contrato de Subarriendo 127
Arrendamiento especial de utilización de aeronaves 128
Contrato de Fletamento 129
Contrato de intercambio de aeronaves 130
- Embarcaciones 130

Arrendamiento financiero de motores 130
- Vehículos 133

Contrato de arrendamiento 133
Opción de venta 133
Reserva de prioridad 134
Cancelación de contratos de arrendamiento, subarrendamiento, fletamento, contratos especiales de utilización e intercambio sobre aeronaves 135
Cancelación de contratos de arrendamiento financiero de motores de buques 136

Cancelación de contratos de arrendamiento vehículos 137

CAPITULO SETIMO 137

INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS 137

- Bienes Decomisados 138

Inscripción de vehículos con placa extranjera o no nacionalizados en estado de decomiso para ser dados en préstamo 138

Inscripción de vehículos de placa extranjera o no nacionalizados en estado de decomiso que han sido vendidos anticipadamente 139

Traspaso o reinscripción de vehículos de placa nacional en estado de decomiso, que han sido vendidos anticipadamente 140

- Bienes Comisados 142

Inscripción de los vehículos de placa extranjera o no nacionalizados en estado de comiso que han sido vendidos 142

Traspaso o reinscripción de los vehículos de placa nacional en estado de comiso que han sido vendidos 143

Traspaso o reinscripción de los vehículos de placa nacional en estado de comiso que han sido donados 144

Inscripción de los vehículos de placa extranjera o no nacionalizados en estado de comiso que han sido donados 145

- Desinscripción de vehículos en decomiso o comisados a favor del ICD . 146

Decomisados 146

Comisados 147

- Cancelación de gravamen por incumplimiento de Ley 9024 y 9428. (es tramitado por la Asesoría Legal de la Dirección de Bienes Muebles) 147

- Levantamiento de anotaciones y/o gravámenes prescritos 148

CAPITULO OCTAVO 148

- Mandamientos judiciales, ordenanzas administrativas y extrajudiciales 148

Requisitos 148

- Mandamiento de alteración de señas y marcas 149

- Anotación de procedimiento administrativo de la Contraloría General de la República 149

- Anotación de embargo administrativo del Ministerio de Hacienda 150

- Anotación de Aviso de Ejecución Extrajudicial 150
- Cancelación de Gravámenes por autoridad judicial 150
- Prescripción y caducidad 150
- Cancelación de gravámenes judiciales e infracciones de oficio 150

CAPITULO NOVENO 151

OTROS BIENES INSCRIBIBLES 151

- Objetos espaciales 151

Inscripción 151

CAPITULO DECIMO 151

OTROS MOVIMIENTOS APLICABLES A VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES 151

- Asuntos relacionados con el trámite del documento 151

Inscripción parcial de documentos 151

Retiro sin inscribir 152

Rescisión Convencional 153

Rescisión de contrato anotado 153

Rescisión de contrato inscrito 153

Rescisión de contrato no presentado al Registro 154

- Reposición de documentos 154

Documentos no presentados al Registro 154

Documentos presentados al Registro 155

Documentos privados (art 20 del RRBM) 155

Documentos públicos (art 21 del RRBM) 155

- Relación de asientos 155
- Cotejo de documentos notariales 156
- Calificación formal de documentos registrales 156
- Ocurso: 157

ANEXOS 158

Abreviaturas

ATR: Asesoría Técnica Registral

BIT: Boleta de Inspección Técnica

CC: Código Civil

CCom: Código de Comercio

CF: Código de Familia

CM: Código Municipal

CN: Código Notarial

CPC: Código Procesal Civil

CPF: Código Procesal de Familia

DGRN: Dirección General del Registro Nacional

DGT- Dirección General de Tributación.

DRPJ: Dirección Registro Personas Jurídicas

DRPM: Dirección Registro Propiedad Mueble

DUA: Declaración Única Aduanera

EXONET: Sistema de Información Electrónico para la gestión y trámite de las solicitudes de exención de tributos.

ICD - Instituto Costarricense sobre Drogas

IMAS- Instituto Mixto de Ayuda Social

INS- Instituto Nacional de Seguros

LAC: Ley de Asociaciones Cooperativas

LCRN: Ley de Creación del Registro Nacional

LARP: Ley de Aranceles del Registro Público

LCSN: Lineamientos para el Control del Servicio Notarial

LDC: Ley sobre Desarrollo de la Comunidad

LGAC: Ley General Aviación Civil

LGM: Ley de Garantías Mobiliarias

LIDRP: Ley de Inscripción de documento en el Registro Público

LSBD: Ley Sistema Banca para el Desarrollo

LT: Ley de Tránsito

MAG- Ministerio de Agricultura y Ganadería

MEIC - Ministerio de Economía, Industria y Comercio

MH – Ministerio de Hacienda

MIDEPLAN- Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica

O.I.J- Organismo de Investigación Judicial

PANI- Patronato Nacional de la Infancia

PROCOMER- Promotora del Comercio Exterior

RDNESE: Reglamento de Documentos Notariales Extra protocolares en Soporte Electrónico

RDSRN: Reglamento Dirección de Servicios Registro Nacional

RIM: Registro Inmobiliario

RLIPVA: Reglamento Ley Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores

RORA: Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico

RRBM: Reglamento del Registro de Bienes Muebles

SIBIMU: Sistema Bienes Muebles

SOA: Seguro Obligatorio Automotor

VD: Ventanilla Digital

CAPITULO PRIMERO
REQUISITOS GENERALES PARA LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES

- **Medios de seguridad:**

Papel de Seguridad Notarial

Todas las actuaciones notariales desmaterializadas no requieren el uso de papel de seguridad, sea testimonio o autenticación de firma del solicitante, siempre y cuando la autenticación sea con firma digital. (art 17 RRBM).

Cualquier documento que requiera presentarse de forma física excepcionalmente deberá ser presentado en papel de seguridad (art. 76 CN y art. 30 LECSN).

Boleta de Seguridad

Tipos de presentación:

- Los documentos que ingresen de forma desmaterializada por VD no requieren boleta de seguridad.
- Los documentos que ingresen de forma física excepcionalmente requieren boleta de seguridad. En los casos de mandamientos judiciales, las boletas deben encontrarse asignadas al Juzgado emisor, y los documentos emitidos por el Archivo Notarial, deben de igual manera aportar la boleta correspondiente a dicha entidad.

  Si existe alguna circunstancia debidamente justificable, o en casos en que resulte materialmente imposible aportarla, el Director o Subdirector del Registro de Bienes Muebles, podrán entregar una boleta al usuario, para que pueda realizar su diligencia. (art. 78 RRBM).

Firma de Notario otorgante o autenticante

Todo testimonio de escritura pública después del engrose deberá contener la firma del Notario otorgante (arts. 73 y 93 CN y art. 28 LECSN).

Las actuaciones notariales que deban encontrarse autenticadas por Notario público, ya sea de forma física o digital, constaran de forma posterior a la razón de autenticación. (art.13 y 14 RDNESE, art 86 RRBM)

Excepcionalmente, las gestiones suscritas por las diversas entidades que conforman la Administración Pública, o por cuerpos diplomáticos en general, no deben cumplir con este requisito, por cuanto no hay participación notarial alguna.

Firma de documentos digitales

Todo documento presentado por medio de la ventanilla digital deberá incluir la firma digital del Notario autorizante, debe constar plasmada de forma posterior al otorgamiento testimonio de escritura pública, recordando que la misma puede ser de forma invisible, de ser así debe ser primero validada, en caso contrario donde la fecha y la hora de otorgamiento es posterior a la fecha de la firma digital, se debe cancelar la presentación al diario. (arts.91,92, 113 y 115 del Código Notarial)

Habilitación del Notario público

Es función del registrador verificar que el Notario otorgante o autenticante se encuentre activo para ejercer la función notarial a la fecha de otorgar o autenticar un acto. (art. 126 del CN, 3 de la Ley de Creación del Registro Nacional). Además, se debe indicar el número de cédula o número de carné de los conotarios y Notarios otorgantes de poderes, para verificar que se encuentren activos al momento de la emisión de dicho acto.

En caso de que el Notario se encuentre inactivo, se deberá, cancelar la presentación del documento e informar a la Asesoría Legal para que proceda con las denuncias correspondientes, según procedimiento administrativo establecido en el criterio registral DGL-017-2018.

- **Pago de Tributos y Aranceles:**

Derecho de Circulación

Conforme al artículo 196 LT, para inscripciones, reinscripciones, inscripción de gravámenes prendarios, títulos traslativos de dominio y el cambio de características de los vehículos, se requieren encontrarse al día en el pago del derecho de circulación no marchamo.

De no constar el pago del periodo fiscal vigente, únicamente para el caso de vehículos automotores se cancelará la presentación al Diario.

Se encuentran exentos del pago del marchamo, lo bienes que por su naturaleza cuenten con la exoneración objetiva permanente, determinada por el Ministerio de Hacienda, así como los indicados en el Voto de la Sala Constitucional 10015-2012 y el artículo 58 de la LT.

Impuesto a la Propiedad

El impuesto afecta la propiedad de:

1. Vehículos automotores: corresponde a uno de los rubros que constituyen el derecho de circulación (art. 9 Ley 7088, art. 4 y 21 RLIPVA)
2. Embarcaciones (pesca deportiva, recreo y motos acuáticas) (art. 9 Ley 7088, art. 4 art. y 21 RLIPVA).
3. Aeronaves: en los casos de inscripciones por importación temporal no se cancela este tributo (art. 9 Ley 7088, art. 4 y 21 RLIPVA).

Se debe verificar el pago en los siguientes movimientos, (art. 21 RLIPVA)**:**

- Inscripción.
- Desinscripción
- Traspaso
- Inscripción de gravámenes prendarios
- Inscripción de contratos de arrendamiento o de fletamento del bien y sus prórrogas
- Inscripción de modificación de características
- Trámite de cambio de matrícula
- Reinscripción de vehículos

De aplicarse alguna exención sobre el impuesto, esta deberá tramitarse ante el Ministerio de Hacienda por medio de la Oficina de Exenciones.

El cobro se hace efectivo para efectos registrales a partir del primero de enero de cada año.

Cancelación de Aranceles

El pago se lleva a cabo según el valor contractual en contratos prendarios inscripciones y arrendamientos. En los contratos traslativos de dominio, se cancelará conforme al monto mayor entre el valor contractual y el fiscal en traspasos e inscripciones.

En los vehículos y trámites establecidos en el artículo 18 de la LT, se aplicará a cancelación del asiento sino consta el pago de forma integral.

Timbre del Registro Nacional: El cobro de este tributo se fundamenta en el artículo 2 de la Ley de Aranceles del Registro Público.

Timbre Agrario: La norma de aplicación en este caso es el artículo 14 de la Ley de Creación del Timbre Agrario, actualizado por la Ley 9036.

Timbre del Colegio de Abogados: En el caso del timbre del Colegio de Abogados de Costa Rica su fundamento se encuentra en el artículo 109 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, el cual establece una tabla de acuerdo con la estimación dada a cualquier acto o contrato notarial presentado al Registro Nacional.

Timbre de Parques Nacionales: Conforme el artículo 7 de la Ley 6084, Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales.

Timbre de Archivo Nacional: Según el artículo 6 de la Ley de Creación del Timbre de Archivos.

Timbre de Fauna Silvestre: Establecido en el artículo 120 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre.

Timbre de Cruz Roja: En el artículo 2 de la Ley de Financiamiento y Emisión de Timbres de la Cruz Roja Costarricense.

Según el trámite los timbres a cancelar son:

INSCRIPCIONES

- **Vehículos**

Registro Nacional (inscripción y traspaso)	1 colón por cada mil del monto más alto entre la estimación y el valor fiscal (base imponible) por la inscripción y 5 colones por cada mil de la base imponible por el traspaso (cuando lo hay); mínimo ₡2.000 en cada caso.
Registro Nacional (placas)	14500 colones para todo tipo de vehículo. Este monto podrá variar conforme lo determine la Junta Administrativa del Registro Nacional

Timbre Agrario	3 colones por cada mil por la inscripción y 3 colones por cada mil por el traspaso (de la base imponible).
Timbre del Colegio de Abogados	Conforme a la tabla del artículo 109 del Arancel de Honorarios por cada acto, según la base imponible.
Timbre de Parques Nacionales	500 colones
Timbre de Archivo Nacional	10 colones cuando el valor del bien es inferior a 100.000 colones y 20 colones cuando es superior.
Timbre de Fauna Silvestre	0.25% de un salario base
Timbre de la Cruz Roja	500 colones

- **Embarcaciones y motos acuáticas**

Inscripción de Embarcaciones (la referencia a “valor fiscal” para determinar la base imponible aplica solo para las clases recreo, pesca deportiva y motos acuáticas, en las restantes se aplican los rubros sobre el valor contractual)

Registro Nacional (inscripción y traspaso)	1 colón por cada mil del monto más alto entre la estimación y el valor fiscal (base imponible) por la inscripción y 5 colones por cada mil de la base imponible por el traspaso (cuando lo hay); mínimo 2.000 colones en cada caso.
Timbre Agrario (solo para buques con motor)	3 colones por cada mil por la inscripción y 3 colones por cada mil por el traspaso (de la base imponible).
Timbre del Colegio de Abogados	Conforme a la tabla del artículo 109 del Arancel de Honorarios por cada acto, según la base imponible.
Timbre de Archivo Nacional	10 colones cuando el valor del bien es inferior a 100.000 colones y 20 colones cuando es superior a este monto.
Canon de Guardacostas (Ley 8000)	Según tabla que se comunica mediante circular emitida por el Registro de Bienes Muebles

	(excepto para Pesca Artesanal con eslora menor a 10.67 mts.)

- **Aeronaves (Importación Definitiva)**

Registro Nacional (inscripción y traspaso)	1 colón por cada mil del monto más alto entre la estimación y el valor fiscal (base imponible) por la inscripción y 5 colones por cada mil de la base imponible por el traspaso (cuando lo hay); mínimo 2.000 colones en cada caso.
Timbre Agrario	3 colones por cada mil por la inscripción y 3 colones por cada mil por el traspaso (de la base imponible).
Timbre del Colegio de Abogados	Conforme a la tabla del artículo 109 del Arancel de Honorarios por cada acto, según la base imponible.
Timbre de Archivo Nacional	10 colones cuando el valor del bien es inferior a 100.000 colones y 20 colones cuando es superior a este monto.

TRASPASOS

- **Vehículos**

Registro Nacional	5 colones por cada mil del monto más alto entre la estimación y el valor fiscal (base imponible), mínimo ₡2.000.
Timbre Agrario	3 colones por cada mil de la base imponible.
Timbre del Colegio de Abogados	Conforme a la tabla del artículo 109 del Arancel de Honorarios, según la base imponible.
Timbre de Parques Nacionales	500 colones
Timbre de Archivo Nacional	10 colones cuando el valor del bien es inferior a 100.000 colones y 20 colones cuando es superior.
Timbre de la Cruz Roja	500 colones
Impuesto de Traspaso	2.5% de la base imponible.

- **Embarcaciones de clase Recreo, Pesca Deportiva y Motos Acuáticas**

Registro Nacional	5 colones por cada mil de la base imponible, mínimo 2.000 colones.
Timbre Agrario (solo para buques con motor)	3 colones por cada mil de la base imponible.
Timbre del Colegio de Abogados	Conforme a la tabla del artículo 109 del Arancel de Honorarios, según la base imponible.
Timbre de Archivo Nacional	10 colones cuando el valor del bien es inferior a 100.000 colones y 20 colones cuando es superior a este monto.
Impuesto de Traspaso	2.5% de la base imponible.

- **Embarcaciones de otras clases**

Registro Nacional	5 colones por cada mil del valor contractual, mínimo 2.000 colones.
Timbre Agrario (solo para buques con motor)	3 colones por cada mil del valor contractual.
Timbre del Colegio de Abogados	Conforme a la tabla del artículo 109 del Arancel de Honorarios, según la base imponible.
Timbre de Archivo Nacional	10 colones cuando el valor del bien es inferior a 100.000 colones y 20 colones cuando es superior a este monto.

- **Aeronaves (Nacionalizadas)**

Registro Nacional	5 colones por cada mil de la base imponible, mínimo 2.000 colones.
Timbre Agrario	3 colones por cada mil de la base imponible.
Timbre del Colegio de Abogados	Conforme a la tabla del artículo 109 del Arancel de Honorarios, según la base imponible.
Timbre de Archivo Nacional	10 colones cuando el valor del bien es inferior a 100.000 colones y 20 colones cuando es superior a este monto.

Impuesto de Traspaso	2.5% de la base imponible.

MOVIMIENTOS COMUNES PARA TODO TIPO DE BIENES MUEBLES

- **Contratos prendarios, arrendamientos** (se refiere también al caso de las aeronaves importadas temporalmente), **cesiones, prórrogas o aumentos de créditos**:

Registro Nacional	1 colón por cada mil del monto o estimación, mínimo 2.000 colones en cada caso.
Timbre del Colegio de Abogados	Conforme a la tabla del artículo 109 del Arancel de Honorarios, según la base imponible.
Timbre de Archivo Nacional	10 colones cuando el valor del bien es inferior a 100.000 colones y 20 colones cuando es superior a este monto.

Tabla de aranceles del Colegio de Abogados Decreto Ejecutivo 41457-JP

Acto- Monto	Timbre
Hasta ₡250 000	Exento
Más de ₡250 000 hasta ₡1 000 000	₡ 1 100
Más de ₡1 000 000 hasta ₡5 000 000	₡ 2 200
Más de ₡5 000 000 hasta ₡25 000 000	₡ 5 500
Más de ₡25 000 000 hasta ₡50 000 000	₡ 11 000
Más de ₡50 000 000 hasta ₡100 000 000	₡ 16 500
Más de ₡100 000 000 hasta ₡500 000 000	₡ 27 500
Más de ₡500 000 000	₡ 55 000
Adicionales que no modifiquen cuantía	Exento
Autenticaciones (por cada firma autenticada)	₡ 275
Certificaciones Notariales	₡ 275
Declarados por Ley exentos de timbres	Exento
Inestimables	₡ 275
Laboral, Familia, Penal	Exento
Varias operaciones (suma de cada una de ellas)	Monto por separado
Varios actos inestimables (cubrirá cada uno)	₡ 275

- **Canon Ley 8000** (Servicio Nacional de Guardacostas) para el año 2025

Medida	Monto
Las que midan menos de 35 pies de eslora (menos de 10, 67 metros)	₡ 23 110
Las que midan de 35 a 50 pies de eslora (más 10, 67 metros y menos de 15,24 metros)	₡ 46 220
Las que midan más de 50 pies eslora (más de 15,24 metros)	₡ 69 330
Las embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal	Exentas

- **Trámites con recursos de Banca para para el Desarrollo**

Los vehículos adquiridos al amparo de la ley 8634 (Banca para el Desarrollo) su reglamento y reformas, están exentos al pago de derechos de registro nacional u otros requisitos fiscales. Salvo los que correspondan a la inscripción del bien, así como, las placas metálicas, (art. 39 de la Ley 8634). Además, todo contrato prendario, así como, sus modificaciones, sobre créditos otorgados al amparo de la Ley de los recursos de la Ley de Banca para el Desarrollo debe cumplir, para gozar del beneficio de la exención de gastos registrales establecidos por la LSBD, en todos los trámites relacionados con recursos de SBD, el Notario deberá consignar en la escritura y dar fe de lo siguiente:

1. El nombre del Operador Financiero (quien otorga el crédito) y número de acuerdo mediante el cual fue acreditado por parte del Consejo Rector.
2. El nombre del beneficiario del crédito (persona física o jurídica), de acuerdo con lo establecido en el art 6 y 7 de la ley 8634 LSBD.
3. La procedencia de los fondos según el artículo 9 de la ley 8634.

   En la Ley 8634, existen tres fondos:

   Artículo *9- Recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo. Los recursos que formarán parte del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) serán:*

1. *El Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade).*
2. *El Fondo de Financiamiento para el Desarrollo (Fofide).*
3. *El Fondo de Crédito para el Desarrollo (FCD).*
4. *Los recursos establecidos en el inciso ii) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953.*

- **Trámites realizados por los intermediarios financieros**

  Todos los procesos, sin excepción alguna, en los que se lleve a cabo la resolución de los intermediarios financieros, se encuentran legalmente exentos, tanto en el pago de timbres, así como del impuesto de transferencia.

  Sin embargo, para efectos de poder aplicar a nivel de calificación registral la exención establecida en el artículo 37 de la Ley 9816 Creación del Fondo de Garantía de Depósito y de Mecanismos de Resolución de los Intermediarios Financieros, deberá el Notario que autorice la escritura pública, invocar la norma supra citada.

- **Verificación de pago del impuesto de las personas jurídicas y registro de beneficiarios finales del Banco Central de Costa Rica:**

  La persona jurídica, a favor de la cual se inscriban bienes o derechos, debe encontrarse al día en el pago del impuesto a las personas jurídicas establecido en las leyes 9024 y 9428.

  Además, debe cumplir con el registro de beneficiarios finales que establece la ley 9416.

  La verificación procederá en los siguientes trámites:

1. Adquirir bienes muebles.
2. Inscripciones de bienes muebles en la figura del adquirente o solicitante.
3. En las inscripciones de aeronaves por importación temporal, y el arrendamiento de los motores de embarcaciones, en la figura del arrendatario.
4. Inscripción de contratos prendarios en la figura del acreedor, y en los contratos de arrendamiento en la figura del arrendante.
5. En los demás actos registrables (cambios de características, cambio de motor, cambio de matrícula, cambio de calidades del propietario y desinscripciones*).*
6. No procederá este requisito en las cancelaciones prendarias, de gravámenes, en el caso de los remates donde son propietarios del bien o deudores del crédito que se ejecuta*.*

   (Modificado el punto 6 a partir del 09 de julio del 2025)

- **Exoneraciones** (Notas de Hacienda)

  Todo trámite exento de aranceles del Registro Nacional o tributos de cualquier

otra naturaleza requiere la respectiva autorización, emitida por el Departamento de Exenciones, del Ministerio de Hacienda, (arts. 5, 8, 62, 63, 64 del Código Tributario, arts. 5 y 8 de la Ley Nº3022). Salvo los bienes muebles que por ley específica se encuentren no afecto, ni sujeto al pago, en este caso no se requiere dicha nota.

En los casos de un cambio de placa oficial a placa particular, en bienes del Estado, requiere del aval del Ministerio de Hacienda, tratándose de cambios de matrícula de particular a oficial, estos no requieren autorización alguna.

- **Pago del impuesto de transferencia**

  El pago corresponde a la transferencia de todos los bienes muebles inscritos. El plazo máximo para realizar dicho pago es de 30 días hábiles contados a partir del otorgamiento de la escritura. (art. 13 inc. e, Ley 7088, arts. 2 y 3 Decreto 17880-H, art. 9 Ley 9078, Resolución DGT-R-32-2015 de Dirección General de Tributación publicada en La Gaceta No. 190, de 30-09-2015). Salvo las excepciones de ley, por exención objetiva y los adquiridos por grandes contribuyentes tributarios o el ICD.

  El impuesto de transferencia puede ser cancelado de forma anticipada.

  (Modificado el tipo de días para el cálculo de multa e intereses, a partir del 09 de julio del 2025)

- **Derechos de Aduana**

  Como regla general los bienes muebles ingresan al país con los derechos de nacionalización cancelados y esto se verifica en la póliza de desalmacenaje, ya sea de forma electrónica o en formato físico.

- **Gravámenes que no pueden aceptarse expresa o tácitamente:**

- **Denuncias por hurto o robo del O.I.J**. Sin embargo, puede autorizarse el traspaso si el denunciante es el adquirente, dicho traspaso debe ser otorgado con anterioridad a la denuncia. (art.1049 Código Civil), y, además, debe aportarse copia de la denuncia.
- **Quiebras o insuficiencia patrimonial.**
- **Inmovilización registral.**
- **Inmovilización judicial.**

- **Representaciones y Personerías Jurídicas:**

Personas Físicas

Si comparece por medio de representante, debe indicarse nombre completo y calidades de éste, el Notario debe dar fe de la legitimación para el acto y vigencia del mandato con vista del documento en que consta, el cual deberá citar: número de escritura, folio, tomo y fecha de otorgamiento, así como el nombre del Notario autorizante y su número de cédula o carné (art. 84 CN).

Cuando la representación consta inscrita en registros públicos, basta la dación de fe con vista en el Registro correspondiente (art. 84 CN).

Si los poderes han sido otorgados en el extranjero, deberán ser otorgados ante Notario costarricense, Notario consular o con base en la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero.

Si en un acto o contrato intervienen extranjeros, deberán ser identificados con base en los documentos previstos para tal efecto por la ley, las convenciones o los tratados internacionales. Se indicará la nacionalidad y, si en el país de origen se usare solo un apellido, el nombre se consignará en esta forma; en tal caso, el Notario deberá dejar constancia de ello, (art. 85 Código Notarial).

Cuando el nombre de la persona se componga de palabras incomprensibles para la cultura costarricense, deberá indicarse a la par de cada una y entre paréntesis, cuál corresponde propiamente al nombre y cuál al apellido o los apellidos, (art. 85 Código Notarial)

Persona física menor de edad

En caso de que comparezca una persona menor de edad, deberá representarlo quien ostente la patria potestad (arts. 140; 162 CF; art. 84 CN) o, en su defecto, por el tutor. La patria potestad no guarda similitud, en cuanto a su naturaleza y efectos jurídicos, con el contrato de mandato que establece nuestro Código Civil, por lo cual es indelegable en la figura de un poder especial otorgado por quien ostente la patria potestad o la tutela a favor de un tercero.

Se debe indicar nombre completo y calidades del representante y del menor (arts. 140 y 175 del CF y art. 83 y 84 del CN). El Notario deberá dar fe de la personería del representante del menor con vista de su inscripción y citar sus

datos, ya sea del Registro Civil o del Registro de Personas (art. 84 del CN y art. 186 del CF).

Cuando el menor es el comprador, y el vendedor es quien ostenta la patria potestad o el tutor, este no puede aceptar la venta por el menor, sino que el menor debe ser representado por un curador especial (arts. 140, 175, 213 y 217 del CF, art 45 del CPF).

Cuando el menor es el vendedor o desee constituir su bien como garantía prendaria, se requiere una autorización judicial para la venta o la prenda, mediante las diligencias de utilidad y necesidad (arts. 140, 147, 213 y 216 del CF).

Cuando el menor es el donatario bien mueble, puede ser aceptado con los gravámenes por parte de quien ostente la patria potestad.

Salvaguardia

Personas con discapacidad son todas aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, (art. 2 inc. b Ley 9379).

La salvaguardia no requiere inscripción ante el Registro de Personas Jurídicas, ni debe exigirse la comparecencia del garante en representación de la persona que posee la discapacidad, pues su condición es de auxiliar o asesor únicamente. Los apoyos en el ejercicio de la capacidad de actuar serán de diversa intensidad, menos o más intensos de acuerdo con la situación concreta, la autoridad judicial debe declarar el nivel de intensidad de acompañamiento que requiere el discapacitado, lo cual puede conllevar a que sea el garante quien comparezca a otorgar la escritura pública, aportando en este caso, la resolución judicial que así lo determina. En los demás casos debe comparecer la persona discapacitada a realizar todos los actos. De comparecer únicamente el garante, se debe proceder a la cancelación del asiento de presentación salvo que exista una resolución judicial, que se autorice a comparecer únicamente a la persona con discapacidad o bien a su garante, (art. 40 Código Notarial).

Por la naturaleza especial y objetiva de la relación jurídica existente entre la persona con discapacidad y su garante, para velar que no exista conflicto de

intereses ni influencia indebida, los documentos en los cuales el garante sea a la vez parte en el negocio jurídico, sea adquiriendo o disponiendo de un derecho real a favor de la persona con discapacidad, a título gratuito u oneroso, requerirá la autorización respectiva mediante resolución judicial que deberá indicar el Notario, (art. 1263 Código Civil y art. 252 inciso 3 y 7 de la ley 9747).

No debe inscribirse gravamen de salvaguarda, salvo que este se encuentre así ordenado judicialmente. (art.256 del CPF)

No puede cancelarse la presentación al Diario ante la no inscripción del garante o la ausencia de su comparecencia (art 40 CN).

Sucesiones

Debe ser representada en la venta o cualquier otro movimiento (cambios de características, desinscripciones y cambios de matrícula) por el albacea. Indicándose nombre completo y sus calidades (art. 548 del Código Civil y art. 83 del Código Notarial), número de identificación del expediente judicial o notarial según sea el caso, nombre completo del causante y sus calidades (art. 84 del Código Notarial). El Notario debe dar fe de la personería del albacea con vista del Registro de Personas (art. 466, inc. 4, del Código Civil y art. 84 del Código Notarial).

Apostillado y documentos emitidos en el extranjero

La apostilla tiene como finalidad la simplificación del trámite de la legalización de documentos y constituye un certificado que autentica la firma de los documentos públicos, entre éstos, los otorgados ante un Notario del extranjero, los que provengan de una autoridad relacionada con las cortes o tribunales del Estado, documentos de tipo administrativo, certificados oficiales, o bien, documentos o contratos privados elevados a públicos por medio de la autenticación de un Notario.

Para conocer si el país donde se va a utilizar el documento público apostillado se encuentra en el Convenio de Apostilla, se puede visitar la página web de La Haya www.hcch.net

La Autoridad Apostilladora de cada país ha determinado características que permiten la verificación de la autenticidad del documento; en primer lugar, la apostilla debe estar adherida al documento original, y se permite verificar la firma,

el sello y ciertos elementos de seguridad, tales como el diseño, forma, tamaño, color, diferencias en el papel utilizado y en el idioma (lengua del Estado que emite, bilingüe y trilingüe).

El documento que se apostilla y las razones de autenticación, así como, la Apostilla como tal, en caso de venir en idioma extranjero, debe estar traducida al español. La traducción deberá ser hecha por un traductor oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, o bien, conforme al artículo 109 del Código Notarial, por un Notario público costarricense, debidamente habilitado.

Los documentos que provienen de países que no pertenecen al Convenio de Apostilla, deberán realizar los trámites usuales de consularización y legalización de los documentos, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sociedades

Cuando la representación consta inscrita en registros públicos, basta la dación de fe de la personería y vigencia de esta con vista en el Registro correspondiente (art. 84 CN).

Se requiere autorización:

a) Cuando así lo estipulan expresamente los estatutos; aspecto que debe ser verificado por el Notario como parte de los estudios pre escriturarios. (art. 40 del Código Notarial) Para donar en nombre de la sociedad se requiere dicha autorización.

b) Cuando la compraventa o cualquier negocio jurídico se efectúa entre el representante y la sociedad. La autorización debe ser de la asamblea de socios (art. 1263 del Código Civil)

De esta autorización el Notario debe dar fe de la existencia de dicho acuerdo o autorización, indicando la fecha de celebración de la asamblea, y el libro donde se encuentre asentado, además, este tipo de autorización solo puede ser otorgada a los miembros de la Junta Directiva.

c) Cuando dicha autorización, sea para realizar la donación de un bien de la sociedad, deberá el autorizado, ostentar con un tipo de representación, ya sea apoderado general, generalísimo o especial, debidamente autorizado en escritura pública.

En los casos en que comparezca un apoderado general, este puede realizar la venta con base en el artículo 1255 inc. 1 y 4 del CC, en el inciso 6 se faculta al Apoderado General para comprar, únicamente cuando se trata del giro normal del negocio, o sea de la naturaleza del negocio, de lo cual el Notario otorgante debe dar fe.

Si una sociedad se encuentre disuelta, para la distribución de sus bienes o derechos por adjudicación, debe comparecer el liquidador y los respectivos adjudicatarios. Debe el Notario dar fe de la inscripción del liquidador en el Registro de Personas indicando las citas respectivas, en el mismo documento debe constar que la adjudicación efectuada cumple con la forma de distribución acordada en el pacto constitutivo, o en su defecto, conforme al acuerdo de socios. (art 212 y 214 CCo)

Cuando se realiza la consulta a la base de datos del registro de personas jurídicas, y estableciéndose que existe una gestión administrativa o inmovilización de la persona jurídica, deberá el notario, si es en sede administrativa, dar fe que dicho expediente no limita a la sociedad para realizar el acto o contrato objeto de la escritura. Si la inmovilización es de carácter judicial, debe solicitarse autorización expresa al juez que lleva el proceso.

(Modificado, se incluye último párrafo, sobre las autorizaciones en caso de inmovilizaciones, a partir del 09 de julio del 2025)

Cooperativa

Los representantes que tengan suficientes facultades a nombre de la cooperativa serán quienes la representen en el diferente movimiento a realizar, ya sea comprando o vendiendo, por cuanto el gerente únicamente ostenta las facultades de un representante legal. Se debe indicar sus nombres y calidades (art. 51 de la Ley 4179 Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, y art. 83 del Código Notarial), nombre completo de la cooperativa, e indicar su número de cédula jurídica y domicilio exacto (art. 84 del CN). El Notario deberá dar fe de la personería con vista de su inscripción en el Registro de Asociaciones Cooperativas, el cual es parte del Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo (art. 84 del CN y

art. 29 de la Ley 4179 Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo).

Se requerirá autorización en los casos supra mencionados en el acápite de personas jurídicas.

Asociaciones

Debe ser representada en la compraventa por el presidente cuando su poder no haya sido limitado en los estatutos, o bien, por quien ostenta la representación de la entidad con poder suficiente acorde con lo dispuesto en los estatutos. Deberán indicarse el nombre completo y sus calidades (art. 83 del CN y arts. 7, inc. G, y 24 de la Ley 218 Ley de Asociaciones)., también el nombre completo de la asociación, e indicar su número de cédula jurídica y su domicilio exacto (art. 84 del CN).

Es necesaria la dación de fe notarial de la personería del representante o representantes con vista del documento en que conste, el cual deberá citar con indicación de su fecha y funcionario que lo autoriza. Cuando la personería consta en registros públicos, bastan las citas de su inscripción (art. 84 del CN).

En casos de asociaciones residentes en el extranjero, si desean vender o comprar en Costa Rica, deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Asociaciones.

Si una asociación se encuentre disuelta, para la distribución de sus bienes o derechos por adjudicación, debe comparecer el liquidador y los respectivos adjudicatarios. Debe el Notario dar fe de la inscripción del liquidador en el Registro de Personas indicando las citas respectivas, en el mismo documento debe constar que la adjudicación efectuada cumple con la forma de distribución que establece el artículo 14 de la Ley de Asociaciones. (art. 40 y 83 del CN).

Asociaciones Solidaristas

Empresas Individual de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L)

Se trata de una entidad que tiene su propia autonomía como persona jurídica, independiente y separada de la persona física a quien pertenece. (art. 9 y siguientes del CCo)

Cuando la representación consta inscrita en registros públicos, basta la dación de fe de la personería y vigencia de esta con vista en el Registro correspondiente (art. 84 CN). Puede ser representada por un gerente o por el dueño de la empresa, tiene facultades de apoderado generalísimo.

No se requiere autorización: cuando la compraventa se efectúa entre el representante y la empresa, ya que la misma es unipersonal y además no tienen ningún tipo de libro de actas.

Si el gerente que comparece para donar no es el dueño de la empresa, debe el Notario dar fe de la existencia del poder especialísimo para donar por parte del dueño de la empresa, que debe ser otorgado en escritura pública. Si por el contrario el gerente si es a la vez el dueño de la empresa, bastará con que el Notario indique tal situación en el instrumento respectivo. (art. 1408 CC y art. 10 CCo)"

Las empresas deben estar al día en la Ley 9428 y Ley 9416.

Sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L)

En este tipo de sociedades las responsabilidades están limitadas a los aportes de cada socio. (art. 75 y siguientes del CCo)

Cuando la representación consta inscrita en registros públicos, basta la dación de fe de la personería y vigencia de esta con vista en el Registro correspondiente (art. 84 CN).

Se requiere autorización:

a) Cuando así lo estipulan expresamente los estatutos; aspecto que debe ser verificado por el Notario como parte de los estudios pre escriturarios. (art. 40 del CN) Para donar en nombre de la sociedad se requiere dicha autorización.

b) Cuando la compraventa se efectúa entre el representante y la sociedad. La autorización debe ser de la asamblea de socios (art. 1263 del CC)

Asociaciones de desarrollo de la comunidad

Es representada por quien tenga poder suficiente para vender o para aceptar la venta, o cualquier otro acto a celebrar, ya que el presidente tiene limitadas sus facultades a las de un apoderado general. Debe cumplir con los requisitos establecidos, indicándose nombre completo y sus calidades del representante (art. 83 del CN, art. 22 de la Ley 3859 Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad).

Si quien comparece es el presidente, el Notario dará fe de la representación con vista del Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad y de la existencia de la autorización de la asamblea general. (art. 84 del CN y art. 26 de la Ley 3859 Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad).

En los actos o contratos inscribibles en este Registro en los que participe una asociación de desarrollo de la comunidad, estarán exentos de todo tipo de tributos (tasas, impuestos o contribuciones especiales), en la parte proporcional que le corresponda. (art. 37 y 38 de la Ley 3859 Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad)

Fundaciones

Debe ser representada por quien tenga poder suficiente para realizar cualquier acto, ya que el presidente tiene limitadas sus facultades a las de un apoderado general. Se deberá indicar nombre completo y sus calidades (art. 83 del CN, (art. 13 de la Ley 5338 Ley de Fundaciones y art. 1255 del CC). El Notario debe dar fe de la personería del representante o representantes con vista del documento en que consta, y el Registro respectivo. Cuando la personería consta en registros públicos, bastan las citas de su inscripción (art. 84 del Código Notarial). Nombre completo de la fundación, número de cédula jurídica y domicilio exacto (art. 84 del CN).

Es necesario aportar la respectiva autorización cuando así lo estipulan expresamente los estatutos, aspecto que ser verificado como parte de los estudios pre escriturarios por parte del Notario. (art. 40 del CN). La autorización debe provenir de la junta administrativa (arts. 11 y 13 de la Ley 5338 Ley de Fundaciones).

Cuando la venta se realiza entre el representante, en su carácter personal, y la fundación. La autorización debe provenir de la junta administrativa (art. 1263 del CC y arts. 11 y 13 de la Ley 5338 Ley de Fundaciones).

Municipalidad

El alcalde municipal será quien represente a la municipalidad, deberá indicarse nombre y calidades (art. 17, inc. N, del Código Municipal y art. 83 del CN), nombre completo de la municipalidad, e indicar el número de cédula jurídica (art. 84 del CN. El Notario debe dar fe de la vigencia del cargo del alcalde municipal

con vista de su nombramiento y publicación en el Diario Oficial La Gaceta (art. 84 del CN).

Cuando el precio de la compra o venta es mayor de cinco millones de colones, se requiere que la escritura se otorgue ante la Notaría del Estado (Decreto Ejecutivo 14935 Otorgamiento de escrituras ante Notaría del Estado).

Para comprar o vender, se requiere la autorización del concejo municipal (art. 17, inciso e del Código Municipal).

Están totalmente exentos los traspasos en los cuales adquiere un bien. (art. 20 ley 6575 y art. 2, inc. l, de la Ley 7293).

Comité Cantonal de Deporte y Recreación

Dicho Comité se encuentra adscrito a la Municipalidad respectiva, la representación la ostenta el presidente del Comité, y se deberá indicar nombre y calidades (art. 173 del Código Municipal y art. 83 del CN), nombre completo del Comité, e indicar el número de cédula jurídica (art. 84 del CN. El Notario debe dar fe de la vigencia del cargo con vista en el registro respectivo que lleva la Municipalidad a la cual pertenece.

(Modificado, se incluyen los comités cantonales, a partir del 09 de julio del 2025)

Universidades Estatales

Debe ser representada por el rector universitario, el cual es representante judicial y extrajudicial de la Universidad. Se deberá indicar nombre completo y sus calidades (art. 83 del CN) y nombre y número de identificación de la Universidad. El Notario debe dar fe de la vigencia del cargo con vista en el acuerdo del Consejo Universitario respectivo.

(Modificado, se incluyen las universidades estatales, a partir del 09 de julio del 2025)

Junta de educación y Juntas Administrativas:

Toda adquisición de bienes muebles a favor de dichas juntas debe efectuarse ante la Notaría del Estado con la comparecencia del Procurador General de la República e inscribirse a nombre del Ministerio de Educación Pública. (art. 139 y 143 Decreto Ejecutivo 38249 Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas) por lo que no pueden inscribirse a nombre de dichas

Juntas muebles, sin que sea relevante si estos bienes son obtenidos a título gratuito u oneroso.

El Estado (Gobierno Central)

El represente del Estado será el Procurador General de la República, en los actos traslativos de dominio (incluidas las donaciones a recibir). Deberá indicarse su nombre y calidades completas (art. 3, inc. c, de la Ley 6815 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y art. 83 del CN).

El Notario debe dar fe de la vigencia del cargo del procurador, con vista de su nombramiento y publicación en La Gaceta (art. 84 del CN).

Todas las escrituras, que requieran inscripción en el Registro Público, sean estos actos traslativos de dominio o la constitución de cualquier otro derecho real, deberán ser otorgadas ante la notaría del Estado, siempre que los actos o contratos a que ellas se refieran sean de un monto superior a ₡ 5.000.000,00 (cinco millones de colones) en cuanto a su valor contractual, esto con base en el avalúa pericial realizado, de lo cual el Notario deberá dar fe. (art. 3, inc. c, de la Ley 6815 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y Decreto 14935 Otorgamiento de escrituras ante la notaría del Estado). En los casos de que no se presente de esta forma, deberá cancelársele la presentación al diario. Cuando la adquisición de un bien mueble sea onerosa o gratuita es a favor del Estado, se encuentra exento el documento de la totalidad de los tributos. (art. 5 Ley 5790, art 20 Ley 6575 y art 2 inciso 1 de la Ley 7293).

(Modificado, se incluye el valor contractual, a partir del 09 de julio del 2025)

Instituciones autónomas y entes descentralizados

Son representadas por quien tenga el poder suficiente para realizar cualquier acto, deberá indicarse nombre completo y calidades (art. 83 del CN) El Notario debe dar fe de la personería del representante o representantes con vista del documento en que consta, el cual deberá citar con indicación de su fecha y funcionario que lo autoriza. Cuando la personería consta en registros públicos, bastan las citas de su inscripción (art. 84 del CN). Además de indicar el nombre completo de la institución o ente descentralizado, e indicar su número de cédula jurídica (art. 84 del CN).

Todas las escrituras, de todos los entes descentralizados y de las empresas públicas y sus subsidiarias, sean estos actos traslativos de dominio o la constitución de cualquier otro derecho real, deberán ser otorgadas ante la Notaría del Estado, siempre que los actos o contratos a que ellas se refieran sean de un monto superior a ¢ 5.000.000,00 (cinco millones de colones), salvo la excepción que a continuación se explicará, si la compraventa o en general la constitución de cualquier otro derecho real constituye una actividad ordinaria de la institución o ente descentralizado, no será necesario su otorgamiento ante la Notaría del Estado, ni requerirá refrendo contralor ni refrendo interno. (art. 3, inc. c, de la Ley 6815 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y Decreto 14935 Otorgamiento de escrituras ante la Notaría del Estado).

Para la definición de "actividad ordinaria", es de aplicación el artículo 2 inciso a) del Decreto Ejecutivo 43808 Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Los entes descentralizados que cuentan con exoneración conferida con anterioridad a la Ley 7293, no pagarán tributos. (art. 2, inc. l, de la Ley 7293).

Conferencia Episcopal de Costa Rica y Diócesis o Jurisdicción Eclesiástica

El representante de la Conferencia será su presidente, elegido por los miembros de la misma Conferencia de acuerdo con sus propios estatutos, y el de cada diócesis su correspondiente obispo diocesano. Nombre completo del representante y sus calidades (art. 3 de la Ley 6062 y art. 83 del CN).

Nombre completo de la Conferencia o de la diócesis, su domicilio exacto y su número de cédula jurídica (art. 84 del CN). El Notario debe dar fe de la personería, en cuanto al presidente de la Conferencia y al obispo diocesano con vista del Registro de Personas. (art. 3 de la Ley 6062, art. 84 del CN y art. 466 del CC).

- **Consultas al Registro Civil**

Padrón del Registro Civil

En la calificación de documentos, siempre se debe verificar cuando comparecen nacionales por medio de su cedula de identidad, incluyendo en esta consulta al Notario (s) otorgantes.

Defunciones

En caso de existir una defunción pendiente de inscripción, debe señalarse el defecto, el mismo, se resuelve ya sea aportando copia certificada del acta de defunción, en la cual, si no se indica la hora o se precisa el día, debe el Notario dar fe que la persona si compareció, y nos bastara dicha dación de fe.

Si la defunción es del Notario otorgante se le deberá cancelar la presentación al diario, y si se trata del conotario, debe trasladarse el documento a la Asesoría Legal. Si se trata de la muerte del Notario autorizante de algún tipo de poder, deberá cancelársele la presentación al diario al documento, por constar nulidad y falta de capacidad para actuar.

Cuando en el testimonio presentado al Registro, comparece una persona, que al consultarla en el padrón del Registro Civil consta con defunción, deberá el registrador cancelar la presentación y trasladar el documento a la Asesoría Legal, indicando la causal de nulidad absoluta del acto.

CAPITULO SEGUNDO

INSCRIPCIÓN, DESINSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN DE BIENES MUEBLES (AERONAVES, EMBARCACIONES Y VEHICULOS)

SECCION PRIMERA

AERONAVES

Son requisitos para la inscripción de aeronaves (39 y 40 LGAC, 19 RORA, art. 1 Ley de Reforma del Artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional N°5695 y Traslado del Registro Nacional de Aeronaves al Registro Público de la Propiedad Mueble Ley N°8766 y art 95 RRBM).

- **Inscripción definitiva**

1. Presentar la solicitud de inscripción autenticada por Notario o testimonio de escritura pública en caso de que haya traslado de dominio, salvo excepciones legalmente establecidas.
2. Transmisión del DUA, por parte de la Aduana de control, además el Registro

Aeronáutico Administrativo deberá transmitir las especificaciones técnicas, así como la matrícula TI asignada. En las aeronaves importadas antes del 16 de noviembre del 2011, se deberá aportar el DUA en formato físico.

3. En los casos que la aeronave se encuentre amparada a un régimen de exoneración, debe aportar la nota respectiva, extendida por el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda.
4. Cumplir con la cancelación de la totalidad de los impuestos y derechos que indique en los términos previstos en la LARP.
5. Nota emitida por el Ministerio de Hacienda donde se indique el valor fiscal de la aeronave.
6. Documento que acredite encontrarse al día con el pago del impuesto a la propiedad (art.9 Ley 7088)
7. En aeronaves de uso privado adquiridas por extranjeros debe demostrarse que posee residencia legal en el país (art. 42 LGAC).

- **Inscripción por importación temporal**

1. Presentar la solicitud de inscripción autenticada por Notario o testimonio de escritura pública en caso de que haya traslado de dominio, salvo excepciones legalmente establecidas.
2. Transmisión del DUA, por parte de la Aduana de control, además el Registro Aeronáutico Administrativo deberá transmitir las especificaciones técnicas, así como la matrícula TI asignada. En las aeronaves importadas antes del 16 de noviembre del 2011, se deberá aportar el DUA en formato físico.
3. Deberá aportarse el contrato de arrendamiento o subarriendo que la ampara, ya sea otorgado en escritura pública o mediante protocolización de contrato privado, (art. 224 LGAC).
4. El pago de timbres de registro y arancel del Colegio de Abogados ambos calculados con base en la estimación contractual del contrato de arrendamiento o subarriendo que le da sustento (art. 2 de LARP).
5. Requisitos del contrato de arrendamiento o subarrendamiento bajo el régimen especial de importación temporal (art.41 LGAC): Testimonio en escritura pública o protocolización del Contrato de Arrendamiento (art. 224 LGAC), que deberá consignar:

a) Calidades legales del propietario (arrendante) y del arrendatario.
b) Descripción completa de la aeronave, indicando matrícula a asignar, marca, modelo, año, serie.
c) El plazo del contrato de arrendamiento, que no debe exceder de cinco años, el cual debe ser autorizado por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, indicándose fecha de inicio y vencimiento (art. 222 Ley 8419).
d) Autorización al arrendatario para inscribirlo y asignar matrícula TI a la aeronave en el Registro de Bienes Muebles (art. 41 LGAC).
e) Indicar el monto del arrendamiento (art. 1125 CC).
f) Este tipo de contrato únicamente puede ser utilizado para aeronaves dedicadas al uso comercial (art. 41 LGAC).

- **Abandono y remate**

  Respecto de las aeronaves declaradas en estado de abandono y adjudicadas en remates celebrados por la Dirección General de Aviación Civil a favor de instituciones públicas, de beneficencia o de un particular, (art.247 LGAC):

1. Presentar la solicitud de inscripción autenticada por Notario o testimonio de escritura pública en caso de que haya traslado de dominio, salvo excepciones legalmente establecidas.
2. Deberá aportarse el acta de declaratoria de abandono y de adjudicación del bien emitida por la Dirección General de Aviación Civil.
3. En los casos que la aeronave se adjudique a un tercero, deberá constar la cancelación total de los impuestos de nacionalización.
4. Cumplir con la cancelación de la totalidad de los impuestos y derechos indicados en la LARP.
5. Documento que acredite encontrarse al día con el pago del impuesto a la propiedad (art.9 Ley 7088)
6. En aeronaves de uso privado adquiridas por extranjeros debe demostrarse que posee residencia legal en el país (art. 42 LGAC).

- **Comisos**

  Tratándose de aeronaves comisadas a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) o del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), por utilizarse en la

comisión de delitos referentes a sustancias psicotrópicas, narcotráfico, legitimación de capitales o delitos sexuales contra menores, debe aportarse:

1. Solicitud de inscripción suscrita por los representantes del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) o del Patronato Nacional de la Infancia (PANI).
2. El mandamiento judicial que ordene la inscripción o traspaso a favor del ICD o PANI (arts. 37 y 48 Ley 8754, 89 Ley 8204, 450 CC, art. 1 inc. a Ley 6106).
3. Boleta de Inspección Técnica de Aeronavegabilidad, y autorización del Registro Aeronáutico Administrativo donde se le asigne la matrícula TI.
4. Estas dos instituciones están exentas del pago de todos los impuestos de propiedad, timbres, derechos de inscripción y de la Nota de Hacienda (arts. 37 y 48 Ley 875, 89 Ley 8204 integralmente reformada por Ley 8204; 450 CC; 1 inc. A, Ley 6106).

SECCION SEGUNDA

EMBARCACIONES Y MOTOCICLETAS ACUÁTICAS

Todos los buques que se vayan a inscribir por primera vez deben cumplir con los siguientes requisitos generales, (Decreto N°23178-J-MOPT, art. 102 y 104 RRBM):

- **Inscripción de Embarcaciones y Motos Acuáticas por primera vez**

Requisitos generales

1. Presentar en testimonio de escritura pública o solicitud autenticada por persona notaria pública, las características principales.
2. De ser propulsado a motor deberá describirse el mismo y demostrar su procedencia por medio de título traslativo de dominio, factura o declaración jurada de la construcción del motor de partes.
3. El nombre del buque deberá ser distinto de otro ya registrado.
4. Aportar la Boleta de Inspección Técnica (BIT) emitida por la Capitanía competente de la Dirección General de Transporte Marítimo del MOPT.
5. Cumplir con la cancelación de la totalidad de los impuestos y derechos que indique en los términos previstos en la LARP Nº4564. Además de ser procedente deberá cancelar el canon de la Ley 8000 Creación del Servicio Nacional de

Guardacostas Aplica para todas las embarcaciones, excepto en la clase “pesca artesanal”, cuando su eslora sea inferior a 10.67 metros.

6. Encontrarse al día en el pago del impuesto de la propiedad, en los casos de embarcaciones de pesca deportiva, recreo y motos acuáticas (art.9 Ley 7088)
7. Cuando se tratare de bienes exonerados de impuestos, debe aportarse la nota del Ministerio de Hacienda relativa al tipo de exoneración.
8. Constancia de la Dirección General de Tributación Directa que indique el valor fiscal (“sello de valor”): Para las embarcaciones de clase recreo, pesca deportiva y motos acuáticas.
9. Las personas físicas o jurídicas extranjeras solo podrán inscribir a su nombre las embarcaciones dedicadas a recreo o pesca deportiva cuando estas sean menores de cincuenta toneladas de registro bruto y se dediquen exclusivamente para uso privado (art. 5 inc. 11 Decreto N°23178-J-MOPT).

Requisitos Específicos para Embarcaciones de Fabricación Nacional:

Su procedencia se demostrará mediante declaración jurada (art. 105 de RRBM). Según sea el caso particular de construcción, debe ajustarse a:

- **Constructor y solicitante son la misma persona**: Se anexará:

a) Solicitud de inscripción autenticada notarialmente.
b) Declaración jurada en escritura pública, en la que el constructor hace constar, que él fue quien realizó la fabricación de la embarcación, estimando su valor y se eximirá de responsabilidad al Registro Nacional por la inscripción (art. 105 inc. d de RRBM).

- **Constructor y solicitante no son la misma persona**: Se adjuntará:

a) Solicitud de inscripción autenticada notarialmente.
b) Declaración jurada en escritura pública en la que el constructor hace constar que él fue quien realizó la fabricación de la embarcación, estimando su valor y se eximirá de responsabilidad al Registro Nacional por la inscripción (art. 105 inc. e) de RRBM).
c) Escritura pública en la que consigne el traslado del dominio (compraventa, donación o permuta) a favor del solicitante (art 531 y 532 CCo. de 1853 vigente según el artículo I de las disposiciones generales y transitorias del actual CCo).

- **Constructor es el mismo solicitante, pero contrata la mano de obra**: Cuando se contrate la mano de obra, y solamente se sigue instrucciones, porque el diseño de la embarcación y el costo completo de los materiales sea asumido por la persona constructora solicitante, pero se contrata personas trabajadoras para que se realice la mano de obra de fabricación bajo sus indicaciones y supervisión. Se adjuntará:

a) Declaración jurada en escritura pública emitida por el constructor solicitante, indicando claramente, que únicamente contrató los servicios de mano de obra que él es el diseñador del bien y quien corrió con el costo completo de los materiales. (art. 105 inc. f) de RRBM) Estimando su valor y se eximirá de responsabilidad al Registro Nacional por la inscripción. (art. 105 de RRBM)

Requisitos Específicos para Embarcaciones Importadas

Cuando las embarcaciones sean importadas será verificado:

1. DUA de Importación: debidamente certificado por la propia Aduana (art 106 inc. e) del RRBM). Esta certificación debe contener:

a) Descripción del buque (material del casco, número de casco si lo tuviera, peso neto, peso bruto, marca, año de construcción, serie si se indicara).
b) Descripción del motor (marca, modelo, número de serie, potencia y combustible).
c) Nombre y número de identificación del importador, el estado tributario del buque y su país de procedencia. Si el DUA no contiene información sobre el país de procedencia de la embarcación, el interesado podrá declararlo bajo la fe de juramento en escritura pública (art. 5 inc. 8 Decreto N°23178-J-MOPT)

2. Baja de la Bandera: La cancelación de la matrícula en el país de procedencia, debe demostrarse mediante el aporte de la constancia que acredite tal cancelación, (denominada “baja de bandera” o cancelación de registro). El documento tiene que constar apostillado o con el trámite de legalización consular, y de no estar redactado en idioma español se requiere, además, de la traducción de este por traductor oficial (Ley N°8923 “Aprobación de la Adhesión a la Convención para la eliminación del requisito de legalización para los documentos públicos extranjeros, art. 106 inc. f del RRBM). Este documento puede ser sustituido en los siguientes casos:

a) **<u>Si la embarcación es nueva</u>:** puede adjuntar una constancia emitida por el fabricante que refiera a este hecho. (art.106 del RRBM)

b) **<u>Si la embarcación nunca fue inscrita</u>** en el país de origen: por no ser un tipo de embarcación registrable en ese país, es necesario demostrar tal situación con una certificación o constancia de ese país de origen, en la que indique que nunca ha sido registrada. (art.106 del RRBM).

- **Motos Acuáticas**

  Se adjuntará:

1. DUA de Importación: Para las motocicletas acuáticas importadas antes del 10 de enero de 2003, se debe aportar copia de la póliza de desalmacenaje certificada por la administración aduanera y para las importadas después del 10 de enero de 2003, debe constar la transmisión electrónica del DUA. (art 106 inc. e del RRBM)
2. En ambos casos debe constar la descripción completa de la moto acuática: marca, año modelo, número de chasis o serie, color y número de pasajeros, marca y número de motor, cilindrada, potencia, tipo de combustible que emplea. Así también debe constar el nombre y número de identificación del importador y, además, el estado tributario. (art 106 inc. e del RRBM)

SECCION TERCERA

VEHICULOS

Los vehículos para inscribir por primera vez deben cumplir con los siguientes requisitos generales, sin embargo, esto puede variar según el tipo en cuyo caso según sus condiciones propias podrían contener algún requisito específico. (art.112 del RRBM)

Requisitos Generales (art.114 del RRBM)

1. Cuando los vehículos se van a inscribir por primera vez, se debe aportar testimonio de escritura pública o solicitud, debidamente autenticada por la persona notaria pública. Indicándose las características completas del bien (arts.2, inc. 21 y 11 LT).

2. Hacer constar la transmisión electrónica del DUA de importación del vehículo, salvo cuando ello no sea posible por la naturaleza del bien o su uso. Se exceptúan de la transmisión electrónica: los importados antes del 10 de noviembre de 1993 (Decreto N°22636-J-H MOPT), los importados de forma temporal, los que no son susceptibles de transmisión por su clasificación arancelaria, los remolques de fabricación nacional, las inscripciones ordenadas judicialmente, las donaciones del IMAS y los buses ensamblados en el país. La salvedad de esta transmisión será las pólizas comprendidas del 27 de abril al 26 de junio del 2022.
3. Trasmisión electrónica de la Revisión Técnica, exceptuando:

a) En los casos de vehículos importados antes del 27 de febrero del 2008.
b) Remolques, semirremolques y remolques livianos de fabricación nacional.

4. Transmisión del pago del derecho de circulación del año vigente, salvo los semirremolques, remolque y remolques livianos.
5. En el caso de exención tributaria, debe acreditarse la misma por el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda. Salvo los vehículos que portan matrícula para personas con discapacidad, eléctricos y equipos especiales con exoneración objetiva.
6. Cumplir con la cancelación de la totalidad de los impuestos y derechos que indique en los términos previstos en la LARP.
7. Cuando se trate de la inscripción de equipos especiales, remolques, semirremolques y remolques livianos, al determinarse la existencia de una garantía mobiliaria, bastará con la aceptación expresa del adquirente, sin requerir indicar la numeración que fue asignada a ésta. Si dicha aceptación no consta, se indicará el defecto, y se deberá aportar por documentación idónea donde conste la aceptación por parte del adquirente de esta. En caso de una garantía mobiliaria indeterminada descrita como “Inventario” o “todos los activos”, se deberá solicitar al acreedor que manifieste que ese bien a inscribir no se ha dado dentro de esta garantía indeterminada, dicha manifestación deberá venir autenticada.
8. Los equipos especiales, los remolques, semirremolques y remolques livianos no pueden ser dados en garantía de créditos prendarios. Si esto ocurre, se indicará

el defecto y debe el acreedor prendario solicitar el retiro sin inscribir sobre el contrato de prenda y mantener incólume lo demás, dicho retiro ingresará junto con el documento principal.

En caso de no transmitirse la póliza, deberá aportarse de forma física:

1. Derecho de Circulación del año fiscal al día.
2. Informe de verificación de datos (RTV) (Art. 10 Decreto N°30184-MOPT)
3. Certificación de la Póliza de Desalmacenaje (salvo los remolques de fabricación nacional) emitida por la Aduana que indique: nombre y cédula del importador, características del vehículo, estado tributario: La cancelación de tributos (PAGO). En el caso de exención tributaria debe constar el número Ley que la autoriza la exoneración parcial o total.

Requisitos Específicos para semi remolques, remolques y remolque liviano de fabricación nacional (art 114 inc. g del RRBM)

Se deben aportar los siguientes requisitos:

1. Tratándose de remolques y semirremolques ensamblados o fabricados en Costa Rica, deberá presentar la solicitud de inscripción, así como la declaración jurada protocolizada (escritura pública) de que la fabricación del remolque o semirremolque fue realizada por éste, consignando la estimación total de la misma y, con base en esta estimación, deberán cancelar los aranceles correspondientes a la inscripción, así mismo en este documento deberá de eximirse de toda responsabilidad al Registro.
2. Tanto la solicitud como la declaración jurada puede realizarse en el mismo instrumento público.
3. De existir traspaso debe aportarse la respectiva escritura pública.

Requisitos Específicos para equipos especiales

- **Obra Civil**

La maquinaria de obra civil según su carrocería, no pagan el impuesto de la propiedad (art. 9 Ley 7088) más si debe demostrar el pago del seguro obligatorio (SOA) (art. 58 LT).

El valor fiscal consignado en la casilla de “Observaciones” del DUA servirá como referencia para el cálculo del pago de los timbres y derechos de ley. En caso de no constar la transmisión electrónica del DUA, se requiere sello o constancia de

la Dirección General de Tributación en la que se consigne el valor fiscal para el cálculo de timbres.

- **Maquinaria de uso agrícola**

  La inscripción de vehículos destinados al uso agrícola goza según su carrocería de exoneración en el pago del impuesto de la propiedad y al impuesto de transferencia, pero SI deben de cancelar el seguro obligatorio (SOA, art. 7 RLIPVA) (Art. 9 y Art. 13 Ley 7088, art. 5 Ley 7293, Ley 7396).

  El valor fiscal consignado en la casilla de observaciones del DUA servirá como referencia para el cálculo del pago de los timbres y derechos de ley. En caso de no constar la transmisión electrónica del DUA, se requiere sello o constancia de la Dirección General de Tributación en la que se consigne el valor fiscal para el cálculo de timbres.

- **Obra Pública (OP):**

  Este tipo de vehículos son destinados a proyectos de concesión de obra o servicio públicos, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 30200- MOPT-H,33095-MOPT-H 36757 MOPT-H.

  Debe aportarse un oficio del respectivo Administrador del contrato de obra del MOPT o del órgano desconcentrado competente, en la que se consigne, la recomendación de asignar el código de la placa especial por parte del Registro Público (art. 13 del Decreto 30200-MOPT-H-J).

Junta de Protección Social

Los bienes muebles adquiridos con fondos de la Junta de Protección Social, en la escritura de adquisición se debe indicar que se inscriba el respectivo gravamen al margen del asiento denominado: "**GRAVAMEN** (Junta de Protección Social) Art. 11 LEY 8718".

Patronato Nacional de la Infancia (PANI)

1. Solicitud por los representantes del PANI.
2. Certificación o mandamiento judicial que indique sentencia firme, que servirá para la inscripción a nombre del PANI y que, a su vez, se equiparará a la Póliza o DUA para efectos de inscripción, características del vehículo y datos de la causa judicial (art 48 Ley 8754)
3. Exentos de todos los impuestos, timbres y derechos.

Vehículos donados a un tercero por el Instituto Mixto de Ayuda Social

Estas donaciones se regirán por lo estipulado en la Ley No 6106, "Distribución de bienes confiscados, caídos en comiso o no retirados por sus dueños" y su reglamento vigente, Decreto Ejecutivo N°26132-H:

1. Acta de donación emitida por el IMAS a favor de instituciones públicas o de beneficencia debidamente certificada por la oficina correspondiente del IMAS, sin que sea necesaria formalidad aduanera alguna o la transmisión electrónica de la información. El acta hará referencia al antecedente o causa adquisitiva que legitima a la Institución como donante del vehículo, no es procedente aceptar el acta de entrega en lugar de acta de donación.
2. Su estado tributario se consignará *"***Pago***".*
3. Debe pagar timbres correspondientes (art.2 LARP).

Vehículos donados por la Proveeduría Judicial

Son vehículos que están bajo custodia del Poder Judicial y presentan diversas alteraciones en sus números de identificación, se aplica para aquellos vehículos sin registro, con matrícula "gemela o alterada" y aquellos con matrícula extranjera.

El decreto N° 32783 autoriza al Registro de Bienes Muebles a inscribir aquellos vehículos que tengan alterado su número de motor, chasis o de identificación vehicular y que hayan sido donados por la Proveeduría Judicial en cumplimiento de la Ley N. 6106 (art. 1 inc. a y d).

El procedimiento se llevará en dos etapas:

La primera etapa es administrativa:

1. Requerimiento de la Proveeduría del Poder Judicial solicitando al Departamento de Asesoría Técnica Registral de Bienes Muebles la asignación de número de identificación para el vehículo (chasis, VIN, serie y motor), **refiriendo que se trata de un vehículo para inscribir.**
2. La Asesoría Técnica Registral, confeccionará el oficio correspondiente, con indicación de: La numeración que deberá portar al automotor, asignando la misma numeración al chasis, VIN, serie y motor. Indicará que debe realizarse una **inscripción sin póliza** con el fin, que el Registrador a quien corresponda realizar este trámite realice adecuadamente la inscripción del bien. Dicho oficio,

no ingresará al Diario Único, pues no requiere de anotación o trámite registral alguno. De manera tal que será regresado de forma expedita a la Proveeduría.

La segunda etapa es registral:

1. La institución beneficiaria debe presentar oficio emitido por la Asesoría Técnica Registral indicando la numeración que tendrá el automotor.
2. Solicitud de inscripción del donatario.
3. Acta de donación de la Proveeduría Judicial debidamente certificada por el funcionario competente, indicando datos de la Autoridad Judicial, causa, donatario, descripción del vehículo, entre otros.
4. Exentos de todos los impuestos, timbres y derechos (art. 1 inc. a y d Ley 6106, Decreto N°32783-J). Su estado tributario debe quedar **PAGO**.

Vehículos diplomáticos (MI, MD, CD, CC)

En las inscripciones de vehículos para uso de diplomáticos acreditados en el país, se debe aportar los siguientes requisitos según sea el solicitante:

1. La solicitud de inscripción en papel membretado del cuerpo diplomático correspondiente y firmada por el funcionario autorizado quien debe comparecer con el Documento de Identidad Diplomática DIDI.
2. Autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que se consigne el código de matrícula que debe asignarse. Salvo que se aporte el formulario de exoneración, donde indique el tipo de matrícula.
3. Se requiere de personería jurídica en caso de que el bien quede a nombre del ente internacional.

Vehículos de uso Oficial

Todos los vehículos del Estado, sus instituciones centralizadas y descentralizadas y gobiernos locales (municipalidades) deben llevar placa especial que los identifique con el Ministerio o institución a la que pertenecen (art 236 LT). Deben aportar:

1. Solicitud en papel membretado firmado por el jerarca
2. Adjuntar la personería jurídica
3. Nota del Departamento de exenciones del Ministerio de Hacienda.

Vehículos de uso Discrecional o Semi discrecional

Los vehículos del Estado que gozan de este uso son los establecidos en la lista taxativa que indica el artículo 238 Ley de Tránsito.

El beneficio de la placa discrecional NO es extensivo ni siquiera a casos equiparables. Deben aportar:

1. Solicitud en papel membretado firmado por el personero indico en el artículo 238 de la LT.
2. Adjuntar la personería jurídica
3. Nota del Departamento de exenciones del Ministerio de Hacienda.

Vehículos de uso policial, servicios de seguridad, prevención y emergencia de investigación y otros

Este uso responde a la naturaleza de la actividad a la que se dedicará el vehículo según la lista taxativa del artículo 240 de la LT. Estos vehículos portaran placa particular u oficial según se solicite. Deberán aportar:

1. Solicitud en papel membretado firmado por el jerarca
2. Adjuntar la personería jurídica
3. Nota del Departamento de exenciones del Ministerio de Hacienda.

Vehículos de Zona Franca de Exportación (ZFE o EXP)

Los vehículos de Zona Franca son aquellos que ingresan al país al amparo del régimen de perfeccionamiento activo como importación temporal. Deberá aportar:

1. Si el vehículo ingresó al país a partir del 15 de julio del 2010, la Aduana deberá transmitir electrónicamente el detalle del DUA.

Vehículos de interés histórico (VH)

Los vehículos con un mínimo de 35 años de antigüedad que han sido conservados de forma adecuada pueden solicitar la asignación de una placa interés histórico. Deberá aportar:

1. Solicitud o escritura pública donde comparece el propietario registral solicitando dicha matricula, con su correspondiente autenticación notarial.
2. La resolución final firme del procedimiento respectivo ante el MOPT (original o copias certificadas), en la cual se haga constar que dicha autoridad declara el

carácter histórico del vehículo (art. 4 Reglamento de vehículos de interés histórico Decreto N°32447-MOPT-MJ).

3. El Informe original de la hoja de Verificación de datos en que deberá consignarse la categoría: **VEHICULO HISTORICO** (art. 6 Reglamento de vehículos de interés histórico Decreto N°32447-MOPT-MJ).

Remates de aduanas

Tratándose de vehículos adjudicados en subasta pública, deberá aportar:

1. La Aduana transmitirá de forma electrónica la información del vehículo aplicando el número de la boleta de remate con la serie 900000, correspondiendo los últimos dígitos de esa serie hacia la derecha del número 9 al número de la boleta de remate (CIR-DGT-131-2008).
2. Su estado tributario se consignará pago.
3. Acta de remate del bien subastado y acta de adjudicación.

Transporte público

Estos vehículos, se encuentran regulados por el Consejo de Transporte Público, como única entidad estatal a cargo de otorgar las debidas autorizaciones para que operen tanto los buses como las diferentes modalidades de taxis que existen hoy.

- **Autobuses importados**

1. Autorización del Consejo de Transporte público con el código de la placa a asignar, la cual debe ser revisada por el Registrador en el sistema de Consejo de Transporte Publico.

- **Autobuses ensamblados en el país**

Los únicos vehículos que se pueden ensamblar son los autobuses. (Decreto N°29743-Mopt, art 14, inc. 3-18, Ley 4789, Ley 7331, Ley 3503, Ley 7669, Ley 7593, Decreto N°22357 MOPT). Deberá aportar:

1. DUA debidamente certificado por la Aduana correspondiente, donde se incluya los datos del importador, número de chasis, serie y VIN, deberá indicar que la importación es para efectos del Decreto N°22357-MOPT (ensamblaje). Indicándose la leyenda “PARA USO EXCLUSIVO EN EL ENSAMBLAJE DE AUTOBUS” y consignar su año modelo, en la misma debe constar su estado

tributario. Si alguno de los datos anteriormente indicados. no se consigna en la propia certificación deberá estar incluida en DUA.

2. Certificación emitida por el fabricante de la construcción del autobús.
3. Documentación que demuestre la procedencia del motor.
4. Informe original de Verificación de Datos de revisión técnica vehicular, el año modelo que se indique en el informe es el que se inscribirá y NO el que se indique en el DUA como año del chasis y motor.
5. Autorización del Consejo de Transporte Público donde se indique el código del bus asignar.
6. Al inscribir estos autobuses refaccionados los registradores deberán incluir en el mapa de características, en la casilla titulada “utilización”, la siguiente leyenda: “Refacción con chasis (e indicar el año de este).

Taxis

- **Concesión taxi según la provincia (TSJ, TA, TH, TC, TP, TL, TG):**

  La concesión de taxi es un derecho de explotación que se formaliza mediante un contrato por plazo determinado, que se le otorga a un particular para prestar el servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi (Ley 7969). Deberá aportar:

1. Autorización del Consejo de Transporte Público, donde se indique el tipo de permiso y las condiciones en que se otorga. Además, deberá indicar cual es el código que debe asignársele dependiendo de la provincia a la que pertenezca.

- **Permiso para el servicio especial estable taxi SEETAXI (SE-SJ, SE-A, SE-H, SE-P, SE-L, SE-C Y SE-G):**

  Los permisos para este tipo modalidad de taxi son adjudicados por el Consejo de Transporte Público, solo se otorga un permiso por persona, sin embargo, las personas se podrán agrupar en una persona jurídica adquiriendo responsabilidad solidaria. Deberá aportar:

  1. Solicitud de inscripción por parte del propietario o del arrendante mediante leasing financiero, indicando sus calidades personales y características del vehículo.

  2. Autorización del Consejo de Transporte Público, donde se indique el tipo de permiso y las condiciones en que se otorga. Además, deberá indicar cuales

códigos debe asignársele dependiendo de la provincia a la que pertenezca. (art. 2 Ley 8955, Decreto N°39707-MOPT-JP)

3. DUA transmitido electrónicamente Los vehículos no pueden ser ni rojos ni anaranjados.

- **Permiso de taxi (TAX)**

Mediante el Transitorio X de la Ley No 7969, “Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi”, adicionada por Ley No 8833, se autorizó al Consejo de Transporte Público a otorgar por una única vez permisos de operación de taxis a aquellos oferentes que se encuentren como “elegibles” tras el Primer Procedimiento Especial Abreviado de Taxis, pero que no resultaron concesionarios. Deberá aportar:

1. Solicitud de inscripción por parte del propietario o del arrendante mediante leasing financiero, indicando sus calidades personales y características del vehículo.
2. NOTA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO. Debe certificar el número de acuerdo y sesión en la cual se autorizó el permiso de taxi, nombre y número de cédula de identificación del permisionario, la condición, siendo en este caso únicamente PERMISO y características de la unidad autorizada a inscribir.
3. DUA transmitido electrónicamente
4. Demás requisitos generales antes indicados.

- **Permisos para el servicio para taxis aeropuerto (TAP):**

Deberá aportar:

1. Autorización del Consejo de Transporte Público, donde se indique el tipo de permiso y las condiciones en que se otorga
2. Revisar que no tenga inscrito otro tipo de matrícula de taxi.
3. Se consignará en la casilla de Uso “taxi aeropuerto”

SECCION CUARTA

DESINSCRIPCIONES

- **AERONAVES**

Requisitos Generales

1. Presentar la solicitud de desinscripción autenticada por Notario o escritura pública, salvo excepciones legalmente establecidas. (art. 99 inc. a del RRBM)
2. En los casos que la aeronave se encuentre amparada a un régimen de exoneración, debe aportar la nota respectiva, extendida por el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda. Salvo que su estado tributario sea nacionalizado debe 30%, en este caso no requiere autorización del Departamento de Exenciones.
3. Cumplir con la cancelación de la totalidad de los derechos que se indique en los términos previstos en la LARP.
4. Documento que acredite encontrarse al día con el pago del impuesto a la propiedad (art.9 Ley 7088) en caso de cancelarlo.
5. Debe estar libre de gravámenes judiciales, anotaciones y gravámenes prendarios, (art. 99 inc. d del RRBM)
6. En caso de disolución de vínculo matrimonial, sea por divorcio o muerte, debe aportarse documento que demuestre que el bien le pertenece al titular y realizar el respectivo cambio de estado civil. (ejecutoria de divorcio o proceso sucesorio). (art.41 CF).

Requisitos Específicos

Por el propietario registral

Este tipo de gestión se realiza en aeronaves nacionalizadas y de uso privado. (art.44 inc.1 LGAC). Además, debe encontrarse libre de gravámenes y anotaciones.

Por orden judicial

Debe aportarse orden judicial emitida por un juez de la República que ordene la desinscripción de la matrícula ante el Registro de Bienes Muebles. (art.99 inc. c del RRBM)

Por solicitud de la Dirección General de Aviación Civil

1. Nota de la Dirección General de Aviación Civil debe indicar: matrícula, marca y número de serie, nombre del propietario y el motivo de la desinscripción, que, de conformidad con la LGAC, los motivos pueden ser:

a) Cuando el propietario deja de cumplir los requisitos para ostentar la titularidad de la aeronave (art. 44 inc. 2 LGAC).
b) Por destrucción o pérdida de la aeronave legalmente comprobada (art. 44 inc. 3 LGAC).
c) Por declaratoria de abandono (art. 44 inc. 4 LGAC).
d) Por violación a la legislación aeronáutica que obliga a las aeronaves que ingresan al territorio de navegación aérea nacional a aterrizar en aeropuertos internacionales (art. 44 inc. 6 LGAC).
e) Por cancelación de la inscripción del contrato de arrendamiento, por parte de la Dirección General de Aviación Civil. (art. 44 inc. 7 LGAC).

Por vencimiento del Contrato de Arrendamiento (importación temporal) o cancelación de la inscripción del Contrato de Arrendamiento

En la solicitud o escritura, debe pedirse la cancelación del Contrato de Arrendamiento y además la desinscripción de la aeronave, porque en el momento en que se cancela el Arrendamiento la misma tiene que desinscribirse y salir del país. Tendrán legitimación para este acto las siguientes personas el arrendatario, el arrendante, un nuevo arrendatario, que demuestre su legitimación adjuntando un nuevo contrato de arrendamiento o la Dirección General de Aviación Civil. (art.44 inc.7 de LGAC)

- **EMBARCACIONES Y MOTOS ACUATICAS**

Requisitos Generales

1. Presentar la solicitud de desinscripción autenticada por Notario o escritura pública, salvo excepciones legalmente establecidas. (art. 110 del RRBM)
2. En los casos que la embarcación o moto acuática se encuentre amparada a un régimen de exoneración, debe aportar la nota respectiva, extendida por el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda. Salvo que su estado tributario sea nacionalizado, en este caso no requiere autorización del

Departamento de Exenciones.

3. Cumplir con la cancelación de la totalidad de los derechos que se indique en los términos previstos en la LARP.
4. Documento que acredite encontrarse al día con el pago del impuesto a la propiedad (art.9 Ley 7088) en caso de cancelarlo.
5. Debe estar libre de gravámenes judiciales, anotaciones y gravámenes prendarios, (art. 110 inc. a del RRBM)

- **VEHICULOS**

Requisitos Generales

Cuando se solicite la desinscripción, la misma deberá ser gestionada por la persona propietaria registral o la representante legal. (art 116 del RRBM) Deberá aportar:

1. Solicitud de desinscripción suscrita por el propietario registral o su representante, deberán venir autenticada por Notario público, salvo excepciones legalmente establecidas. En los casos de que sea una aseguradora quien lo solicite, deberá aporta documento que acredite la representación legal del titular del vehículo. (art.157 LT)
2. Cumplir con la cancelación de la totalidad de los impuestos y derechos que indique en los términos previstos en la LARP.
3. Estar libre de gravámenes y anotaciones.

   Documento que acredite encontrarse al día con el pago del impuesto a la propiedad (art. 9 inc. b Ley 7088 y su Reglamento, y art. 4 y 21 del RLIPVA). Salvo las excepciones indicadas en el artículo 9 de la Ley 7088. *(Modificado, se incluye las excepciones a partir del 09 de julio del 2025)*
4. Previo a la presentación de la solicitud de desinscripción, debe constar el depósito de las placas metálicas en la Dirección de Servicios, sin ser necesario que exista congruencia en el motivo indicado en el depósito respecto a la solicitud, excepto en los casos de pérdida total estructural (art 157 LT). En caso de pérdida de placas o del documento de identificación (sticker), deberá declarar bajo fe de juramento con las advertencias de ley y exonerando al Registro de Bienes Muebles de toda responsabilidad en el mismo documento de solicitud (escritura pública o solicitud, art 116 inciso d) RRBM)

5. En el caso de vehículos sujetos a alguna exención tributaria, los impuestos de nacionalización deben ser cancelados en su totalidad o contar con autorización por parte del Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, a través de la nota emitida por dicha entidad utilizando los medios tecnológicos disponibles. En caso de aplicar el transitorio II de la Ley 10286, para bienes muebles importados antes del 1 de setiembre 2012, no se requiere nota de Hacienda, ya que de oficio debe pasarse a estado tributario nacionalizado. (art 116 inciso e) RRBM)
6. Tratándose de vehículos con estado tributario nacionalizado, no se aportará nota de Hacienda o cancelación de impuestos de importación algún.

Desinscripción simple

Se refiere aquellos casos, en los que el propietario registral, desea desinscribir su vehículo, incluyendo la desinscripción por pérdida financiera. Debe cumplirse con los requisitos generales. *(Modificado, por perdida financiera a partir del 09 de julio del 2025)*

Requisitos específicos:

Robo

1. De existir denuncia por robo del Organismo de Investigación Judicial, en este caso procederá la desinscripción del bien manteniéndose el gravamen del OIJ.
2. Suspensión del Cobro del Impuesto a la Propiedad en caso de adeudar periodos pendientes: debe constar la resolución expedida por la Administración Tributaria que acredite la suspensión del cobro tuvo lugar. La resolución DGT-R-02-2022 de la Dirección General de Tributación establece que Hacienda es el único ente que puede autorizar la suspensión.
3. No se requiere el depósito de la placa y ni declaración jurada.

Desinscripción Obligatoria por pérdida total (Articulo 157 LT)

Ocurre cuando la entidad aseguradora declare la pérdida total estructural del vehículo (art. 122 inc. j) LT). Estos bienes **NO se podrán reinscribir.** Deberá aportar:

1. Verificar el respectivo depósito de placas, así como el motivo de este debe ser

únicamente “Depósito por pérdida total artículo 157 LT” Si las placas han sido destruidas o perdidas, deberá declarar bajo fe de juramento con las advertencias de ley y exonerando al Registro de Bienes Muebles de toda responsabilidad, esto debe constar en el mismo documento de solicitud (escritura pública o solicitud) respecto al evento que genera la imposibilidad de depositarla. En este último caso se requiere aportar la nota de la aseguradora.

En caso de soportar gravamen de pérdida total, el mismo se mantendrá. *(Modificado, se incluye última línea, a partir del 09 de julio del 2025)*

Desinscripción obligatoria de vehículos no reclamados ante autoridad judicial o administrativa

La Desinscripción es solicitada por la Autoridad Judicial o Administrativa (art. 155 y 155 bis de LT) estos bienes **NO se podrán reinscribir**. Deberá aportar:

1. Una resolución judicial u oficio de la autoridad administrativa, en donde se solicite la desinscripción del vehículo indicando número de matrícula, marca, año modelo y VIN chasis motor o serie (indicando solo una de ellas)
2. Indicar si los bienes soportan prenda.
3. En caso de soportar los bienes decretos de embargo, se indicará en la solicitud que se llevó a cabo el proceso administrativo correspondiente y se procederá a su cancelación.
4. Si el bien soporta colisión registrada en el apartado de colisiones, transcurrido dos años desde su anotación en el Registro, caso en el cual podrán ser levantados a solicitud del COSEVI, declarándose que están caducos registralmente y para todo efecto legal.
5. Cuando el bien soporte demanda penal o de materia de tránsito no procederá su desinscripción hasta que las mismas sean canceladas por la autoridad judicial respectiva.
6. No debe demostrar el pago del derecho de circulación.
7. No cancela ningún arancel ni impuesto.
8. Depósito de placas o declaración jurada, (art. 155 inc. e LT)

   El registrador deberá cancelar todos los gravámenes que se encuentren caducos.

Desinscripción de vehículos de funcionarios diplomáticos

1. En caso de ausencia del beneficiario de la exportación y propietario registral del vehículo, se debe designar una persona autorizada para firmar en su nombre y representación. Este documento de autorización (no poder) debe ser firmado de su puño y letra, está exenta de formalidades notariales por ser parte de las inmunidades y privilegios propios de los funcionarios diplomáticos, y bastará con que se indique la placa del vehículo automotor y el nombre e identificación de la persona autorizada.
2. Depósito de placas.
3. Aportar copia del formulario FORM-A10 “Autorización de Movimiento de Desinscripción de Vehículos” con la que el Departamento de Gestión de Exenciones concede que se realice la desinscripción del bien que había sido importado exonerado (el original será verificado por el Registrador en EXONET).
4. Este trámite estará exento de timbres y formalidades notariales.

Desinscripciones por el artículo 240 de la Ley de Tránsito

1. Depósito de las placas**:** En su defecto, presentar una declaración jurada con las advertencias de ley y exonerando al Registro de Bienes Muebles de toda responsabilidad en el mismo documento de solicitud, conforme a lo dispuesto en el art.240 de LT.
2. Declaratoria institucional**:** La institución deberá aportar la declaratoria que acredite que el bien se encuentra en alguna de las siguientes condiciones: inservible, de desecho, desuso o con pérdida total.
3. Estado tributario**:** Si procede la aplicación de la Ley 10286, debe cambiarse su estado tributario Nacionalizado, pero si no aplica, NO debe solicitarse la autorización del Departamento de Exenciones.
4. Gravámenes: Se deberá verificar que el bien esté libre de gravámenes.
5. Reglamento especial: La institución solicitante deberá indicar que se ha elaborado un reglamento especial para la aplicación del artículo 240 reformado.

Desinscripciones por decreto 40797 Reglamento para el registro y control de bienes de la administración central y reforma Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos

1. Depósito de las placas**:** En su defecto, presentar una declaración jurada con las advertencias de ley y exonerando al Registro de Bienes Muebles de toda responsabilidad en el mismo documento de solicitud.
2. El jerarca de la cada institución o en quien delegue este, deberá solicitar la desinscripción, haciendo referencia que los mismos se encuentran en alguna de las siguientes condiciones: destrucción de bienes inservibles, baja por donación, baja por hurto o robo, baja por desmantelamiento.
3. Estado tributario**:** Se debe pasar su estado tributario a “Nacionalizado” (en los casos que proceda), en aplicación a Ley 10286 " Transitorio II denominada Ley de Regímenes de Exenciones del Pago de Tributos, su Otorgamiento y Control sobre Uso y Destino”, para bienes muebles importados antes del 1 de setiembre 2012.
4. Gravámenes: Se deberá verificar que el bien se encuentre libre de gravámenes.

SECCION QUINTA

REINSCRIPCIONES

- **AERONAVES**

  Existen tres tipos de reinscripciones:

  Requisitos generales:

1. Presentar solicitud suscrita por la persona propietaria y autenticada por la persona notaria pública; confeccionada en papel de seguridad o mediante escritura pública, indicándose las calidades de ley y las características de la aeronave, salvo excepciones legalmente establecidas. (art.100 del RRBM, 37, 38, 39 y 40 LGAC, 19 RORA).
2. Cumplir con la cancelación de la totalidad de los impuestos y derechos que indique en los términos previstos en la LARP.
3. Cuando se tratare de bienes exonerados de impuestos, debe aportarse la nota del Ministerio de Hacienda relativa al tipo de exoneración.

4. Comprobante de inspección técnica aeronáutica, así como la autorización por parte del Registro Administrativo Aeronáutico de la Dirección General de Aviación Civil.
5. Nota emitida por el Ministerio de Hacienda donde se indique el valor fiscal de la aeronave.
6. Documento que acredite encontrarse al día con el pago del impuesto a la propiedad (art.9 Ley 7088)

Reinscripción aeronave nacionalizada

1. Únicamente la puede realizar la última persona propietaria registral, o en caso de existir escritura pública de traslado de dominio debe aportarse la misma. (art.100 del RRBM, 37, 38, 39 y 40 LGAC, 19 RORA).

Reinscripción por importación definitiva

Requisitos específicos:

1. DUA: Transmisión electrónica de la Declaración Única Aduanera (DUA) con la información pertinente del Departamento de Aeronavegabilidad y del Registro Aeronáutico Administrativo que consigne las especificaciones técnicas o las características, así como, la matrícula TI asignada. Esta trasmisión debe indicar los requisitos indicados para la inscripción definitiva.

Reinscripción por importación temporal

Desde el punto de vista aduanal se trata de una reimportación, no obstante, debido a que en la base de datos constan previamente inscritas las características de esa aeronave con fundamento en la importación temporal anterior, el sistema impide tramitar como una inscripción ordinaria, razón por la se debe tramitar como una reinscripción.

Requisitos específicos:

1. DUA: Transmisión electrónica de la Declaración Única Aduanera (DUA) con la información pertinente del Departamento de Aeronavegabilidad y del Registro Aeronáutico Administrativo que consigne las especificaciones técnicas o las características, así como la matrícula TI asignada. Esta trasmisión debe indicar los requisitos indicados para la inscripción definitiva.

2. Aportar el contrato de arrendamiento o subarrendamiento bajo el régimen especial de importación temporal (art.41 LGAC): Testimonio en escritura pública o protocolización del contrato de arrendamiento (art. 224 LGAC), que deberá consignar:

a) Calidades legales del propietario (arrendante) y del arrendatario.
b) Descripción completa de la aeronave, indicando matrícula a asignar, marca, modelo, año, serie.
c) El plazo del contrato de arrendamiento, que no debe exceder de cinco años, el cual debe ser autorizado por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, indicándose fecha de inicio y vencimiento (art. 222 Ley 8419).
d) Autorización al arrendatario para inscribirlo y asignar matrícula TI a la aeronave en el Registro de Bienes Muebles (art. 41 LGAC).
e) Indicar el monto del arrendamiento (art. 1125 CC).
f) Este tipo de contrato únicamente puede ser utilizado para aeronaves dedicadas al uso comercial (art. 41 LGAC).

- **EMBARCACIONES Y MOTOS ACUATICAS**

Para el caso de la reinscripción de buques (art.111 RRBM). Se deberá:

1. Aportar solicitud de reinscripción autenticada por Notario o escritura pública, salvo excepciones legalmente establecidas., así como características y la matrícula asignada.
2. Adjuntar la boleta de inspección técnica (BIT) emitida por la Capitanía de Puerto correspondiente.
3. En caso de encontrarse afecta al pago del artículo 10 de la Ley 7088, adjuntar comprobante de este.
4. Cumplir con la cancelación de la totalidad de los impuestos y derechos que indique en los términos previstos en la LARP.
5. Documento que acredite encontrarse al día con el pago del impuesto a la propiedad en caso de que le aplique (art.9 Ley 7088).

- **VEHICULOS**

  Los vehículos desinscritos con motivo de una declaratoria de pérdida total o administrativa, no podrán ser reinscritos (art. 155, 155 bis, 157 de LT). Se deberá:

1. Presentar la solicitud debidamente autenticada por la persona notaria pública; la misma debe indicar claramente los datos completos de la persona petente y del bien mueble, así como la matrícula que tenía asignada o bien presentar testimonio de escritura pública.
2. Comprobante de pago del derecho de circulación del año vigente, salvo los semirremolques, remolque y remolques livianos.
3. Cumplir con la cancelación de la totalidad de los impuestos y derechos que indique en los términos previstos en la LARP.
4. Cuando se tratare de bienes exonerados de impuestos, debe aportarse la nota del Ministerio de Hacienda relativa al tipo de exoneración.
5. Adjuntar la inspección técnica vehicular (IVD) en la que se acrediten las características actuales del vehículo, por medio de documento físico.
6. En los vehículos desinscritos con motivo de una declaratoria de pérdida total por parte de una entidad asegurada, se deberá aportar constancia de la aseguradora en la que se consigne que la pérdida del bien no es de tipo estructural (pérdida total) sino más bien financiera o económica (sufre un daño que no es estructural, que permite su reconstrucción para su circulación vial).
7. Si el vehículo fue desinscrito por motivos de Robo-Hurto, debe aportarse o tramitarse el levantamiento de la anotación de Robo por parte del O.I.J.

CAPITULO TERCERO

CONTRATOS TRASLATIVOS DE DOMINIO

SECCION PRIMERA

Requisitos generales

1. Testimonio en escritura pública. (art. 450 CC, art.76 CN) En caso de aeronaves, se debe cumplir con lo establecido en 231 LGAC, 27 RORA,94 del RRBM, en caso de embarcaciones y motos acuáticas debe cumplir con lo establecido en

art.5.1 Decreto N°23178-J- MOPT y en caso de vehículos debe cumplirse con lo establecido en el art. 9 y 10 LT y 113 del RRBM). Si se presenta una Carta - Venta: el documento privado requiere razón de fecha cierta, cuya protocolización debe ser antes del 22 de abril de 1993, fecha en que entra en vigor la Ley de Tránsito y establece la formalidad de escritura pública.

2. Características básicas de los bienes muebles a traspasar, establecidos en la LGAC, LT y CCo.
3. Valor o estimación contractual.
4. Cuando son varios compradores, debe indicarse la fracción en que cada uno adquiere su derecho (Art. 270 CC).
5. Cuando el representante de una persona física o jurídica traspase bienes suyos a título oneroso a favor de su representada o que la constituya en deudora, codeudora o fiadora de un crédito personal del apoderado, deberá el Notario autorizante dar fe que se encuentra facultado para dicho acto (art 1263 CC)

   En los contratos de traslado de dominio es permitida la aceptación expresa o tácita de gravámenes, colisiones e infracciones y anotaciones provisionales de demandas, conforme lo dispuesto por el artículo 468 CC. *(Modificado, se incluyen todos los contratos traslativos de dominio, a partir del 09 de julio del 2025)*
6. En los casos de bienes muebles amparados a un régimen de exoneración, debe aportar la nota respectiva, extendida por el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda.
7. Cumplir con la cancelación de la totalidad de los impuestos y derechos que se indique en los términos previstos en la LARP, el artículo 13 de la Ley 7088 (impuesto de la propiedad) y demás normativa vigente.
8. Documento que acredite encontrarse al día con el pago del impuesto a la propiedad (art.9 Ley 7088)
9. Pago del derecho de Circulación para vehículos, (art.196 LT)

SECCION SEGUNDA

TRAMITES COMUNES PARA AERONAVES, EMBARCACIONES Y VEHICULOS

- **Traspaso puro y simple**

  Deberá cumplir con los requisitos generales supra indicados.

- **Permuta**

  Requisitos específicos:

1. El contrato de permuta se rige por los mismos principios que el de venta, por consiguiente, cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da (art. 1100 CC).
2. Se debe dar una estimación individual del valor de cada uno de los bienes permutados.

   Nota**:** Se pueden permutar bienes de diferente naturaleza (bien mueble con bien inmuebles), no procede la cancelación al Diario.

- **Dación de pago**

  Mediante este contrato el deudor entrega uno o varios bienes muebles a su acreedor en forma de pago por una obligación previa existente entre ambos (art 415 y 633 CC, 72 Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional).

  Requisitos específicos:

1. Comparecencia del titular registral y del acreedor, indicándose sus calidades completas, si son varios acreedores debe indicar la proporcionalidad en que éstos adquieren el bien o los bienes y su debida estimación.
2. Aceptación expresa por parte del acreedor.
3. La obligación previa de ambos no necesariamente debe constar inscrita en el Registro, en el caso de estar inscrita mediante una prenda, se requiere rogación por parte del acreedor para su debida cancelación. Para poder cancelar el contrato prendario este debe estar libre de cualquier proceso judicial (ejecutivo prendario o insuficiencia patrimonial). Y, además, se debe aportar el pago de los aranceles correspondiente para la cancelación prendaria.

- **Aporte al Capital:**

  El aporte de capital es el traspaso de bienes en favor de la persona jurídica que hacen sus socios.

  Requisitos específicos:

1. Escritura pública en que conste la inscripción de la persona jurídica en el Registro Mercantil, en su defecto, un segundo testimonio con razón notarial, indicando el número de cédula jurídica asignado y citas de inscripción de la persona jurídica.

  El aporte al capital puede darse ante dos situaciones:

1. Aporte de capital a las sociedades inscritas:

  Debe entenderse que este trámite deviene por un aumento de capital social de una persona jurídica ya constituida e inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, sea porque los socios traspasan sus bienes a esa sociedad o porque nuevos socios pagan su participación aportando algún bien mueble.

1. Aporte de capital a sociedades en trámite de inscripción:

  Este es un trámite especial, su característica principal es que la sociedad a la que se le aporta el bien está pendiente de ser constituida.

- **Traspaso en propiedad fiduciaria**

  Existen diferentes tipos:

- Administración y garantía
- Fideicomiso de planeación patrimonial
- Fideicomiso Hereditario
- Fideicomiso testamentario

  El contrato de fideicomiso es un acto no inscribible en el Registro de Bienes Muebles (arts. 237 CCo). Lo que sí procede inscribir es el testimonio de la escritura de traspaso del vehículo o derecho real de garantía, a nombre y en calidad de Fiduciario (arts. 633 y 636 CCo).

  Cuando un bien fideicomitido sea objeto de una ejecutoria judicial o sea objeto de un proceso sucesorio, el mismo no puede ser objeto de adjudicación al ser un patrimonio autónomo (art.41 CF, 452 CC y 634 CCo).

  No procede constituir fideicomiso:

1. Sobre taxis autorizados por concesión o por permisos, en razón que es un

derecho personalísimo otorgado por el Estado.

2. Sobre bienes que deban derechos de Aduana. Se exceptúan los vehículos con exoneraciones objetivas (art. 5 Ley 7293 (MH-DGH-DIF-DGE-OF-0019-2025 Departamento de Gestión de Exenciones del Ministerio de Hacienda).
3. Sobre bienes que ya tengan un fideicomiso constituido, ya que el mismo no consta a nombre del fideicomitente, sino ya del fiduciario.
4. Que sus fines sean secretos. (art. 661 inc. a. CCo)
5. Los fideicomisos en los que beneficio se concedan a diversas personas que sucesivamente deben sustituirse por muerte de la anterior, salvo el caso en que la sustitución se realice en favor de personas que, a la muerte del fideicomitente, están vivas o concebidas ya (art. 661 inc. b. CCo)
6. Los fideicomisos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como fideicomisario a una persona jurídica, salvo si ésta fuere estatal o una institución de beneficencia, científica, cultural o artística, constituida con fines no lucrativos. (art 661 inc. c CCo)
7. Los fideicomisos en los que al fiduciario se le asignen ganancias, comisiones, premios u otras ventajas económicas fuera de los honorarios señalados en el acto constitutivo. Si tales honorarios no hubieren sido señalados, éstos serán fijados por el juez. (art. 661 inc. d CCo)
8. Los fideicomisos en donde el fiduciario sea el fideicomisario. De llegar a coincidir tales calidades, el fiduciario no podrá recibir los beneficios del fideicomiso en tanto la coincidencia subsista. (art. 656 CCo)

Requisitos específicos:

1. Comparecencia del fideicomitente y el fiduciario, la del fideicomisario es opcional, en caso de que no comparezca debe estar designado e identificado (arts. 633 y 636 CCo).
2. El contrato debe contener plazo, estimación y el tipo de fideicomiso.

En cuanto al Fiduciario:

1. Si es una persona jurídica, debe constar dación de fe notarial con vista en el pacto constitutivo que esta se encuentra autorizada para recibir por contrato o por testamento la propiedad fiduciaria (art. 637 CCo).
2. Debe darse fe de que el fideicomiso se encuentra inscrito en el registro de

beneficiarios finales del BCCR (art. 21 y 22 DGT-ICD-R06-2020 y art. 6 Ley 9416, art.3 de Decreto N°44390-H).

3. De conformidad con el artículo 15 de la Ley 7786, las personas físicas o jurídicas, que desempeñen actividades de administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuadas por estos, que no sean intermediarios financieros, y no se encuentren supervisadas por alguna de las superintendencias existente en el país, deberán inscribirse ante la SUGEF, por lo que el Notario debe realizar la dación de fe de la existencia de la mencionada inscripción. Cuando se trate de intermediarios financieros, supervisados por alguna de las superintendencias existentes en el país, el Notario dará fe de esa condición. deberá dar fe de dicha condición.
4. La sustitución de fiduciario procede con la expresa autorización del fideicomitente o por orden judicial. (art. 638 CCom)
5. El fideicomitente puede designar varios fiduciarios e indicar si su cargo es conjunto o sucesivo. (art. 639 CCom).
6. El fiduciario no puede tener como apoderado al fideicomisario, por cuanto existe un conflicto de intereses (art. 654 CCom)
7. El fiduciario puede traspasar los bienes fideicomitidos cuando esté expresamente autorizado por el fideicomitente en el contrato original de fideicomiso y el Notario dará fe con vista en el contrato. (arts. 633, 644, 648, 652 CCom).
8. El fiduciario administrador del patrimonio autónomo fideicomitido, todas sus comparecencias y actuaciones deberán constar en su calidad expresa de fiduciario, en caso contrario se consignará el respectivo defecto (art. 633 CCom, 452 CC).
9. El fiduciario no puede ser fideicomisario y de ser así no podrá recibir los beneficios de este (art 656 CCom).
10. Cancelar la totalidad del pago de timbres e impuesto a la transferencia de la propiedad (art. 13 Ley 7088).
11. Debe constar la apertura de la sucesión, en los casos de fideicomiso testamentario.

- **Devolución de bienes dados en propiedad fiduciaria**

  Para la devolución se requiere la comparecencia del fideicomitente y del fiduciario, o fiduciario solo (art. 659 CCo), al extinguirse el fideicomiso el bien se devolverá al titular registral. Además, puede de forma unilateral el fideicomitente revocar el contrato si así se acordó en el mismo, art.659 inc. d. En los casos de que no exista el fiduciario y conste imposibilidad de la sustitución procede la devolución. En estos supuestos están exentas del pago de timbres de Registro e impuestos de transferencia (art. 662 CCo; art. 633 y 656 CCo.).

  Las partes contratantes pueden designar como fideicomitente a quien no es el titular registral del bien, pero debe comparecer el propietario registral o constar un poder para hacerlo. Si la solicitud de "devolución" es para el fideicomitente contractual (el tercero), se deberá cancelar la totalidad de aranceles y tributos de traspaso (art. 662 CCo).

  En los documentos donde el fideicomisario comparece por sí solo a traspasarse el vehículo, debemos considerar lo que señala el artículo 659 del Código de Comercio, sobre la extinción del fideicomiso y el articulo 660 sobre la autonomía de la voluntad de las partes de cumplir con las disposiciones contractuales al extinguirse este.

  En tal sentido si dentro del acto constitutivo del fideicomiso se establece en las cláusulas que el fideicomiso, "fenecerá por falta de fiduciario, indicando expresamente que en cuyo caso el bien pasará al fideicomisario", se deberá autorizar el traslado de dominio al fideicomisario. De no indicarse en las cláusulas, y de no constar la dación de fe respectiva, se cancelará la presentación de dicho documento. Además, este tipo de traslado de dominio debe cancelar todos los aranceles correspondientes a un traspaso.

- **Pacto de Retroventa**

  Es el contrato donde vendedor y comprador de un bien, pactan una condición resolutoria, el comprador se compromete a devolver el bien siempre y cuando el vendedor devuelva el dinero dentro del plazo pactado.

  El plazo de la retroventa no podrá ser mayor de cinco años (art 1094 CC), sin embargo, pueden existir dos supuestos:

a) Si en dicho contrato no se indica el plazo, el vendedor podrá cumplir con la condición resolutoria antes de cumplirse los cinco años.
b) Si el plazo del contrato es mayor a los cinco años, se tendrá como reducido a este.

El comprador podrá imponer gravámenes al bien dado en pacto de retroventa, pero deberá levantarlos o indemnizar al vendedor por motivo de estos (art 1097 CC).

Requisitos para la inscripción del Pacto:

1. Manifestación expresa de las partes en realizar el pacto en retroventa.
2. Monto del precio a devolver, si son varios bienes individualizarse el precio de cada uno.
3. Si el derecho de retroventa se traslada a 2 o más personas, se requiere del consentimiento de todas para su devolución (arts. 452 y 1098 CC).
4. Además del traspaso debe inscribirse un gravamen de “Pacto de retroventa”, el que podrá ser aceptado por otro adquiriente del bien mueble.

Requisitos para la devolución del pacto:

Una vez cumplido el plazo de la retroventa y cumplido la condición resolutoria, se debe presentar una nueva escritura que debe contener:

1. Comparecencia de las partes del pacto de retroventa, indicando sus calidades y característica del bien.
2. Manifestación del que se devuelva el bien a su propietario anterior por el cumplimiento de lo pactado.
3. Cancelar timbres de registro e impuestos de transferencia (arts. 2 LARP y 13 Ley 7088).
4. Indicar citas del gravamen a cancelar, cancelar aranceles correspondientes del Colegio de Abogados.

- **Reserva del dominio**

Es un contrato de compraventa donde no se da el traslado del dominio del bien, porque existe una condición suspensiva en la cual el comprador debe cumplir con el pago de la totalidad del precio (arts. 458 CCo y 1092 CC).

La reserva del dominio se da en dos etapas: la inscripción de un gravamen de reserva de dominio y luego la inscripción de la compraventa.

Requisitos de la inscripción del gravamen de reserva de dominio:

1. Escritura pública donde se indique las calidades de las partes, la descripción de bien, el precio y el plazo que no debe ser mayor de 3 años (art 458 CCo), los intereses si los hay, y demás condiciones pactadas. Otorgado en la misma escritura o una adicional debe consignarse el convenio de reserva de dominio, presentadas de forma conjunta.
2. Cancelar aranceles para inscripción de gravamen (Art. 2 inciso e LARP).

Requisitos para la inscripción de compraventa por reserva de dominio:

Una vez que el comprador cancela la totalidad del precio deben:

1. Escritura donde se indique las calidades de las partes, la descripción de bien, las citas del gravamen a cancelar y solicitar al registro el traspaso del bien a nombre del comprador.
2. Cancelar los timbres e impuestos de transferencia correspondiente (arts. 2 LARP y 13 Ley 7088).
3. Cancelar arancel del Colegio de Abogados por la cancelación del gravamen.

Motivos de cancelación de pacto de reserva de dominio:

1. Por rescisión del contrato a solicitud de expresa de ambas partes.
2. Por incumplimiento del comprador o del vendedor: debe presentar una ejecutoria de la sentencia judicial (arts. 103.1 inc. 8 CPC y 450 CC).
3. Por vencimiento del plazo.

- **Traspaso por disolución de sociedades mercantiles.**

La disolución de una sociedad mercantil se produce por las causas que indicadas en los artículos 201 y siguientes del CCo y art. 7 de la Ley 9428. Una vez disuelta, la sociedad entrará en liquidación conservando su personalidad jurídica únicamente para los efectos de la liquidación y estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán los administradores y representantes legales de la sociedad en liquidación.

Los liquidadores tendrán las facultades que se les hubiere designado en el acuerdo de liquidación aprobado por la asamblea general de socios. (art 214 CCo)

Requisitos específicos:

1. Dación de fe de la existencia de la disolución de la sociedad y de la personería

del liquidador y su vigencia, con indicación de las citas de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas o del acta que contiene el acuerdo de la liquidación. Si la disolución de la sociedad sobreviene por el cumplimiento del plazo social, en cuyo caso la disolución no requiere de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas (arts. 206 y 209 CCo, art 84 CN).

2. Que la venta se realiza por el precio autorizado y se ajusta íntegramente a los acuerdos de liquidación (art. 212 y 214 inc. c, CCo)

- **Junta de Protección Social**

  Los bienes muebles adquiridos con fondos de la Junta de Protección Social podrán ser enajenados con la autorización de su Junta Directiva. En la escritura de traspaso el Notario dará fe con vista en dicha autorización, indicando número de acta, fecha y hora de esta y donde consta, la misma debe encontrarse firme, para proceder con ello a cancelar el gravamen al margen del asiento denominado: "**GRAVAMEN** (Junta de Protección Social) Art. 11 LEY 8718".

- **Traspaso por liquidación anticipada de bienes gananciales**

  Procederá la liquidación anticipada de los bienes gananciales cuando el Tribunal, previa solicitud de uno de los cónyuges, compruebe, de modo indubitable, que los intereses de éste corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte. (art 41 CF)

  Requisitos específicos:

1. Aportar ejecutoria de sentencia judicial en la que se ordena expresamente el traspaso de bienes al cónyuge o la adjudicación si no existe ganancialidad.

- **Traspaso por disolución matrimonial (Ejecutoria de sentencia judicial).**

  Estas ejecutorias constituyen un título inscribible, y deben ser tramitadas de forma física al ser una de las excepciones de los documentos que no se pueden tramitar por la plataforma de ventanilla digital. (art 450 del CC y 292 del CPF).

  En los siguientes casos se exime de la presentación de la ejecutoria:

1. Destrucción del Expediente por el Archivo Judicial**:** El interesado podrá aportar una certificación del Archivo Judicial donde se indique que el expediente fue destruido, junto con las copias certificadas de la ejecutoria que consta en el Registro Civil.

2. Renuncia expresa en escritura pública: Cuando exista una inscripción que se vea afectada por el cambio de estado civil del titular del bien, se debe adjuntar al documento en trámite, la respectiva renuncia expresa de ganancial del o la excónyuge sobre dicho bien. Para renunciar a gananciales en nombre de otro se requiere poder especialísimo o especial (art 48 inc. d. CF).
3. Presentación previa de la ejecutoria al Registro**:** Cuando exista una inscripción que se vea afectada por el cambio de estado civil del titular del bien, si la ejecutoria ya había sido presentada previamente al Registro de Bienes Muebles (en estado inscrito o cancelado al Diario) y contiene una "renuncia genérica" de gananciales y efectivamente el bien traspasado en el nuevo documento, corresponde a un bien NO contemplado en la ejecutoria, se podrá realizar alguna de las dos opciones:

a) Aportar las copias certificadas de la presentación anterior, siempre que acompañen a un título inscribible posterior, nunca como título único a inscribir.
b) Indicar dentro del nuevo documento que se encuentra en trámite y que contiene el nuevo título a inscribir, las citas de la presentación previa en este Registro para revisar la ejecutoria correspondiente (art 2 Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos)

4. Convenio no inscribible por ser omiso en bienes específicos: Cuando el documento de sentencia de divorcio no contenga ningún acto inscribible, (art 450 CC), pero sí incluya una "renuncia genérica de gananciales", será suficiente que el Notario de fe con vista en el expediente judicial: que el convenio indica que existe una manifestación de renuncia expresa de las partes a cualquier derecho que pueda existir sobre bienes no contemplados en el convenio.
5. Convenio inscribible con renuncia en bienes específicos: Este será únicamente valido cuando existe un título traslativo de dominio en proceso de inscripción, al señalarse el defecto el Notario de fe con vista en el expediente judicial: que el convenio indica que existe una manifestación de renuncia expresa de las partes a un determinado bien, indicándose todos los datos de la sentencia, número de expediente y autoridad donde se tramito, así como que esta se encuentra firme.

- **Traspaso por donación**

  La aceptación de la donación por parte del donatario puede hacerse en la misma escritura de forma tanto expresa como tacita, o dentro de un año a partir de su otorgamiento. En este último caso, ambos actos (donación y aceptación) deben inscribirse simultáneamente. La aceptación no surte efecto si no se hace en vida del donador. (art. 1399 CC, art. 84 C.N)

  Requisitos específicos:

1. Poder especialísimo: Para donar en nombre de otro se necesita un poder especialísimo otorgado en escritura pública y el Notario debe dar fe de ello (art. 1408 y 1256 CC).
2. Limitaciones: El donador puede establecer limitaciones a la libre disposición de los bienes, las cuales deben establecerse por un plazo máximo de diez años, excepto cuando el traspaso se efectúa a menores de edad, siendo que el plazo puede extenderse hasta que el menor cumpla 25 años. (art 292 del CC y 981 del CC)
3. Sociedades: Una sociedad podrá donar mediante su apoderado generalísimo cuando este sea miembro del consejo o junta directiva, para ello requiere autorización específica de la asamblea de socios, con vista en el respectivo libro de actas.
4. Municipalidades: Pueden donar directamente bienes muebles a los órganos del Estado, instituciones autónomas o semiautónomas y viceversa, los bienes que se vayan a donar deben encontrarse desinscritos (art. 71 CM, art 25 inc. C del Decreto 40797-H Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central) Escritura pública emitida por la notaría del Estado. Exentos de pago de timbres, aportar nota del departamento de exenciones del Ministerio de Hacienda que autorice el no pago de los impuestos.
5. Fiduciarios: Pueden donar cuando estén expresamente autorizados por el fideicomitente en el Contrato de Fideicomiso, de lo cual el Notario dará fe con vista en este. (art. 633, 644, 648 y 652Com).
6. Vehículos de la Administración Central: Pueden donarse los bienes muebles declarados en desuso o en mal estado provenientes de la Administración Central (art. 144, Decreto 32988 Reglamento a la Ley 8131, reformado por el artículo 52

del Decreto 40797-H Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central). Debe cumplir:

a) A las donaciones de las instituciones autónomas y semiautónomas se les aplican los mismos principios que se rigen por el artículo 1 inciso e) Ley 6106, previo a su tramitación el bien a donar debe estar DESINSCRITO.
b) Se debe aportar el original del acta o copia certificada por la Administración Pública con la indicación que debe de inscribirse a favor del beneficiario (art. 25 Decreto 40797-H).
c) Estos traspasos se encuentran exento de todo tributo deberá aportar la respectiva nota de Hacienda que así lo acredite (art. 20 Ley 6575; 1 Ley 7293 de 31-03-1992; 5 inc. d Ley 6999; 9 Ley 4565 reformado por Ley 7764).

- **Usufructo**

  El usufructo sobre bienes muebles puede constituirse únicamente mediante testamento, se considerará esta como una donación, por tanto, debe contener la estimación para efectos del pago de timbres y los impuestos respectivos, en consecuencia, el documento a inscribir proviene del trámite del proceso sucesorio y puede constituirse sobre uno o varios bienes. (art. 335 CC art. 336 del CC,). El usufructo puede limitarse a tiempo determinado o ser vitalicio (si al momento de constituir un usufructo no se deja por escrito el tiempo de duración entonces se entiende que el usufructo es vitalicio). No puede exceder de treinta años cuando se disponga a favor de personas jurídicas. (art. 359 CC). La extinción del derecho de usufructo por renuncia o fallecimiento incrementa el derecho de los demás usufructuarios. (art. 358 CC).

- **Traspaso de bienes por remate**

  Remate judicial

  El remate judicial se regula a partir del artículo 157 y siguientes del CPC.

  Requisitos específicos:

1. Escritura de protocolización de piezas: La protocolización deberá asentarse en el protocolo del Notario correspondiente, puede ser en lo conducente o literal, de ser en lo conducente debe cumplir con lo establecido en el artículo 77 del CN. Deberá indicarse:

a) Identificación del proceso: número de expediente, tribunal y partes.
b) Edicto: debe indicar fecha, hora y lugar de celebración del remate o los remates en su orden, descripción de los bienes, se consignará los gravámenes que afecten el bien y la base para cada remate (art 157.5 CPC).
c) Acta de remate: Indicará el día, lugar, número de expediente y autoridad judicial que celebra el remate. Además, de contener el nombre de los adjudicatarios y el monto individual en que se adjudican cada uno de los bienes rematados (art. 159 CPC).
d) Cesiones de derechos. La misma debe estar aprobada por la autoridad judicial en auto anterior o dentro de los tres días posteriores a la fecha de firmeza del auto que aprueba el remate. Este auto de aprobación de cesión también debe protocolizarse. Si la cesión se aprueba en auto posterior a los tres días en que se dictó la aprobación del remate, no será válida, tiene que constar el titulo traslativo de dominio y debe pagar los derechos e impuesto respectivo de transferencia (art. 13 Ley 7088).
e) Auto de aprobación de remate: La resolución que lo aprueba deberá ordenar cancelar los gravámenes o anotaciones e indicar las citas correctas de su inscripción. El Notario debe dar fe del auto que autoriza la protocolización. Debe protocolizarse todo auto posterior que adiciona o aclara el auto que aprueba el remate o que ordena la cancelación de gravámenes o anotaciones. (art. 163 CPC).
f) Cancelación oficiosa de gravámenes: Se debe practicar la cancelación de los gravámenes que ordene la autoridad judicial, así como, las que deban desaparecer a causa del remate por ser incompatibles con el mismo, las cuales únicamente deben ser anotados entre la presentación del contrato prendario y la presentación del remate al Registro Nacional (art. 10 LIDRP). Sólo procede cancelar gravámenes de materia civil asociados a procesos de la misma naturaleza (procesos cobratorios), por lo que no procede la cancelación de gravámenes de otras materias, por no ser competencia de la autoridad jurisdiccional civil (art. 8.1 CPC).
g) El Notario debe dar fe de la firmeza del remate. (art.165 CPC) ya que el mismo puede ser impugnado.

Remate extrajudicial

El Notario podrá realizar subastas públicas y hacer constar su resultado en todos los procesos de ejecución extrajudicial sobre bienes muebles en los cuales existe la constitución de una garantía mobiliaria, o sobre vehículos donde consta la inscripción de un contrato prendario.

En ambos casos estas cláusulas deben encontrarse estipuladas en la constitución del contrato. (art 34 CN).

Garantías mobiliarias:

Puede ser efectuada por medio de Notario, corredor o fiduciario (art 57 Ley 9246 LGM).

Requisitos específicos

1. Escritura de protocolización del remate, de forma literal o en lo conducente con la debida identificación y características del bien subastado, además deberá transcribir en lo que interesa el acta de remate. De existir al margen del bien aviso de ejecución extrajudicial, deberá solicitarse cancelarla. El Notario dará fe:

a) Del consentimiento de las partes para ejecutar la garantía en sede extrajudicial (art. 11 inc. 8 Ley 9246 LGM).
b) De la inclusión del formulario de ejecución en el Sistema de Garantías Mobiliarias. (art. 54 de LGM)
c) Del otorgamiento de la audiencia por cinco días hábiles al deudor garante (art. 57 Ley 9246 LGM)
d) De la publicación del aviso de venta o remate en un diario de circulación nacional (art. 57 Ley 9246 LGM).
e) Del acta de venta o remate, y que se encuentra debidamente firmada por las partes.
f) De que el remate se encuentra firme.

2. No se levantarán ningún tipo de gravámenes de oficio, salvo los prescritos, y de existir y mantenerse deben ser aceptados por el adjudicatario.
3. En los casos de que los bienes dados en garantía sean bienes muebles inscribibles y no consten inscritos, debe conjuntamente presentarse los documentos para la inscripción de dicho bien, (ver requisitos establecidos en el apartado de inscripciones).

4. Cuando fuere el caso, dar fe de la identificación del corredor jurado y de la autorización e inscripción de su patente en el Ministerio de Economía (art. 298, 536 CCOM).

Garantías prendarias

Puede realizarse por medio de un Notario público o corredor jurado (art. 72 y 73 Ley 9246 LGM).

Requisitos específicos

1. Escritura de protocolización del remate, de forma literal o en lo conducente con la debida identificación y características del bien subastado, además deberá transcribir en lo que interesa el acta de remate. De existir al margen del bien aviso de ejecución extrajudicial, deberá solicitarse cancelarla. El Notario dará fe:

a) Del consentimiento de las partes para ejecutar la garantía en sede extrajudicial (art. 72 Ley 9246 LGM).
b) De la publicación del aviso de venta o remate en un diario de circulación nacional (art. 72 inc. d) Ley 9246 LGM).
c) De que la base del remate fue pactada en el contrato, sin necesidad de que exista avalúo pericial, de ser varios bienes dados en garantía prendaria deben individualizarse el monto por el que responde cada uno de ellos, salvo en el caso de que no exista clausula expresa se utilizara el valor fiscal registrado (art. 72 inc. c) Ley 9246 LGM).
d) Del acta de venta o remate, y que se encuentra debidamente firmada por las partes.
e) De que el remate se encuentra firme.

2. No se levantarán ningún tipo de gravámenes de oficio, salvo los prescritos, y de existir y mantenerse deben ser aceptados por el adjudicatario. Si se solicita de forma expresa se puede levantar el contrato prendario y el aviso de ejecución extrajudicial si existiera.
3. Cuando fuere el caso, dar fe de la identificación del corredor jurado y de la autorización e inscripción de su Patente en el Ministerio de Economía y Hacienda (art. 298, 536 CCOM).

Remate por fiduciario

Se deriva de los fideicomisos de garantía y se produce cuando el fiduciario en

cumplimiento de las instrucciones dadas por el fideicomitente (deudor) y a solicitud del fideicomisario (acreedor), procede a rematar el bien fideicomitido, de forma que con el producto se cancelen las obligaciones que tiene el fideicomitente con el fideicomisario (art. 648 CCom).

Requisitos específicos

1. Escritura pública con la comparecencia del fiduciario traspasando el bien al adjudicatario. Dación de fe notarial de que el remate se ajusta íntegramente a las instrucciones dadas al fiduciario en el contrato original de fideicomiso de garantía.
2. No procede la cancelación de gravámenes de ninguna naturaleza, pues se requiere la aceptación expresa del adjudicatario, en su defecto, se debe adjuntar el respectivo levantamiento por orden judicial.

Remate por la administración pública

Cuando no corresponda el procedimiento de licitación pública u otro de naturaleza especial legalmente establecido, el procedimiento correspondiente para la venta o arrendamiento de bienes muebles de la Administración Pública será mediante el remate regulado por la Ley de la Contratación Administrativa y su Reglamento (arts. 64 Ley 9986; 157 y 158 Decreto N°43808).

Requisitos específicos

1. Escritura pública de la Notaría del Estado, donde comparece el representante de la Administración Pública rematante y el adjudicatario,
2. Debe hacerse referencia al remate, y el Notario dar fe de que el mismo se ajusta a las regulaciones de la Contratación Administrativa.

Traspasos por procesos sucesorios

El proceso sucesorio se realiza de dos vías, ya sea judicial o notarial. En ambos casos se debe cumplir con el establecido tanto en el Código Procesal Civil, así como en el Código Notarial, según corresponda.

Requisitos Generales

1. Expediente: debe indicarse el número de expediente (judicial o notarial) y la autoridad o notaría que lo tramita.
2. Apertura: se debe establecer la fecha del acta o auto de apertura del proceso sucesorio, la cual deberá ser posterior a la fecha de fallecimiento del causante

(art. 126.3 CPC).

3. Identificación del causante: nombre y calidades del causante al fallecer (prestar especial atención al estado civil por efecto de ganancialidad (art. 83 CN y 41 CF). Además, debe indicarse fecha de defunción.
4. Identificación de Interesados: nombre y calidades de todos los interesados (art. 83 CN)
5. Descripción de bienes: los vehículos, aeronaves y embarcaciones deben describirse con sus características básicas establecidas en la LGAC, LT y CCo.
6. Inventario: debe constar la referencia de que el bien fue debidamente inventariado (art. 128.1 y 128.2 CPC).
7. Avalúo o sustitución: referencia al avalúo pericial de los bienes muebles refiriendo el monto de este, o indicación de que fue sustituido por el valor fiscal, tanto en los procesos judiciales como notariales. En bienes muebles inscribibles los valores fiscales se actualizan cada año, en el caso de los vehículos se verifica con el marchamo vigente, pero en el caso de embarcaciones y aeronaves, deberá adjuntarse la respectiva constancia expedida por la Administración Tributaria que acredite su valor (art. 128.3 CPC).
8. Edicto: fecha de publicación del edicto en que se emplaza a sucesores o interesados, para verificar que se cumplan los 15 días entre éste y la declaratoria de herederos. (art. 126.3 CPC).
9. Declaratoria de Herederos: fecha de la declaratoria de herederos. Se hará referencia al acta o auto en que se declaren los herederos (art. 127 CPC).
10. Cesiones: en caso de existir, deberá indicarse la fecha de las cesiones de derechos, las mismas deben realizarse en abstracto no sobre bienes específicos y son procedentes en cualquier momento entre la muerte del causante y antes de la adjudicación de los bienes. La cesión de derechos puede ser gratuita u onerosa, en los casos de procesos sucesorios notariales, si se trata de cesiones gratuitas, deberá darse fe de la escritura pública donde conste la misma, así como los datos de esta (art.1397 del C.C). Las cesiones no necesitan ser aprobadas por el Juez, solamente se toma nota de ellas. Únicamente se ceden los derechos hereditarios, o sobre la ganancialidad de ser procedente, si se quiere ceder el dominio o los derechos gananciales del conyugue supérstite debe

realizarse por medio de un acto aparte con el título traslativo de dominio que se quiera, y cancelar los aranceles respectivos.

11. Acumulación: en caso de que haya acumulación de procesos, la misma deberá estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 121 del CPC.
12. Adjudicación a Interesados: los bienes deberán adjudicarse a alguno de los interesados. Debe indicarse el monto por el cual se adjudican los bienes o derechos. Este monto de adjudicación no puede ser inferior al del avalúo o valor fiscal. En caso de que haya múltiples adjudicatarios de un mismo bien, deberá indicarse la fracción en que lo adquieren. Si quien se adjudica es un tercero no interesado, deberá constituirse título traslativo de dominio, posterior a la adjudicación a los interesados. Existen varios tipos de distribución, los cuales son:

a) Distribución por Acuerdo de Interesados: una vez declarados los herederos, aprobado el inventario y en ausencia de controversias, los interesados pueden tomar los acuerdos que consideren oportunos para la adjudicación del haber hereditario. Para efectos registrales la adjudicación debe otorgarse en escritura pública. Cuando se involucren intereses de ausentes, personas menores de edad, o personas con discapacidad, este acuerdo deberá presentarse al órgano jurisdiccional para su homologación. En este caso el Notario Público deberá dar fe del auto de homologación. (art.133.1 del CPC)
b) Distribución mediante partición: si no hay acuerdo de interesados el órgano jurisdiccional resolverá la distribución del haber hereditario mediante partición realizada en audiencia convocada al efecto o por medio del proyecto de partición que haya confeccionado el albacea. (art.133.3 del CPC)
c) Partición parcial: es procedente realizar la partición parcial siempre que haya acuerdo para ello. (art.133.4 del CPC)
d) En procesos sucesorios notariales, solo se pueden adjudicar los bienes a los herederos declarados o cesionarios, no procede por acuerdo de interesados adjudicar a un tercero. (art. 8 inc. b) del RRBM).

13. Impuesto a la propiedad: para el caso de bienes adjudicados, deberá verificarse que se encuentren al día con el pago del artículo 9 de la Ley 7088 (cuando estén afectos al pago de este impuesto). En el caso de vehículos, ello se verifica a

través de la consulta del “marchamo”. Para las embarcaciones y aeronaves afectas, se deberá exigir la presentación de la certificación expedida por la Administración Tributaria que acredite la situación. Este requisito no aplica para bienes que pertenecen al cónyuge supérstite y que se mantienen a su nombre, ya que no existe traslado de dominio y lo que se configura es solamente un “cambio de calidades”, el cual que no se ve perjudicado por la falta de pago del artículo 9 de la Ley 7088.

14. Timbres por cambio de calidades**:** En caso de que un bien pertenezca al cónyuge supérstite y sea el mismo quien se adjudique el bien, al no haberse dado un traslado del dominio del bien, únicamente se verificará el pago de los dos mil colones en timbres de Registro por el cambio de calidades.

Venta anticipada de bienes de la sucesión

El representante de la sucesión es el albacea, quién para poder vender necesitará que su albaceazgo esté debidamente inscrito (art.466 inc. 4 del C.C) y además requerirá de la autorización especial que establece el artículo 548 y 549 del CC. Si el proceso sucesorio es en sede judicial, tal autorización deberá conferirla el Juez y si es en sede notarial, tal aprobación deberán brindarla los interesados en audiencia (herederos declarados, legatarios y acreedores reconocidos) convocada al efecto, de la cual se deberá levantar el acta respectiva. La venta se deberá realizar con base en el avalúo pericial (art.130.7 del CPC). Cuando medie autorización judicial podrá realizarse por parte del albacea una donación.

Reapertura del proceso sucesorio

Se podrá reabrir un proceso sucesorio, si se determina que existen bienes que no se adjudicaron previamente, o surgieran reclamaciones o situaciones jurídicas que lo justifiquen.

Debe cumplirse con los establecido en el artículo 134 de CPC, 129 del CN, 78 LECSN, y además esta reapertura no afecta la declaratoria de herederos, aprobaciones de créditos y particiones realizadas con anterioridad.

El Notario debe dar fe de la declaratoria de herederos previa y además que se cumple con la audiencia a los adjudicatarios, según lo establecido en el artículo 134.1 del CPC.

Proceso sucesorio en sede notarial

Requisitos específicos: Además, de los requisitos generales anteriormente expuestos, se deberá tener cuenta lo siguiente:

1. Escritura pública: Necesariamente debe concluir con un acuerdo de interesados, otorgado en escritura pública (art.133.1 CPC). Esto implica que deberá existir la comparecencia de los interesados, y realizar las estipulaciones respectivas para la distribución del haber hereditario. Dentro de la escritura pública deberá hacerse referencia a todos los requisitos generales antes descritos. No procede la protocolización de piezas. No son válidas las adjudicaciones que sea realicen en supuestos proyectos o acuerdos de distribución que se hayan tomado dentro del expediente notarial, en documentos diferentes a la escritura de adjudicación y que el Notario venga protocolizando.
2. Tipo de Sucesorio: debe hacerse referencia al tipo de proceso sucesorio tramitado, sea testado o ab intestato. En caso de ser testado, debe especificarse el tipo de testamento en que se fundó indicándose si se trata de un testamento cerrado u abierto no auténtico o privilegiados (arts. 585,586 y 587 del CC), en cuyos casos se deberá seguir el procedimiento que regula el artículo 118 del Código Procesal Civil. Una vez abiertos o comprobados, podrá el Notario tramitar el proceso sucesorio de la misma forma que lo hace con un testamento abierto auténtico.

Proceso sucesorio en sede judicial

Además de los requisitos generales anteriormente expuestos, deben cumplir con:

Requisitos específicos:

1. Formas de Adjudicar los Bienes: en sede judicial el proceso puede concluir con un acuerdo de interesados (para lo cual aplican las reglas indicadas en el apartado anterior) o por medio de protocolización de piezas. Para este último caso, la comparecencia no es un requisito la misma puede ser optativa (art.105 del CN). Lo transcrito será el “proyecto de partición” (arts. 133.3 y 133.5 CPC).
2. Acuerdo en Audiencia de Fijación de las Bases: Se trata de un acuerdo unánime de todos los interesados sobre las reglas de la partición. En este caso las partes pueden plasmar tal acuerdo mediante escritura pública de acuerdo de

distribución, para lo cual se seguirían las reglas del apartado anterior o el juez puede autorizar a que se protocolice el acta que se levante al efecto y que puso fin al proceso, en tal caso aplican las reglas del presente apartado (art. 133.2 y 133.5 CPC).

3. Autorización para protocolizar y firmeza de autos: El Notario deberá dar fe de que el acta de cuenta partición se encuentra en firme (art. 133.5 CPC).

SECCION TERCERA

REQUISITOS ESPECIFICOS EN TITULOS TRASLATIVOS DE DOMINIO PARA AERONAVES, EMBARCACIONES Y VEHICULOS

- **AERONAVES**

  Únicamente procede el traspaso de aeronaves importadas de forma definitiva, que su estado tributario conste como pago.

  Requisitos específicos:

Compraventa

1. Documento que indique el valor fiscal emitido por la Dirección de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda.
2. Excepciones al pago del impuesto de transferencia: Aeronaves de fumigación: Las aeronaves de fumigación agrícola no pagan impuesto de transferencia, cuando se adjunte el sello de valor de la Oficina de Tributación Directa en donde conste la exoneración permanente.
3. Cuando la aeronave sea de uso privado y adquirida por un extranjero, se deberá demostrar su condición de residente legal en el país. (Art. 42 LGAC).

Remates por declaratoria de abandono

Tiene su origen en la declaratoria de abandono que realiza la Dirección General de Aviación Civil. Una vez cumplido los procedimientos se deja a disposición de la autoridad competente para que se proceda a subasta pública. Deberá aportarse:

1. Escritura de protocolización de piezas que debe contener lo siguiente (art. 231 LGAC):

a) El Edicto que debe haberse publicado por tres días consecutivos en el Diario Oficial La Gaceta y su fecha de publicación debe ser al menos treinta días anteriores al acta de declaratoria de abandono (art. 247 LGAC).
b) Declaratoria de abandono por parte de la Dirección General de Aviación Civil que consigne el motivo, la matrícula nacional si posee y las características generales. (art. 247 LGAC).
c) Acta de remate. Debe ser coincidente con el día, lugar y base de los remates indicados en el edicto. Deberá contener el nombre de los adjudicatarios y el monto individual en que se adjudican cada uno de los bienes rematados (art. 157.3 CPC).
d) Nota de Hacienda indicando el valor de la aeronave (art 9 Ley 7088)
e) Cancelar los aranceles y el impuesto de transferencia correspondiente (art 13 Ley 7088)

Traspaso en propiedad fiduciaria

No pueden darse en fideicomiso las siguientes aeronaves:

1. Las que adeudan derechos de aduana.
2. Las inscritas bajo el régimen de importación temporal.

   Excepción:

   Las aeronaves de uso agrícola que no hayan ingresado bajo un régimen de importación temporal.

- **EMBARCACIONES Y MOTOS ACUATICAS**

  Requisitos específicos

Traslado de dominio

1. El traslado del dominio de una embarcación o moto acuática debe contener la descripción de las características eslora, manga, puntal, material del casco, peso neto, peso bruto, nombre del buque y su actividad, si tuviere, se deberá indicar su marca, modelo, serie. En cuanto al equipo de propulsión debe indicarse el tipo, marca, modelo, número de serie, potencia, combustible. En el caso de motos acuáticas marca, año modelo, su número de chasis o serie, color, número de pasajeros, marca y número de motor, cilindrada, potencia, tipo de combustible que emplea (art. 450 CC; 5.1 Decreto N°23178-J-MOPT).

2. Impuesto a la Propiedad (art. 9 Ley 7088): Para el traspaso de embarcaciones de clase recreo, pesca deportiva o motos acuáticas, aportar certificación o constancia emitida por la Administración Tributaria en la que se acredite estar al día con el pago del impuesto de la propiedad y se consigne su valor fiscal. Las restantes clases de embarcaciones no están afectas al pago de este tributo, por lo que para ellas debe omitirse este requisito.
3. Constancia de la Dirección General de Tributación Directa que indique el valor fiscal ("sello de valor"): Para las embarcaciones de clase recreo, pesca deportiva y motos acuáticas. Sobre el monto que resulte más alto, entre el valor fiscal acreditado y el valor contractual, se realizará el cálculo del pago de aranceles e impuesto de transferencia (art 13 Ley 7088) En cuanto a las demás clases de embarcaciones, se llevará a cabo el cálculo de timbres con base en el valor contractual, además**,** no están afectas al pago de impuesto de transferencia (art. 13 Ley 7088).
4. Nota de Hacienda: En todo trámite exento de tributos, se debe aportar la respectiva nota de Hacienda. (art.13 Decreto N°23178-J-MOPT). Salvo en los casos de comisos o decomisos a favor del ICD o PANI, o de alguna institución pública que goce de exención, para lo cual debe indicarse la norma respectiva.

Comiso y bienes en abandono

Procede los traspasos a favor del Servicio Nacional de Guardacostas de embarcaciones, motos acuáticas, o motores fuera de borda, para su inscripción en el Registro deben presentar:

1. Mandamiento judicial con su respectiva boleta de seguridad. (art. 17 Ley N°9096 y art 36, 36 Bis Ley N°8000). Cuando la autoridad judicial ordene dicha inscripción a favor del Servicio de Guardacostas.
2. El Servicio de Guardacostas está autorizado para venderlos o entregarlos en forma de pago para adquirir equipos, repuestos y otras necesidades, pero requerirá visto bueno de la Contraloría General de la República. Y la escritura pública según la cuantía la deberá realizar la Notaria del Estado.
3. El Servicio de Guardacostas está autorizado para donarlos mediante la Comisión de Donaciones del Ministerio de Seguridad Pública, los donatarios pueden ser instituciones públicas, las juntas de educación, los comités cantonales de

deporte, las asociaciones de desarrollo integral, de zonas costeras o lacustres y asociaciones que tengan la declaratoria de idoneidad para administrar fondos públicos. Deberá aportarse el acta de donación debidamente certificada la cual será el título hábil para la inscripción de los bienes ante el Registro Nacional (art 35 Ley 8000) y estos bienes no podrán ser enajenados, permutados, prestados, gravados, arrendados o traspasados, bajo ningún título, gratuito u oneroso. (arts. 36, 36 Bis Ley N°8000)

- **VEHICULOS**

  Requisitos específicos

  Traslado de dominio

1. La descripción de características básicas del vehículo: marca, año modelo, carrocería, número de motor, número de matrícula, capacidad, número de serie VIN o chasis. (arts. 9 y 10 inc. b LT)
2. Las colisiones que son anteriores al 30 de marzo de 1993 pueden cancelarse de oficio, posteriormente a esta fecha no pueden levantarse porque la nueva Ley de tránsito prevé una serie de causales interrupción de la de prescripción (Art 191 LT) Las infracciones si se les aplica la prescripción de los 10 años. En caso de infracciones a la Ley de Tránsito que están a la orden de una autoridad administrativa deberá aplicársele la prescripción establecida en el artículo 190 de dicha Ley.
3. Existen varios tipos de gravámenes que no pueden aceptarse, revisar capítulo de los requisitos generales.

   Requisitos especiales según tipo de vehículo:

   Remolques, semiremolques y remolque liviano (R, S, RL)

1. En los casos de traslado de dominio de estos bienes, se deberá indicar si existe y además debe constar la aceptación expresa por parte del comprador de un gravamen inscrito en el Sistema de Garantías Mobiliaria, asimismo deberá el calificador realizar la revisión en dicho sistema, con los siguientes criterios de búsqueda: nombre y número de identificación del vendedor, matricula o número de serie, VIN o motor. (art 8 de LGM). Si se determina la existencia de una

garantía mobiliaria indeterminada descrita como “Inventario” o “todos los activos”, se deberá solicitar al acreedor que manifieste que ese bien a traspasar no se ha dado dentro de esta garantía indeterminada, dicha manifestación deberá venir autenticada y en papel de seguridad.

2. Esta clasificación de bienes muebles no debe aportar el pago del artículo 9 y 13 de la Ley 7088.
3. Cancelaran los aranceles conforme el valor contractual.

Maquinaria de obra civil y uso agrícola (Equipo Especial)

1. Si la carrocería se encuentra dentro del listado indicado en el voto N°10015-2012 de la Sala Constitucional, y su estado tributario es “**DEBE**” no paga impuesto de transferencia; y se traspasa manteniendo el estado tributario.
2. Si la carrocería no consta en dicho voto y su estado tributario es “**DEBE**”, en estos casos corresponde aportar nota del Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, la misma puede autorizar o liquidar los impuestos de nacionalización, así como puede autorizar o denegar el pago del impuesto de transferencia. Si se liquidan los derechos aduaneros debe cancelarse el entero bancario correspondiente a la actualización del estado tributario.
3. En los casos de traslado de dominio de estos bienes, se deberá indicar si soporta garantía mobiliaria y, además, debe constar la aceptación expresa por parte del comprador, del gravamen inscrito en el Sistema de Garantías Mobiliarias, asimismo, deberá el calificador realizar la revisión en dicho sistema, con los siguientes criterios de búsqueda: nombre y número de identificación del vendedor, matricula o número de serie, VIN o motor. (art 8 de LGM). Si se determina la existencia de una garantía mobiliaria indeterminada descrita como “Inventario” o “todos los activos”, se deberá solicitar al acreedor que manifieste que ese bien a traspasar no se ha dado dentro de esta garantía indeterminada, dicha manifestación deberá venir autenticada y en papel de seguridad.

Matriculas destinadas al servicio público (concesiones)

Taxi

Se trata de los vehículos destinados al servicio de transporte de personas bajo una concesión del Estado. Se deberá aportar:

1. Nota del Consejo de Transporte Público autorizando la cesión de la concesión de taxi al nuevo concesionario. La misma debe constar en el módulo de consulta del Consejo de Transporte Público.
2. Nota de Hacienda cuando el vehículo debe derechos de aduana, en la cual se autorice el traspaso de la concesión debiendo los derechos. La misma debe constar en el sistema de Gestion de Exenciones del Ministerio de Hacienda" Exonet".

Compraventa de un vehículo con placa de Taxi y cambio simultáneo de matrícula

Son traspasos de vehículos inscritos con matrícula de taxi y que, al mismo tiempo, solicitan el cambio de matrícula a particular. Deberán aportar:

1. Nota del Consejo de Transporte Público autorizando el cambio a matrícula particular, porque el comprador del vehículo no es concesionario, la misma debe constar en el módulo de consulta del Consejo de Transporte Público, en caso de constar el gravamen de cancelación de concesión no se requiere dicha autorización.
2. Cuando el vehículo debe derechos de aduana, deberá aportar la liquidación de los tributos y la Nota de Hacienda solicitando el cambio de estado tributario a "Pago Derechos Aduana". La misma debe constar en el sistema Gestión de Exenciones del Ministerio de Hacienda" Exonet".
3. Depósito de placas (art.149 inc. j) de RRBM).
4. Cancelación del gravamen "Cancelación de concesión de placa (MOPT) Ley 7969" cuando proceda, en algunos casos será de forma parcial.
5. Debe estar libre de gravámenes prendarios, en caso contrario se requiere autorización del acreedor. (art.149 inc. a de RRBM)
6. Cancelación de aranceles por: cambio de matrícula, actualización de estado tributario, traspaso e impuesto de transferencia, y por el costo de las placas metálicas.
7. Según los Decretos N°30748-J-MOPT y N°32284-J-MOPT, se permite que en aquellos casos donde el vehículo con placa de taxi que posee gravámenes de tránsito y se solicita cambio de matrícula a particular, deben trasladar sus gravámenes a la placa particular, siempre y cuando se haga la correspondiente

comunicación a la autoridad judicial que conoce de dicho proceso.

Autobuses

Se trata de los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas bajo una concesión del Estado. Se deberá aportar:

1. En caso de que el bien tenga estado tributario debe derechos es necesaria la nota del Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, la misma puede autorizar o liquidar los impuestos de nacionalización. Si se liquidan los derechos aduaneros debe cancelarse entero bancario para realizar la actualización del estado tributario.

Vehículos de funcionarios diplomáticos o misiones internacionales

- Si el comprador es una persona del mismo organismo o misión, y goza de exención de derechos de aduana, deberá aportar:

1. Escritura de pública con todas las formalidades indicadas en los requisitos generales.
2. Nota de exención de impuestos de nacionalización, emitida por el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, con el sello de autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Cuando se requiera la exoneración del pago de timbres e impuesto de transferencia se requiere nota de autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores. (art.34 Ley 3394)
4. No se requiere el depósito de placas por cuanto ésta no varía, salvo, en los casos que se traspase entre funcionarios diplomáticos de diferentes misiones en donde deberá cumplir con los requisitos de cambio de matrícula.

- Si el comprador es una tercera persona que no goza de exención de derechos arancelarios, deberá aportar:

1. Escritura de pública con todas las formalidades indicadas en los requisitos generales.
2. Nota de liberación de Hacienda o la resolución aduanera de la liquidación de impuestos.
3. Solicitarse el cambio de matrícula.
4. Depósito de placas.
5. Cancelación de aranceles por: cambio de matrícula, actualización de estado

tributario, traspaso e impuesto de transferencia, y por el costo de las placas metálicas.

Vehículos de Zona Franca (ZFE) y Exportación (EXP)

Existen dos supuestos:

- Cuando la venta se realice entre empresas del mismo régimen, sin necesidad de pagar ningún tributo, acogiéndose al régimen de zonas francas (art 24 Ley Régimen de Zonas Francas N°7210). Debe solicitarse nota del Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda.
- Se autoriza la venta a un tercero. Deberá aportar:

a) Nota de Hacienda que indique si goza del beneficio de la exoneración de las zonas francas.
b) De no gozar de ningún tipo de beneficio fiscal será necesario hacer el trámite del cambio de matrícula y cumplir con todos los requisitos correspondientes, así como el pago de los timbres e impuestos.

Compraventa de vehículos del Estado

Se aplica para los casos en que el Estado adquiera o traspase vehículos de la Administración Central o de sus instituciones públicas (instituciones autónomas, ministerios, entes desconcentrados, universidades estatales y municipalidades). Requisitos para vehículos adquiridos por entidades estatales:

- Actuación de la Administración Central: las escrituras públicas deberán ser otorgadas ante la Notaría del Estado y la comparecencia deberá ser realizada por el Procurador General, de lo contrario se señalará el defecto, no se cancelará al Diario la presentación. (art 3 inc. c. Ley 6815 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República".
- Actuación de la Administración Descentralizada: dichas escrituras públicas pueden ser otorgadas por: Notarios Públicos particulares, cuando el valor contractual no sobrepase los ¢5.000.000 por cada uno de los bienes adquiridos, y además, el Notario institucional de fe: **"**que el bien mueble es para cumplir con la actividad ordinaria de la institución" y que no sobrepasen los ¢5.000.000 por cada uno de los bienes adquiridos, en caso de no cumplir con estos dos requisitos se señalará el defecto, no se cancelará al Diario la presentación. A

contrario sensu, el instrumento público deberá realizarse ante la Notaría del Estado (Decreto N°15371).

En ambos casos se deberá aportar:

1. Autorización de Hacienda, en el caso de que el vehículo conste como “Debe Derechos”, y, además, cuando no se aporte el pago respectivo de los aranceles e impuesto de transferencia. Salvo cuando se indique la norma que autoriza el traspaso libre de todo tipo de tributos.
2. Depósito de placas.
3. Debe solicitarse el cambio de matrícula al tipo que corresponda, lo cual debe estar fundamento en la Ley de Tránsito, para asignar placa oficial o discrecional según sea el caso.

- El Estado traspasa a favor de terceros o recibe a su favor, bienes a título gratuito:

1. Escritura pública otorgada únicamente ante la Notaria del Estado
2. Depósito de placas
3. Nota del Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, en el caso de que el vehículo se encuentre con estado tributario de “Debe Derechos”
4. Cancelación de aranceles por: cambio de matrícula, actualización de estado tributario, traspaso e impuesto de transferencia, y por el costo de las placas metálicas cuando sea a favor de un tercero particular.

Venta por medio de Autoridad Judicial

Son los casos en donde se acude a la vía judicial por incumplimiento del vendedor o comprador renuente en realizar la compraventa. Deberá aportarse:

1. Escritura pública ante cualquier Notario, donde comparece el juez en representación del vendedor o comprador, indicándose el nombre y calidades del representado
2. Dación de fe:

a) De la resolución que ordenó el otorgamiento de la escritura.
b) Que la resolución se encuentra firme (art. 1066 CC; 62.6 CPC; 84 CN).
c) Cancelación de aranceles de traspaso e impuesto de transferencia.

Traspaso por orden judicial

Proveeduría Judicial

Son vehículos decomisados o secuestrados que están a la orden del Juez o Tribunal, pero que no fueron retirados después de tres meses de la firmeza de la sentencia que terminó el proceso.

El traspaso se puede dar en dos etapas: una administrativa ante la Asesoría Técnica Registral en donde:

La primera etapa es administrativa:

1. La Proveeduría Judicial, presentará ante el Departamento de Asesoría Técnica Registral, la solicitud de asignación de número de identificación, indicando que el vehículo se encuentra registrado y el número de matrícula, así como que se incluya el número de identificación que asignará el Registro como el gravamen "Decreto N°32783-J."
2. La Asesoría Técnica, confeccionará el oficio correspondiente, con indicación de: la numeración que deberá portar al automotor, la autorización para que el Registrador incluya el gravamen y modifique las características según el consecutivo asignado y la solicitud al Departamento de Archivo para trasladar el documento a la Asesoría Técnica una vez se encuentre inscrito. (art.2 Decreto N° 32783-J)
3. La Asesoría Técnica remitirá la documentación al Departamento de Diario.

Una segunda etapa: una registral

1. Solicitud de inscripción del donatario.
2. Acta de donación de la Proveeduría Judicial debidamente certificada por el funcionario competente, indicando datos del donatario, descripción del vehículo. (art. 1 inc. a Ley 6106).
3. Boleta de inspección técnica vehicular, o trasmisión de esta. (art.5 del Decreto N°32783)
4. Exentos de todos los impuestos, timbres y derechos (art. 1 inc. a Ley 6106).
5. Su estado tributario debe quedar pago.

Por declaratoria judicial de falsedad ideológica

Son vehículos sobre los cuales se constituyó un título traslativo de dominio, que fue declarado con nulidad absoluta, lo que conlleva la necesidad de restituir la

titularidad del propietario anterior. Deberá aportarse:

1. Providencia ejecutoria, en la cual se debe ordenar expresamente la restitución del bien, indicando el nombre del titular correspondiente, así como los instrumentos que fueron declarados nulos. (art.474 del CC)
2. Si sobre el bien consta una nota de advertencia o inmovilización, deberá trasladarse el mandamiento judicial a la Asesoría Legal, para que se emita la resolución de cancelación de dicho gravamen.
3. El trámite se encuentra exento de todo tipo de aranceles e impuestos, incluso del artículo 9 de la Ley 7088.

CAPITULO CUARTO

MODIFICACIONES A LOS BIENES MUEBLES

SECCION PRIMERA

CAMBIO DE CARACTERISTICAS

- **AERONAVES**

Requisitos generales para los cambios y correcciones de características:

1. Solicitud o escritura pública indicando calidades del propietario y características básicas de la aeronave.
2. Documento de inspección técnica de Aeronavegabilidad. Es una autorización mediante oficio emitido por el Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aviación Civil, mismo que genera la autorización del Registro Aeronáutico Administrativo se le consignará la siguiente información: Uso, fabricante o marca, modelo, estilo, serie, certificado tipo, año de fabricación.
3. Pago de aranceles correspondientes
4. Aportar constancia de estar al día en el pago del impuesto a la propiedad. (art.21 RLIPVA)
5. En caso de disolución de vínculo matrimonial, sea por divorcio o muerte, debe aportarse documento que demuestre que el bien le pertenece al titular y realizar el respectivo cambio de estado civil. (ejecutoria de divorcio o proceso sucesorio). (art.41 CF).

Requisitos específicos para los cambios de características:

Cambio de uso

Se refiere a aquellas aeronaves cuyo uso será comercial o privado, lo anterior es determinado por el tipo de certificado autorizado al propietario, si posee un Certificado Operativo (CO) o un Certificado de Operador Aéreo (COA) su uso será comercial, caso contrario, será de uso privado. Únicamente aplica a aeronaves inscritas de forma definitiva (art.94 RRBM). Deberá aportar los requisitos generales.

Correcciones por inconsistencias

Se refiere a correcciones en los datos contenidos en la declaración única aduanera. Deberá aportarse:

1. Si la corrección es sobre una característica indicada de forma incorrecta en la transmisión electrónica del DUA, deberá la Aduana correspondiente, por resolución trasmitida al Registro Nacional, consignar el dato correcto, dichas resoluciones solo serán trasmitidas dentro de los cinco años entre la fecha de importación y la de corrección.
2. Si la aeronave fue importada de manera temporal, la corrección será realizada por la Aduana, mediante la emisión de una resolución que debe ser aportada juntamente con la solicitud de corrección, bien en original o copia certificada por el ente emisor.

Para las Aeronaves inscritas antes del 16-04-2011:

1. Las correcciones de características originadas por errores de Aduana, tales como marca, modelo, año y serie, se realizarán únicamente:

a) Resolución impresa en original o copia certificada emitida por la Aduana correspondiente.
b) La Dirección General de Aduanas únicamente emitirá tales resoluciones respecto de aquellas aeronaves en las que no hayan transcurrido más de cinco años entre la fecha de su importación y la fecha en la que se solicite su corrección.

- **EMBARCACIONES Y MOTOS ACUATICAS**

  Requisitos generales para los cambios y correcciones de características (art.108 del RRBM)

1. Solicitud o escritura pública indicando calidades del propietario y características básicas de la embarcación o moto acuática
2. Boleta de Inspección Técnica: Original de la Boleta de Inspección Técnica realizada por funcionarios autorizados de la Dirección General de Transporte Marítimo del MOPT (Capitanías). Estas boletas deberán venir firmadas y selladas por el inspector. El trámite se puede realizar en cualquier capitanía de puerto, indistintamente de la matrícula de la embarcación (art. 5, inc. 3 Decreto N° 23178-J-MOPT; art 108 RRBM).
3. Pago de aranceles correspondientes. Tanto por cada traslado de dominio del motor, así como por los cambios respectivos.
4. Aportar constancia de estar al día en el pago del artículo 9 de la ley 7088: En el caso de embarcaciones de clase recreo, pesca deportiva o motos acuáticas, deben presentar la certificación o constancia emitida por la Administración Tributaria. Las restantes clases de embarcaciones no están afectas al pago de este tributo, por lo que para ellas debe omitirse este requisito.
5. Se deberá verificar mediante los datos del vendedor en el Índice de Deudores del Sistema de Bienes Muebles y en el Sistema de Garantías Mobiliarias, que el motor vendido conste libre de anotaciones, garantías mobiliarias y gravámenes, caso contrario el adquirente deberá manifestar expresamente su aceptación.
6. Si la embarcación a la cual le incluyó o excluyó el motor o cualquier otro cambio de características, soporta gravamen prendario debe aportarse la autorización del acreedor prendario, además, si se deben derechos de aduana debe aportar la resolución de liquidación en original o copia debidamente certificada por la Aduana, o en su defecto nota de hacienda autorizando la exclusión de los motores. (art. 108 inc. c) del RRBM)
7. En caso de disolución de vínculo matrimonial, sea por divorcio o muerte, debe aportarse documento que demuestre que el bien le pertenece al titular y realizar el respectivo cambio de estado civil. (ejecutoria de divorcio o proceso sucesorio). (art.41 CF).

Requisitos específicos para los cambios de características:

Cambios de Motor

Requiere documento que acredite la procedencia legítima del motor, estos documentos pueden variar dependiendo del origen del motor:

- **Motor nuevo comprado en Costa Rica**: La procedencia se constata mediante factura original o copia certificada, la cual deberá cumplir con todos los requisitos de las resoluciones Nº DGT-R-11-97 y, DGT-R-48-2016 de la Dirección General de Tributación, además, dependiendo de la fecha de expedición de la factura deberá ser en formato electrónica. En caso de que la factura no se haya expedido a nombre del titular registral del bien, se deberá demostrar también el tracto sucesivo del motor a su favor, sea esto en escritura pública de venta, donación, dación en pago o cualquier otro medio de transmisión de la propiedad, así como carta venta autenticada y con razón de fecha cierta en papel de seguridad.

  Se debe cancelar los timbres respectivos por el traspaso de conformidad con el valor del motor (mínimo dos mil colones).
- **Motor Importado:** En los casos que el solicitante importara de forma directa el nuevo motor, requiere aportar el DUA de importación debidamente certificado por la Aduana, consignándose los datos del importador, la descripción del motor: marca, modelo, número de serie, potencia y combustible, y estado tributario.
- **Motor usado comprado en Costa Rica**: Adjuntar el respectivo documento de traslado de dominio que acredite la procedencia legítima del motor, haciendo referencia al buque o vehículo en el que estuvo registrado anteriormente, a fin de poder verificar el tracto sucesivo, y, además, para realizar la exclusión de dicho motor del bien en donde constaba inscrito. En los casos en que dicho motor haya sido excluido previamente a su venta, solo se requiera el titulo traslativo de dominio.
- **Motor armado con partes de otros motores:** Presentar declaración jurada en la que establezca que el motor fue armado en piezas de su propiedad, exonerando al Registro de responsabilidad, ante posibles reclamos de terceros.
- **Motor del que se desconoce la procedencia**: Cuando la embarcación haya sido adquirida por el actual titular del bien, con un determinado número y al acudir a la inspección técnica, se descubre que la información del mismo no concuerda

con la registrada; al desconocer su procedencia (pues el motor ya se encontraba en la embarcación al momento del realizar el traspaso en el que adquirió el bien), el titular registral debe rendir declaración jurada, manifestando desconocer la procedencia, declarando que no lo ha cambiado, alterado o modificado desde que adquirió la embarcación y exonerando al Registro de responsabilidad por la modificación, ante posibles reclamos a terceros.

- **Cambio de motor por garantía**: Se refiere aquellos casos, en que, por ejecución de la garantía de compra del motor, debe ser sustituido por uno nuevo, sin costo económico para el adquirente. Debe comparecer el propietario registral solicitando el cambio, además, aportar constancia de la empresa vendedora indicando que se encuentra aplicando la garantía por el desperfecto del motor, o factura emitida por la empresa. Este cambio solo paga aranceles por el cambio de motor, y no por traslado dominio del motor.

Cambios de nombre de la embarcación

1. Se autoriza el cambio de nombre cuando no haya identidad con el de otra embarcación inscrita (art. 109 RRBM)

   Si soporta contrato prendario, debe aportar autorización expresa del acreedor pignoraticio. (art. 109 RRBM) *(Modificado último párrafo, a partir del 09 de julio del 2025)*
2. No se requiere la Boleta de Inspección Técnica. (art. 109 RRBM)

Cambio de clase (actividad)

1. Aportar la constancia emitida por la Dirección General de Tributación en la que se indique que se encuentra al día con el período fiscal vigente, para las embarcaciones de clase recreo y pesca deportiva (afectas al pago al artículo 9, Ley 7088 “Impuesto a la Propiedad”). Para las restantes clases de embarcaciones debe omitirse este requisito.

Cambio de matrícula (cambio de Puerto de Registro)

1. El propietario de una embarcación puede solicitar el cambio de matrícula de una embarcación cuando requiera cambiar de Capitanía.
2. Aportar la constancia emitida por la Dirección General de Tributación en la que se indique que se encuentra al día con el período fiscal vigente, para las

embarcaciones de clase recreo y pesca deportiva (afectas al pago al artículo 9, Ley 7088 “Impuesto a la Propiedad”). Para las restantes clases de embarcaciones debe omitirse este requisito.

3. Original de la Boleta de Inspección Técnica realizada por funcionarios autorizados de la Dirección General de Transporte Marítimo del MOPT (Capitanías). (art.108 del RRBM)
4. Si soporta contrato prendario, debe aportar autorización expresa del acreedor pignoraticio. *(Modificado punto 4, a partir del 09 de julio del 2025)*

- **VEHICULOS**

Características que no pueden modificarse (art. 13 LT)

1. El año modelo.
2. El número de serie, el número de chasis y/o de VIN.
3. La marca, el estilo y el modelo.
4. El peso máximo autorizado por el fabricante. Salvo los casos es que por inexactitud registral al momento de la inscripción se indica un peso diferente al autorizado por el fabricante. Excepción: Procede el cambio del peso bruto siempre y cuando sea para disminuir el registrado únicamente.

   Estos cambios se pueden realizar si consta resolución de la aduana respectiva, debidamente trasmitida. *(Modificado último párrafo, a partir del 09 de julio del 2025)*

   Requisitos generales para los cambios y correcciones de características (art. 115 del RRBM):

1. Solicitud del propietario registral, indicando las calidades de ley y las características del automotor (art. 10 LT; art. 115 inc. a del RRBM, 83 CN; art 24 LSR).
2. Informe de cambio de características emitido por la instancia encargada de la revisión Técnica Vehicular, en lo sucesivo RTV, en la que se acrediten las características actuales del vehículo, mediante transmisión electrónica de los datos enviada al Registro, o en su defecto por medio de documento físico, en casos de excepción debidamente acreditados ante la Dirección de Bienes Muebles (art. 115 inc. b del RRBM)

3. En caso de tener gravamen prendario debe aportar autorización del acreedor. Salvo para realizar el cambio de color, el cual se puede realizar soportando prenda. *(Modificado punto 3 a partir del 09 de julio del 2025)*
4. Pago de aranceles correspondientes. Tanto por cada traslado de dominio del motor, así como por los cambios respectivos. (art. 115 inc. c) del RRBM)
5. Aportar constancia de estar al día en el pago del impuesto a la propiedad. (art.21 RLIPVA) Así como encontrarse al día en el pago del marchamo.
6. Si el vehículo debe derechos de aduana deberá aportar la resolución de liquidación original o copia debidamente certificada por la Aduana, o en su defecto nota de hacienda autorizando el cambio de características, y la exclusión o inclusión de los motores. Únicamente el cambio de color no requiere la autorización de Hacienda.
7. En caso de disolución de vínculo matrimonial, sea por divorcio o muerte, debe aportarse documento que demuestre que el bien le pertenece al titular y realizar el respectivo cambio de estado civil. (ejecutoria de divorcio o proceso sucesorio). (art.41 CF).

Requisitos específicos para los cambios de características:

Cambio de color

1. No requiere boleta de informe de características de RTV.
2. Puede soportar prenda.

Cambio de carrocería

Si se realiza una modificación de carrocería y a su vez de categoría, este generará el cambio de matrícula, deberá cumplirse con los requisitos del cambio de matrícula (Ver apartado de cambio de matrícula).

Cambio de motor

Requiere documento que acredite la procedencia legítima del motor (art 115 del RRBM), el cual puede variar dependiendo del origen del motor:

1. Motor nuevo comprado en Costa Rica: La procedencia se constata mediante factura original o copia certificada, la cual deberá cumplir con todos los requisitos de las resoluciones Nº DGT-R-11-97 y, DGT-R-48-2016 de la Dirección General

de Tributación, además, dependiendo de la fecha de expedición de la factura deberá ser en formato electrónico. En caso de que la factura no se haya expedido a nombre del titular registral del bien, se deberá demostrar también el tracto sucesivo del motor a su favor, sea esto en escritura pública de venta, donación, dación en pago o cualquier otro medio de transmisión de la propiedad, así como carta venta autenticada y con razón de fecha cierta en papel de seguridad.

Se debe cancelar los timbres respectivos por el traspaso de conformidad con el valor del motor (mínimo dos mil colones).

2. Motor Importado**:** En los casos que el solicitante importara de forma directa el nuevo motor, requiere aportar el DUA de importación debidamente certificado por la Aduana, consignándose los datos del importador, la descripción del motor: marca, modelo, número de serie, potencia y combustible, y estado tributario.
3. Motor usado comprado en Costa Rica: Adjuntar el respectivo documento de traslado de dominio que acredite la procedencia legítima del motor, haciendo referencia al vehículo o embarcación, en el que estuvo registrado anteriormente, a fin de poder verificar el tracto sucesivo, y, además, para realizar la exclusión de dicho motor del bien en donde constaba inscrito. En los casos en que dicho motor haya sido excluido previamente a su venta, solo se requiere el titulo traslativo de dominio (incluyendo factura comercial).
4. Motor armado con partes de otros motores: Presentar declaración jurada en la que establezca que el motor fue armado en piezas de su propiedad, exonerando al Registro de responsabilidad, ante posibles reclamos de terceros.
5. Motor del que se desconoce la procedencia: Cuando el vehículo ha sido adquirido por el actual titular del bien, con un determinado número de motor y al acudir a la inspección técnica, la información del mismo no concuerda con la registrada; al desconocer su procedencia (pues el motor ya se encontraba en el vehículo al momento del realizar el traspaso en el que adquirió el bien), el titular registral debe rendir declaración jurada, manifestando desconocer la procedencia, y declarando que no lo ha cambiado, alterado o modificado desde que adquirió el vehículo y exonerando al Registro de responsabilidad por la modificación, ante posibles reclamos a terceros.

6. Cambio de motor por garantía: Se refiere aquellos casos, en que, por ejecución de la garantía de compra del motor, debe ser sustituido por uno nuevo, sin costo económico para el adquirente. Debe comparecer el propietario registral solicitando el cambio, además, aportar constancia de la empresa vendedora indicando que se encuentra aplicando la garantía por el desperfecto del motor, o factura emitida por la empresa. Este cambio solo paga aranceles por el cambio de motor, y no por traslado dominio del motor.

Cambio de matrícula

Requisitos generales para los cambios de matrícula (art. 147 del RRBM)

1. Solicitud del propietario registral, indicando las calidades de ley y las características del automotor (art. 10 LT; art. 147 del RRBM, 83 CN).
2. Informe de cambio de características de RTV en la que se acrediten las características actuales del vehículo, mediante transmisión electrónica de los datos enviada al Registro, o en su defecto por medio de documento físico, en casos de excepción debidamente acreditados ante la Dirección de Bienes Muebles (art. 115 inc. b del RRBM)
3. Deben estar libre de gravámenes y en caso de tener gravamen prendario debe aportar autorización del acreedor. (art 148 inc. a del RRBM)
4. Pago de aranceles correspondientes incluyendo el valor de las nuevas placas metálicas (art. 115 inc. c del RRBM)
5. Aportar constancia de estar al día en el pago del impuesto a la propiedad. (art.21 RLIPVA) Así como encontrarse al día en el pago del marchamo. (art 148 inc. c del RRBM)
6. No afectos a deudas por impuestos de nacionalización, salvo que se aporte la nota de autorización para dicho cambio, o se trata de una exención objetiva. (art 148 inc. b) del RRBM)
7. Depósito previo de las placas metálicas en la Dirección de Servicios. Salvo cuando no existan materialmente por pérdida de estas o del documento de identificación (sticker), en cuyo caso deberá declarar bajo fe de juramento tal circunstancia, con las advertencias de ley y exonerando al Registro de Bienes Muebles de toda responsabilidad en el mismo documento de solicitud (escritura pública o solicitud) el registrador deberá revisar en nuestro sistema la consulta

en COSEVI de que las placas no fueron retenidas.

Requisitos específicos para los cambios de características:

Autobuses

Nota del Consejo de Transporte Público donde se consigne el respectivo código de provincia que tendrá el autobús, el mismo debe constar transmitido por dicha institución en el portal de consulta web.

Taxis

1. Nota del Consejo de Transporte Público donde se consigne el respectivo código de provincia que tendrá el taxi, o que se autoriza el cambio a matricula particular (taxi saliente) o la desinscripción del bien, la mismo debe constar transmitido por dicha institución en el portal de consulta web.
2. Cuando conste el gravamen de cancelación de concesión, no es necesaria la nota del CTP.
3. En caso de soportar gravamen prendario y a su vez gravamen de cancelación de concesión, no requiere la autorización del acreedor prendario para el respectivo cambio.
4. Si en el mismo trámite se requiere la inscripción de una nueva unidad, debe aportarse los requisitos generales indicados en el apartado de inscripción.
5. Si el vehículo a sustituir estuviere gravado a la orden de una autoridad administrativa por una multa fija, deberá procederse a su cancelación y levantamiento tomándose en cuenta lo señalado en el artículo 190 de Ley de Tránsito respecto a la prescripción de estas multas. (Decretos N° 30748-J-MOPT, N° 32284-J-MOPT).
6. Si el gravamen se ha originado en un accidente de tránsito pendiente de resolución en los Tribunales de Justicia, se podrá practicar la sustitución de la unidad de taxi y el correspondiente cambio de matrícula, previa comunicación a la autoridad judicial competente, la nueva matrícula que se le ha adjudicado al vehículo sobre el cual pesa el gravamen judicial, a efectos de que se acredite dicha información dentro del expediente respectivo. (Decretos art. 3 y 4 N°30748-J-MOPT, N° 32284-J-MOPT).
7. Remates o monitorios de ejecución de prenda de vehículos con placa de taxi: En los casos donde el vehículo objeto del remate posee matrícula de taxi

(concesión), previo a la adjudicación de este, deberá solicitarse el cambio de matrícula a particular, cumpliendo con todos los requisitos generales indicados.

8. Permiso taxi estable (SEETAXI): Nota del Consejo de Transporte Público donde se consigne el respectivo código placa “SE”, más el código de la provincia respectiva. Para esta modalidad de transporte no se permiten vehículos de color anaranjado ni rojo, tampoco pueden estar a nombre de una asociación o cooperativa a la que pertenece el porteador (art. 24 Decreto N°39707-Mopt-JP, Ley N°8955, art. 2 reforma Ley 7969).
9. Permiso de taxi (TAX): Nota administrativa del Consejo de Transporte Publico: debe certificar el número de acuerdo y sesión en la cual se autorizó el permiso de taxi, nombre y número de cédula de identificación del permisionario, la condición, siendo en este caso únicamente permiso y características de la unidad autorizada a inscribir. El bien debe encontrarse libre de gravámenes judiciales, de infracciones a la Ley de Tránsito y gravámenes prendarios; en este último caso podría aportarse autorización del acreedor prendario.
10. Taxi aeropuerto: Nota del Consejo de Transporte Público donde se consigne el respectivo código TAP, el mismo debe constar transmitido por dicha institución en el portal de consulta web.

Cambio a matricula de vehículo oficial

Cuando se solicita el cambio de matrícula de un vehículo del Estado, que posee placa de uso oficial a particular, deberá aportar nota del departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda.

Caso contrario, si el cambio es de matrícula particular a oficial, ya que queda en evidencia que el uso se sigue conservando, no requiere el aval del Ministerio de Hacienda.

Cambio a matricula diplomática

Aportar autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores para el cambio de matrícula.

Exportación y Zona Franca

Al ser un régimen especial con beneficios fiscales de importación temporal, cuando se requiera cambiar la matricula a particular, debe primero realizarse la

desinscripción del bien con todos los requisitos que se establecen en dicho apartado, y posterior a ello debe tramitarse la reimportación y nacionalización bajo un nuevo DUA debidamente trasmitido por la Aduana respectiva, generándose con ello una nueva inscripción con matrícula particular. Si lo que se requiere es un cambio de matrícula de particular a zona franca o de exportación, debe cumplir con los requisitos generales y aportar nota de PROCOMER o del ente rector de su actividad de zona franca.

Obra publica

Oficio o nota emitida por el Administrador del contrato de obra del MOPT o del órgano desconcentrado competente que autorice asignar el código de la placa especial OP. Cuando el contratista o adjudicatario es además beneficiario de algún tipo de exención, aportar la nota de Hacienda que autorice el trámite con dicha exoneración. (Decreto N°30200-MOPT-H-J).

Interés histórico

Aportar la resolución final del procedimiento emitida por el MOPT. (Decreto N°32447-MOPT-MJ). El informe de cambio de características de revisión técnica, según corresponda, en que deberá consignarse la categoría: vehículo histórico (art. 6 Reglamento de vehículos de interés histórico Decreto N°32.447 Decreto N°32447-MOPT-MJ). Depósito de placa para la asignación de las placas de vehículo de matrícula especial (art. 7. Reglamento de vehículos de interés histórico Decreto N°32.447-MOPT-MJ).

Remolques con matrícula SR (error administrativo registral)

Inscritos con anterioridad al 01-09-97: Deberá aportar:

1. Solicitud con todos los requisitos legales.
2. Constancia del Departamento de Pesos y Dimensiones del MOPT.
3. Cancelar los aranceles registrales
4. Boleta de inspección técnica emitida por revisión técnica.
5. Depósito previo de las placas metálicas en la Dirección de Servicios

Inscritos con posterioridad al 01-09-97:

1. El interesado deberá gestionar ante las Coordinaciones Registrales la corrección oficiosa del código de la placa asignada. Debe tramitarse el depósito de placas

de forma conjunta a la gestión en la Coordinación Registral.

2. En ambos casos si el bien soporta gravamen prendario o medidas cautelares administrativas deberá trasladarse el trámite a la Asesoría Legal para iniciar la gestión administrativa.

   Si soportan gravámenes judiciales los mismos serán trasladados a la nueva matricula asignada, notificándole a la autoridad judicial correspondiente.

   En caso de que se presente un traspaso o cambio de características, el mismo será suspendido hasta tanto no se cumpla con alguno de los tramites anteriores.

Cambio de matrícula numérica a alfanumérica, de alfanumérica a alfanumérica

Previo a solicitar dicho cambio debe realizarse la elección de matrícula previa. (art 133,147 y 148 del RRBM)

Elección de matrícula de Vehículo

Procede para todo tipo de vehículo, conforme su categoría, salvo aquellos de transporte público (art.132 del RRBM)

Requisitos para la elección de matrícula (art 131 del RRBM):

1. Ser tramitada con antelación al cambio de matrícula. Para solicitudes de cambio de matrícula la elección se aplicará sobre la placa actual del bien. (art 146 del RRBM)
2. Completar el formulario de elección de matrícula por parte de quien ostente la legitimación para ello (art 135 del RRBM)
3. Realizar el pago de la tasa correspondiente.
4. Se podrán utilizar combinaciones de letras, incluidas las vocales y números, de la forma en que administrativamente disponga la Dirección de Bienes Muebles. Salvo aquellas combinaciones restringidas, por ser coincidente con un código de clase previamente asignado a una entidad pública o privada.

   Requisitos específicos para el cambio de matrícula de numérico a alfanumérico y de alfanumérico a alfanumérico:

1. Formulario para cambio de matrícula disponible en la página web del Registro Nacional, se debe utilizar medios computarizados o mecanografiados, en tinta negra o azul para llenar los mismos. No es de recibo la presentación de formularios con escritura manual. No serán admisibles aquellos documentos que

utilicen caracteres ilegibles.

2. Deberá efectuar la respectiva reserva de número, la cual podrá llevar a cabo por medio del servicio dispuesto por la Dirección de Bienes Muebles, importante recalcar que la vigencia de esta es de 30 días naturales, puede aportarse la copia de dicho formulario.
3. Ver demás requisitos generales de cambio de matrícula, salvo que no es necesario se aporte la inspección técnica de cambio de características. *(Modificado punto 3, a partir del 09 de julio del 2025)*
4. Los documentos que no cumplan con requisitos indicados en el artículo 149 del Reglamento del Registro de Bienes Muebles, serán cancelados al Diario.

Inclusión del año modelo o marca

Este movimiento sólo procede en los automotores que no tengan inscrita la información del año, modelo o marca y no conste el correspondiente respaldo documental de su inscripción.

1. Declaración jurada: En los vehículos inscritos antes del 10-11-1993 debe aportarse una declaración jurada, en la que el propietario declare o manifieste que el año modelo o la marca que solicita inscribir corresponde efectivamente a la del automotor, que no ha modificado, alterado o cambiado dichas características y que exime de toda responsabilidad al Registro Nacional por la modificación solicitada

Corrección de año modelo por error de la aduana

1. Resolución de Aduana: En los vehículos importados en los últimos 4 años, deberá constar la transmisión por parte de la Aduana de la resolución que modifica o aclara el año modelo o la marca del vehículo. (Decreto N°22636-J-H-MOPT)

Reasignación de año modelo en autobuses, microbuses y busetas de transporte público (autorizadas antes del 10 de agosto de 1999)

De conformidad con el artículo 6 del Decreto N°28017-MOPT-MEIC “Reglamento para el Refaccionamiento de Vehículos de Transporte Remunerado de Personas en las Modalidades Autobús, Microbús y Buseta”, se autorizó a la Comisión Técnica de Transporte del Consejo de Transporte Público - por una única vez y

en ese momento - a prorrogar la vida útil por medio del refaccionamiento de los vehículos relacionados en el decreto. Dicha normativa se mantiene como única excepción a lo dispuesto actualmente en el artículo 13 de la LT.

Requisitos:

1. Autorización de la Comisión Técnica de Transporte Automotor anterior al 10 de agosto de 1999. (Decreto N°28017-MOPT-MEIC), la que debe remitirse a la Dirección de Bienes Muebles para que se verifique su validez ante el Consejo de Transporte Publico.

Cambio, inclusión y corrección de número de chasis, VIN o serie

Cambio de chasis

No está permitido el ensamblaje de vehículos, por lo cual no procede el cambio de chasis (art. 13 LT).

La única excepción se da con los ensamblajes de autobuses carrozados en Costa Rica para el uso en transporte Público. Cuando se inscriban, el registrador deberá consignar en la base de datos: “BUS FABRICADO USANDO CHASIS IMPORTADO” (art. 11 Ley 7293 y art. 3 Decreto N°22357 MOPT).

Requisito específico

1. Copia de la Declaración Única Aduanera del chasis certificada por la administración aduanera. No se requiere transmisión electrónica por parte de la Aduana. Este documento debe indicar las características del bien, el importador y el estado tributario.

Inclusión del número de chasis, VIN o serie

Se refiere a vehículos en los cuales no consta ninguna información que lo identifique en el chasis VIN o serie. En estos casos deberá cumplirse con los requisitos generales indicados.

Corrección del número de chasis, VIN o serie

En los casos cuando se determina una inexactitud en los datos de estas características publicitadas en el Registro Nacional.

Se inscribirán las correcciones de chasis o VIN, aportando todos los requisitos generales de este apartado.

En los siguientes casos:

1. Tratándose de vehículos inscritos en los últimos cuatro años y que presenten una inconsistencia entre la información registrada y lo indicado por la Revisión Técnica, por errores contenidos en el DUA, debe remitirse por parte de la Aduana resolución indicando la característica a corregir, la Aduana puede corregir la casilla de VIN o de chasis, sin importar el número de caracteres.
2. Cuando un vehículo tiene como número de chasis o VIN la identificación consignada en los documentos de inscripción del automotor, pero modificada posteriormente por un cambio de características, procederá la corrección de este con vista en el nuevo informe de revisión técnica.
3. Cuando el número de chasis que se indica en la nueva revisión técnica consta inscrito como número de motor del vehículo. El calificador previo estudio, practicará la debida corrección, luego incluirá en la casilla del motor el que realmente corresponde, de acuerdo con lo indicado en la revisión técnica.
4. Cuando la corrección del número de chasis implique hasta 3 dígitos:

a) En pólizas transmitidas con más de 4 años, el registrador procederá a inscribir la corrección.
b) En pólizas transmitidas durante los últimos 4 años, deberá constar la resolución remitida vía electrónica por la entidad aduanal.

5. Más de 3 dígitos:

a) Se trasladará la solicitud de cambio de características a la Dirección para el estudio correspondiente.
b) Cuando exista congruencia en los últimos seis dígitos entre el número de chasis y VIN, procederá la corrección de este dato. En algunos vehículos dicha congruencia no existe porque el chasis y la carrocería fueron fabricadas en países diferentes, en vista de lo anterior la siguiente lista de marcas y estilos de vehículos, no requieren este control cruzado en la información de las características del VIN y chasis. Esta lista es taxativa:

i. Marca Toyota, estilo Hilux, cuyo VIN inicia con los siguientes dígitos: 4 T A R N… En estos casos, sí procede la corrección del número de chasis que solicita el interesado.
ii. Marca Mitsubishi, estilo Fuso.

iii. Cuando en el número de chasis o VIN presente en sus caracteres la letra O este deberá ser sustituido por el número cero, al igual que la letra I misma que se debe sustituir por el número uno, lo anterior conforme lo establecido en la norma Internacional ISO 3779.

No procederán y por ello se les cancelará la presentación al diario

1. Cuando el número de chasis que se pretende incluir consta inscrito en otro automotor.
2. Cuando se trate de un cambio de chasis adquirido por compra de frente de carrocería, cachera, torpedo, trompa, o bien que no se indique su procedencia, pero su naturaleza es compra o donación.

Traslado para estudio en la Asesoría Legal

1. Cuando del estudio efectuado por el Registrador (a) se desprenda que no existe información en los documentos de inscripción del vehículo, o bien la misma conste ilegible.
2. Cuando se solicite una permuta de chasis o VIN entre dos vehículos debido a un error extra-registral propiciado por el petente, la Aduana o revisión técnica. La solicitud puede ingresar por el departamento de Diario, por lo que el Registrador (a) deberá trasladar el documento a la Dirección, o en su defecto, la parte interesada puede presentar la Gestión Administrativa ante la Dirección.
3. En todos los casos donde no puede ser aplicada la corrección según los supuestos señalados anteriormente debe trasladarse a la Asesoria Legal para su respectivo estudio, previo cumplimiento de los requisitos generales, y del estudio por parte del calificador y la información histórica.

Cambio de estado tributario

Este cambio de características es aplicado a aeronaves, embarcaciones y vehículos.

Cancelación de derechos de Aduana

Debe constar, resolución con la modificación del estado tributario al margen del DUA de inscripción para declaraciones transmitidas vía electrónica. Si el vehículo se importó antes del 10 de noviembre de 1993, aportar la resolución de Aduana en formato de papel. (Decreto N°22636-J-H MOPT)

Si el vehículo es afecto al artículo 10 de la Ley 7088 (Nacionalizado), se requiere aportar cálculo de Hacienda y entero bancario con el pago.

Cancelación parcial de Derechos de Aduana

Autorización de Hacienda donde conste la liberación parcial de impuestos de Aduana.

O en su defecto se deberá aplicar el transitorio II de la Ley 10286, la cual surte efectos para los bienes muebles importados antes del 1 de setiembre 2012, y no requiere autorización, en algunos casos debe ser aplicada de forma oficiosa, cuando se presente algún trámite sin necesidad de mediar rogación de parte.

Si consta traslado de dominio del vehículo, debe cancelarse el impuesto de transferencia de los vehículos exonerados establecido en el artículo 10 Ley 7088, cuyo cálculo lo realiza la Direccion General de Tributación de Hacienda.

Respecto a embarcaciones de pesca deportiva, recreo, motos acuáticas y aeronaves deberán cancelar el impuesto de transferencia de bienes exonerados conforme lo establecido en el artículo 2 del decreto N°17881-H, quedan en estado tributario nacionalizado las demás embarcaciones, por lo que se pueden traspasar sin que sea necesario ninguna nota de la Direccion General de Tributación de Hacienda.

Los vehículos de zona franca importados conforme al artículo 20 de la Ley 7220 son susceptibles de modificar su estado tributario conforme al transitorio de la ley 10286; los que no fueron importados bajo esta norma, no podrá aplicarse dicha Ley, por lo que deberá aportarse la autorización del Ministerio de Hacienda para realizar el cambio de estado tributario.

Entonces, si de los documentos que constan en la inscripción del bien se logra determinar que el bien fue importado con base en el artículo 20 de la Ley 7220, modificaríamos su estado tributario como con cualquier otro vehículo. En caso contrario, consignaríamos el defecto de que no pudo comprobarse dicha situación y que debe acudir al Departamento de Exenciones para que verifiquen el caso. Si posteriormente el interesado aporta cualquier clase de documento que emane de dicho departamento con el que acredita la situación, el documento podría inscribirse. *(Modificado lo correspondiente a zonas francas, a partir del 09 de julio del 2025)*

Ley 7293 (Ley Reguladora de Exoneraciones vigentes, Derogatorias y sus Excepciones)

Aplica para los vehículos inscritos antes del 01/01/1980: No se solicita la liberación de los tributos el registrador consignará en la casilla de derechos la leyenda "Ley 7293 y realizará el movimiento solicitado, sin el pago de los tributos aduanales (Art. 44 Ley 7293). Se exceptúan los automotores que porten placas CD, CC, MD, MI, que requieren autorización del Ministerio de Hacienda. Aplica únicamente para vehículos, maquinaria y equipos especiales.

Prescripción de Derechos de Aduana

El propietario registral debe solicitarlo y aportar resolución de aduana donde se declare la prescripción de la obligación tributaria, aplica para todos los bienes muebles. (art 62 de la Ley 7557).

Cambio de calidades

Personas Jurídicas

- ✓ Fusión de sociedades:

  El Notario debe hacer constar la fusión, cumpliendo con las daciones de fe: citas de la fusión, así como de la vigencia de la sociedad y de la personería del representante, además, indicar si fue modificado el nombre de la empresa o prevalece el de alguna de las empresas fusionadas. (art.220 del CCo y 84 del CN)

Personas Físicas

- ✓ Cambio tipo de identificación:

  Notario debe dar fe de que se trata de la misma persona tanto el solicitante como el titular registral, con vista en el Registro Civil o documentación idónea, si se trata de extranjeros, la cual debe cumplir con todos los requisitos de ley para darle eficacia.
- ✓ **Cambio de nombre u orden de los apellidos**:

  Deberá darse fe de que se trata de la misma persona tanto el solicitante como el titular registral, la dación de fe debe ser con vista en el Registro Civil o con la documentación idónea, si se trata de extranjeros, la cual debe cumplir con todos

los requisitos de ley para darle eficacia. Si son extranjeros debe diferenciarse claramente el nombre y los apellidos.

- ✓ **Cambio de número cédula de identidad**:

  Únicamente aplica para personas nacionales, y el Notario debe dar fe de que el titular registral y solicitante es la misma persona, con vista en el Registro Civil.

- ✓ **Cambio o rectificación de estado civil**:

  Este cambio o rectificación se puede realizar de diferentes formas:

1. Ejecutoria de Divorcio o Separación Judicial: debe aportarse la resolución de la ejecutoria, la cual establecerá la disolución del vínculo matrimonial, generando un cambio de estado civil del propietario registral para que conste como divorciado, en estas ejecutorias, no existe traslado de dominio de los bienes muebles, solo el cambio de estado civil.
2. Escritura pública en la cual se solicite el cambio de estado civil, la cual será con vista en la sentencia de ejecutoria, para lo cual el Notario debe dar fe que el vínculo matrimonial se disolvió y que dicha sentencia se encuentra en firme. Esta escritura puede ser otorgada bajo los siguientes supuestos:

a) Que en la sentencia exista renuncia genérica o expresa. La dación de fe debe indicar que el convenio expresa y claramente consigna a que existe una manifestación de renuncia expresa de las partes a cualquier derecho que pueda existir sobre bienes contemplados en el convenio. El notario debe dar fe de la sentencia en firme; y la indicación expresa de la existencia de la renuncia para proceder a la rectificación del estado civil.

b) Cuando la ejecutoria ya había sido presentada previamente al Registro de Bienes Muebles, indistintamente de que la misma haya sido devuelta en estado inscrito o cancelado al Diario, podrá el usuario aportar las copias certificadas de la presentación anterior o indicar en el nuevo documento que se encuentra en trámite, las citas de la presentación previa en este Registro para que puedan ser verificadas por el registrador (este caso ocurre cuando por ejemplo el convenio contiene una “renuncia genérica” de gananciales y efectivamente el bien traspasado en el nuevo documento, corresponde a un bien no contemplado de forma expresa en el convenio). Este proceder es congruente con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y

Trámites Administrativos. Tales copias certificadas serán admisibles siempre que se acompañen de la escritura de solicitud de cambio de estado civil.

c) Cuando un titular registral ha adquirido un bien bajo la condición de “separado de hecho”, si no ha mediado liquidación de la sociedad conyugal sobre los bienes, no puede haber disposición patrimonial de los mismos, hasta tanto exista pronunciamiento judicial que los distribuya. Se hace la observación de que, la condición de “separado de hecho” dentro del matrimonio, es un evento que escapa de apreciación registral, tal circunstancia, más bien es competencia del órgano jurisdiccional dentro de la amplitud de su procedimiento. (Art. 41 Código de Familia).

d) Cuando existen capitulaciones matrimoniales para renunciar a los beneficios de la distribución de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Familia. (art. 466.7 del Código Civil). El Notario dará fe de la existencia de estas debidamente inscritas. Debe indicarse expresamente las citas de inscripción y que estas se encuentren vigentes.

e) También procede cuando el albacea debidamente autorizado, renuncia expresamente a los gananciales que le pudieran corresponder al causante, en los bienes del excónyuge (art. 549 inciso 2) del Código Civil).

(Modificado punto 2, se incluyen nuevos supuestos c,d,e, a partir del 09 de julio del 2025)

CAPITULO QUINTO

SECCIÓN PRIMERA

CONTRATOS PRENDARIOS

- **Inscripción**

Requisitos generales para todos los apartados siguientes:

El contrato prendario debe constar:

1. En escritura pública, todas aquellas prendas cuyo objeto de garantía corresponda a aeronaves, buques y vehículos. (art 119 del RRBM, 537 del CCo)

Quedan excluidos: equipo especial genérico, agrícola y obras civiles, remolque genérico, remolque liviano y semiremolque, motocicletas de competición (motocross). (art.4 inc. 2.a) y 126 del RRBM)

2. Nombre y calidades completas de las partes del contrato. En caso de pluralidad de acreedores, deberá indicarse el monto garantizado para cada uno de ellos en la obligación. (art 556 del CC)
3. Descripción de los bienes dados en garantía. (art120 del RRBM)
4. Debe constar libre de anotación de quiebras o insolvencias, denuncias por robo del O.I.J., e inmovilizaciones registrales. De existir otro tipo de gravámenes, debe constar la aceptación expresa del acreedor.
5. Monto de la obligación, si hay pluralidad de bienes dados en garantía y tienen limitada su responsabilidad, indicarse el monto por el que corresponde cada uno de ellos, en caso contrario responderá cada bien por la totalidad de la obligación (art. 545 CCo). En los casos en que el monto de la obligación sea mayor a la responsabilidad de la prenda dentro del crédito, en el sistema informático se incluirá el monto de la prenda y cancelara los timbres por éste.
6. La fecha de vencimiento. (art.554 CCo).
7. En caso de que la fecha de inicio del contrato prendario sea anterior al otorgamiento de la escritura pública, procederá su inscripción, sin necesidad de solicitar aclaración. (art 554 CCo)
8. Cancelar los aranceles correspondientes según lo establecido en la Ley de Aranceles (art.119 del RRBM)
9. Transmisión del pago del derecho de circulación del año vigente en el caso de vehículos, cuando la garantía sea una aeronave o embarcación, deberá aportar constancia de pago del artículo 9 de la Ley 7088, emitido por la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda.
10. Los contratos prendarios otorgados al amparo de la Ley 8634 (Banca para el Desarrollo) y su reglamento no están sujetos al pago de impuestos, timbres de toda clase y derechos de registro u otros requisitos fiscales. (art. 135 del Decreto N°38906-MEIC-MAG-MH-MIDEPLAN. Para gozar del beneficio de la exención de gastos registrales establecidos por la LSBD, para todos los trámites

relacionados con recursos de SBD, el Notario deberá consignar en la escritura y dar fe de lo siguiente:

a) El nombre del Operador Financiero (quien otorga el crédito) y número de acuerdo mediante el cual fue acreditado por parte del Consejo Rector.
b) El nombre del beneficiario del crédito (persona física o jurídica), de acuerdo con lo establecido en el art 6 y 7 de la ley 8634 LSBD.
c) La procedencia de los fondos según el artículo 9 de la ley 8634.

SECCIÓN SEGUNDA

Requisitos específicos

Aeronaves

Las aeronaves deben estar inscritas definitivamente, constar libres de gravámenes prendarios, judiciales y administrativos. No procede dar en garantía aeronaves inscritas bajo la modalidad de importación temporal.

Embarcaciones

Las embarcaciones deben encontrarse inscritas y libres de gravámenes prendarios, judiciales y administrativos, además, mediante los datos del deudor en el Índice de Deudores del Sistema de Garantías Mobiliarias, que el motor prendado conste libre de gravámenes y anotaciones, caso contrario, el acreedor deberá manifestar expresamente su aceptación.

Vehículos

Los vehículos sujetos a un Régimen de Zona Franca (ZFE) no pueden gravarse (Procuraduría General de la República C-125-2005 de 07-04-05). Se puede constituir prenda sobre estos bienes cumpliendo lo dispuesto:

1. Se indique expresamente en la publicidad registral la existencia de una prenda legal con un rango superior a la que se inscribe. (art. 581 CCo)
2. En caso de que se constituya un contrato de prenda a favor de un tercero con desplazamiento se establece la obligación de desafectar el bien como condición para poder realizar el desplazamiento de la posesión del bien.

3. Si se da un cambio de titularidad, el adquirente previo a obtener el bien debe cancelar los impuestos respectivos.

   Los vehículos destinados a proyectos de Obra Pública (OP), no pueden gravarse debido a que están sujetos, a un régimen de importación temporal.

   Los vehículos adquiridos con fondos de la Junta de Protección Social sólo podrán gravarse cuando exista autorización de su Junta Directiva (art. 11 Ley 8718).

   Los vehículos con el gravamen de limitaciones de la Ley 9140 (Ley de exoneración a Asociaciones y Fundaciones que apoyan a las Unidades de Cuidados Paliativos), no podrán ser enajenados dentro de 10 años desde su adquisición.

SECCION TERCERA

- **Modificaciones de los contratos prendarios (art 122 del RRBM)**

  Requisitos generales:

1. Debe constar en escritura pública con la indicación de calidades completas de las partes (art. 554 del CCo.).
2. La prenda inscrita sujeta a modificación debe constar libre de gravámenes judiciales.
3. Deberá indicarse las citas completas de la prenda: tomo, asiento y secuencia. (art. 557 CCo.)
4. Cancelar los aranceles correspondientes según lo establecido en la Ley de Aranceles (art.122 del RRBM)
5. Pago del derecho de circulación del año vigente en el caso de vehículos, cuando la garantía sea una aeronave o embarcación, deberá aportar constancia de pago del artículo 9 de la Ley 7088, emitido por la Dirección General de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda.
6. Cuando el movimiento que solicitan las partes no requiere de publicidad registral, el registrador cancelará al diario la presentación.

Exclusión de garantía en prenda anotada defectuosa

Cuando un documento de inscripción prendaria se encuentra anotada, y a la garantía versa sobre varios bienes, si no se indicó responsabilidad por separado

para cada uno de ellos, el acreedor puede solicitar que se inscriba parcialmente sobre algunos de ellos, excluyendo los demás. Si consta la responsabilidad por separado para cada bien prendado, se debe realizar la exclusión mediante documento adicional (art. 545 CCo; 12 LIDRP).

Ampliación de monto del crédito

Debe indicarse el nuevo monto del crédito. Si sobre el bien que garantiza el crédito existen prendas de posterior grado y acreedores anotantes, estos deben comparecer aprobando la ampliación del crédito.

Prórroga del plazo

Cuando las partes convienen en prorrogar el plazo del crédito (art. 554 del CCo)
El contrato prendario debe encontrarse libre de gravámenes y anotaciones.
Si sobre el bien que garantiza el crédito existen prendas de posterior grado y acreedores anotantes, estos deben comparecer aprobando la prórroga del plazo.

Refuerzo de garantía

Por convenio de las partes se incluyen nuevos bienes en la garantía prendaria (art. 554 del CCo.), los cuales deben cumplir con todos los requisitos generales de este apartado.

Sustitución de garantía

Por acuerdo de las partes se puede sustituir los bienes que originalmente garantizaban la obligación por otro u otros. Los nuevos bienes deben estar plenamente identificados y libres de gravámenes.

Novación del deudor

Se produce cuando el acreedor libera al deudor de su obligación por haber admitido un nuevo deudor en sustitución del primero. Debe comparecer el acreedor y el nuevo deudor. (art.814 y siguientes del C.C).

Cesión del contrato prendario

Por medio de la cesión, el acreedor transmite en forma onerosa o gratuita la titularidad del crédito prendario inscrito, manteniéndose en principio las condiciones pactadas originalmente (art. 1101; 1103 CC; y 556 CCo.).

El titular del crédito debe manifestar expresamente su voluntad de traspasar su derecho a un tercero. No procede la cesión parcial de la prenda (art. 698 CCo).
Las cesiones de créditos del sistema de Banca para el Desarrollo, deberá indicarse los mismos requisitos indicados en el apartado general Banca para Desarrollo, en caso de no adjuntar el pago correspondiente.

Traspaso de contrato prendario a fideicomiso

El acreedor transmite en forma onerosa o gratuita la titularidad del crédito prendario inscrito a un nuevo acreedor fiduciario, manteniéndose en principio las condiciones pactadas originalmente en la constitución del contrato de fideicomiso.
El titular debe manifestar expresamente su voluntad de traspasar al fideicomiso, el crédito de su cartera, y el acreedor debe comparecer aceptándolo.
Debe darse fe de que el fideicomiso se encuentra inscrito en el registro de beneficiarios finales del BCCR (art. 21 y 22 DGT-ICD-R06-2020 y art. 6 Ley 9416, art.3 de Decreto N°44390-H).
Y, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 7786, las personas físicas o jurídicas, que desempeñen actividades de administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuadas por estos, que no sean intermediarios financieros, y no se encuentren supervisadas por alguna de las superintendencias existente en el país, deberán inscribirse ante la SUGEF, por lo que el Notario debe realizar la dación de fe de la existencia de la mencionada inscripción. Cuando se trate de intermediarios financieros, supervisados por alguna de las superintendencias existentes en el país, el Notario dará fe de esa condición deberá dar fe de dicha condición.
Únicamente se debe incluir en el apartado de partes del gravamen al acreedor fiduciario.
Las cesiones de créditos del sistema de Banca para el Desarrollo, deberá indicarse los mismos requisitos indicados en el apartado general Banca para Desarrollo, en caso de no adjuntar el pago correspondiente.

Subrogación de derechos

Debe ser solicitada por el acreedor y opera cuando una tercera persona cancela la obligación por el deudor, en consecuencia, el tercero adquiere los derechos y

garantías del acreedor (hay un cambio de acreedor). El deudor queda obligado con respecto al nuevo acreedor (art. 786 y sigs. del CC).

Avance Automático

En los casos en que se constituya el gravamen en un grado inferior y no está inscrito el de grado superior, se inscribirá con el grado que se indique en la escritura, este adquiere la prelación o prioridad sobre otro de igual o mayor rango que sean presentados al Registro con posterioridad, salvo, que las partes expresamente soliciten la reserva de grado. (art.581 del CCo)

Reserva de grado

La reserva de grado en un gravamen prendario se refiere a la posibilidad de inscribir un crédito prendario de segundo grado o inferior, siempre y cuando no exista un gravamen de grado superior inscrito. Para ello, el acreedor debe hacer la reserva del grado superior, indicando el monto de la obligación, así como los nombres del deudor y del acreedor a cuyo favor se reserva.

Renuncia al ascenso automático de grado

Las prendas de grado inferior automáticamente deberán ocupar el lugar del inmediato superior anterior, que esté siendo cancelada, salvo que se convenga expresamente que la prenda de grado inferior se mantenga inscrita en su grado contractual. El registrador no está obligado a realizar el cambio de grado cuando se ascienda en forma automática.

Cancelada la prenda de grado superior siendo el deudor el dueño del bien ofrecido en garantía, se podrá constituir una nueva prenda en ese mismo grado, el nuevo gravamen no podrá ser superior al que existía cuando se estableció la prenda. (art. 581 CCo). En este caso el Notario debe dar fe de las citas de la prenda cancelada.

Modificación de prendas sobre equipos especiales, remolques, semirremolques y remolque liviano inscritas en el Registro de Bienes Muebles

La modificación sobre una prenda inscrita en donde la garantía sea alguno de estos bienes muebles, deberá cancelarse al Diario, ya que la misma no es

inscribible en este Registro, para que el gravamen sea inscrito junto con su modificación en el Sistema de Garantías Mobiliarias.

- **Prendas Legales, Ley 9024 y Ley 9428**

  Según lo establecen en los artículos 6 de la Ley 9024 y 7 de la Ley 9428, el Registro de Personas Jurídicas informara a la Dirección de Bienes Muebles, sobre aquellas sociedades que se encuentren disueltas por la falta de pago del impuesto a las personas establecido en el artículo 5 de ambas leyes.

  En base a dicho comunicado, procederá la Dirección a realizar la anotación de prenda legal sobre todos los bienes muebles que se encuentren inscritos a nombre de la sociedad disuelta.

SECCION CUARTA

- **Cancelación de prenda**

  Cancelación total

  La cancelación de un crédito prendario la hará el último titular del crédito, sea el acreedor, endosatario o fiduciario (art. 561 CCo, 125 inciso a del RRBM.).

  Se debe verificar que no existan gravámenes vigentes que afecten ese crédito. Además, si la prenda se encuentra defectuosa, se deberá constatar el pago total de los timbres de la inscripción y/o los movimientos posteriores relacionados con esa prenda. (art. 125 incisos b y c del RRBM.).

  Derechos de Registro: La cancelación total o parcial de gravámenes prendarios se encuentra exenta del pago de timbres del Registro Nacional. (art 2 inc. g, LARP).

  Timbre del Colegio de Abogados: Las cancelaciones de prenda están exentas del pago del timbre de Abogados cuando el monto de la prenda no exceda de ¢250.000 colones, superada esa cuantía se paga conforme la tarifa dispuesta en el decreto del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.

  Cancelación parcial

  Se requiere rogación expresa del acreedor para modificar el monto de la prenda. Que exista recibo de dinero donde el acreedor disminuye el monto de la obligación y libera la garantía que responda por la disminución.

Sin recibo de suma, donde se mantiene inalterado el monto de la obligación y solamente se procede a liberar el bien solicitado (art. 563 CCo).
Se debe indicar claramente la garantía que se libera.
Timbre del Colegio de Abogados: Las cancelaciones de prenda están exentas del pago del timbre de Abogados cuando el monto de la prenda no exceda de ¢250.000 colones, superada esa cuantía se paga conforme la tarifa dispuesta en el decreto del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.

Cancelación por mandamiento judicial

La autoridad judicial podrá emitir un mandamiento en donde se ordene la cancelación de un crédito prendario.

Cancelación de prendas anotadas

En caso de que un acreedor ya no desee que un documento de constitución de prenda que se encuentre anotado, con anotación vigente, termine su proceso de inscripción; deberá solicitar al Registro el "retiro sin inscribir" del documento en escritura pública; la cual deberá ingresar por el Diario en conjunto con el documento que se pretende retirar sin inscribir, sin citas y sin cancelar ningún tipo de derecho por el mismo.
De presentarse la escritura de cancelación de la prenda anotada, deberá cancelarse la presentación al diario.

Cancelación por prescripción

Por gestión de parte interesada. Transcurridos cuatro años a partir de la fecha de vencimiento de un crédito prendario, si no existiere interrupción de la prescripción, podrá el deudor, el propietario o un tercero interesado, solicitar la cancelación de ese crédito, el gravamen prendario a cancelar NO debe estar afecto a ningún otro gravamen vigente (anotación de demanda ejecutiva prendaria, traspaso en propiedad fiduciario, procesos de insuficiencia patrimonial, cesión), así como verificar en la consulta histórica que no existió ningún otro que interrumpa la prescripción (art. 542, 578, 984 inc. d del CCo y 124 RRBM.). Debe tomarse en cuenta, que el plazo de prescripción empieza de

nuevo a contar desde el momento en que se presenta el documento que lo interrumpe.

El registrador procederá a cancelar de oficio cuando tramita otro documento relacionado con el bien dado en garantía, el gravamen prendario a cancelar no debe estar afecto a ningún otro gravamen vigente o que interrumpa la prescripción (art. 124 RRBM.)

No procede la cancelación por prescripción en prendas aduaneras y globales, ya que las mismas se rigen de acuerdo con normativas especiales que regulan esta materia.

En cuanto a las prendas que constan inscritas en el Registro de Bienes Muebles, antes de entrar en vigor la Ley de Garantías Mobiliarias, y que posteriormente se trasladaron al Sistema de Garantías Mobiliarias no deben ser canceladas por prescripción.

Cancelación por dación en pago

Se produce cuando un deudor traspasa el bien dado en garantía prendaria al acreedor, en pago de la deuda que previamente había convenido con el acreedor. El acreedor debe solicitar la cancelación del contrato prendario.

Cancelación por confusión

Cuando se reúnen en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se confunden los derechos, extinguiéndose consecuentemente el crédito y la deuda (art. 826 CC), la aplicación registral consiste en:

- ✓ Traspaso simple donde no se indica la prenda, se inscribe el traspaso soportando ésta.
- ✓ Traspaso por dación en pago por la deuda garantizada con la prenda donde se determina la identidad del comprador y acreedor, se cancela el gravamen siempre y cuando el adquirente así lo solicite.

Cancelación de prendas no trasladadas al Sistema de Garantías Mobiliarias

Procederá la cancelación de las garantías prendarias, en aplicación a las disposiciones de la legislación anterior, en aquellas prendas constituidas en documento público o privado, inscrita en el Registro de Bienes Muebles antes de

la vigencia de la Ley 9246 y presentada al Registro de Bienes Muebles después de la vigencia de dicha ley.

Cancelación de prendas trasladadas al Sistema de Garantías Mobiliarias

Son prendas que cuentan con un aviso de traslado al Sistema de Garantías, por lo cual al convertirse en garantías mobiliarias los movimientos posteriores a su inclusión deben gestionarse en el Sistema. De forma tal que, el único trámite permitido registralmente y que cuenta con el filtro para que solamente se active esa opción es la cancelación por parte del acreedor.

En caso de otro tipo de movimiento sobre una prenda trasladada, el Sistema de Bienes Muebles no permite realizar la inscripción, y debe cancelarse el documento.

A falta de norma que autorice la cancelación por caducidad registral, no es procedente aplicar el plazo ordinario de las prendas (4 años), ni la caducidad decenal. Y por ende procede la cancelación al diario del asiento de presentación, si lo solicitado es la cancelación de la obligación por prescripción.

Cancelación de Prendas Legales

Existen dos tipos de cancelaciones de prendas legales de las leyes 9024 y 9428. En ambos casos puede ser solicitada por el propietario registral o cualquier interesado.

Está exenta del pago de aranceles.

Cancelación registral

Se refiere cuando se presenta a la corriente registral ya sea una solicitud de cancelación, o cualquier otro tramite, sobre un bien que soporta prenda legal, si ya el impuesto se encuentra pagado, al realizar la consulta en el sistema habilitado para dicho fin (consulta estado de sociedades “CES”, correspondiente deberá el registrador proceder con la cancelación respectiva.

Cancelación por resolución de la Dirección

Estas se refieren a las cancelaciones por prescripción, por remate, traspaso por orden judicial, fideicomisos, y por traspaso otorgado antes de la entrada en vigor de la Ley u otorgado antes de la disolución.

Ante tales supuestos debe aportarse solicitud en la secretaria de la Dirección de Bienes Muebles, en donde se dé una relación de hechos, aportar la declaratoria de prescripción por parte de la Direccion de Cobro Judicial del Ministerio de Hacienda, o en los demás casos la documentación idónea.

En caso de que dicha solicitud ingrese con citas de presentación, deberá el registrador al realizar el análisis, y pasarlo a la Asesoría Legal, para su tramitación.

Emitida la resolución la misma será ingresada al departamento de recepción de documentos y tramitada por el registrador de turno.

SECCION QUINTA

- **Prenda global sobre materia prima**

Inscripción de prenda global

Bajo la modalidad de **PERFECCIONAMIENTO ACTIVO** únicamente procede la prenda sobre materia prima. El origen del gravamen será la importación de las mercancías al amparo de este régimen.

En prendas otorgadas, sobre maquinaria y equipo, procederá la inscripción si fueron internadas al país antes del 1 de julio de 2017, el contrato prendario debe indicar la Aduana, el número de DUA y la fecha de ingreso al país.

Prendas Globales otorgadas posterior al 1 de julio 2017, únicamente se constituirán sobre materia prima. (arts. 65,66,67,68,69 y 70 del DecretoN°40198-Comex-H, art. 179 Ley General de Aduanas).

Requisitos:

1. Todos los espacios en blanco que contiene el formato de la prenda aduanera deben contener la información correspondiente y todas las casillas deben venir marcadas.
2. La firma del deudor o de su representante legal debidamente autenticada por un abogado en papel de seguridad y adjuntar la boleta de seguridad respectiva.
3. La fecha de vencimiento o prórroga de la obligación debe estar claramente consignada, que nunca debe superar el plazo otorgado para la permanencia de la mercancía en el país.

4. Conforme al principio de especialidad registral, la garantía debe estar ampliamente individualizada y determinada. Por ejemplo, si se trata de materia prima se especificará su peso o cantidad, descripción y destino de producción.
5. Se debe revisar si la garantía consta previamente prendada. Cuando conste en el índice de deudores una prenda a favor de un tercero diferente a la Aduana, se debe señalar el defecto.
6. Este formulario debe estar libre de tachaduras, borrones y entrerrenglonaduras. Además, debe escribirse en letras, sin números ni abreviaturas, salvo, cuando estos formen parte de una marca o distintivo.
7. Todo error u omisión deberá salvarse mediante una nota aparte. Lo escrito al dorso del documento se debe respaldar con la firma del deudor o el representante, y debidamente autenticada por un Notario.
8. La prenda se constituye en primer grado, con indicación del nombre de la Aduana de control a cuyo favor se otorga, así como el monto en colones de los impuestos que se garantiza, el que debe ser igual o superior al monto total de la liquidación de impuestos de la declaración aduanera que corresponda.
9. Lugar y fecha de emisión del título.
10. No se exige la certificación de la personería jurídica del deudor.
11. No se requiere el requisito de fecha cierta notarial.
12. La inscripción de la prenda global se encuentra exenta del pago de derechos de Registro y timbres.

- **Prenda aduanera sobre maquinaria y equipo**

  Este equipo corresponde a una importación temporal, bajo la modalidad del Subcontrato del Estado y Concesión de Obra Pública. Conforme al Decreto N° 36757-MOPT-H, artículo 33; se debe rendir una garantía por medio de prenda aduanera.

  Los requisitos de este tipo de prenda son los mismos de la Prenda Global sobre materia prima.

- **Modificaciones de la prenda global y aduanera**

  Mediante oficio suscrito por la Aduana respectiva se solicitará la ampliación de plazo o cualquier otra modificación, en el mismo deberá consignarse citas de

tomo, asiento y secuencia del contrato que modifica, así como las modificaciones que deban incluirse en el sistema. Dicho trámite no requiere autenticación notarial.

- **Cancelación total de prenda global y aduanera**

  Mediante oficio suscrito por la Aduana respectiva el gerente o subgerente de la Aduana de Control emitirá una comunicación al Registro de Bienes Muebles para que cancele o libere el gravamen de forma total.

  Dicha comunicación deberá indicar expresamente el tomo, asiento y secuencia del contrato de prenda aduanera que se cancela.

CAPITULO SEXTO

Inscripción de contratos especiales de aeronaves y embarcaciones y vehículos.

- **Aeronaves**

Contratos de arrendamiento

En materia aeronáutica existen dos tipos de contrato de arrendamiento, los cuales se describen más adelante.

Contrato de arrendamiento civil ordinario

Testimonio en escritura pública del Contrato de Arrendamiento (art. 224 LGAC), que deberá consignar:

1. Calidades legales del propietario (arrendante) y del arrendatario.
2. Descripción completa de la aeronave, indicando matrícula, marca, modelo, año, serie.
3. Indicarse expresamente el plazo del contrato (art. 222 LGAC).
4. Indicar el monto del arrendamiento (art. 1125 CC).
5. Comprobante de pago del impuesto a la propiedad (art. 9 de la Ley 7088 y su Reglamento).
6. Visto bueno del Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aviación Civil (art. 145 RAC).

Contrato de arrendamiento bajo el régimen especial de importación temporal

Requisitos del contrato de arrendamiento bajo el régimen especial de importación temporal (art.41 LGAC):

1. Testimonio en escritura pública o protocolización del Contrato de Arrendamiento (art. 224 LGAC), que deberá consignar:

a) Calidades legales del propietario (arrendante) y del arrendatario.
b) Descripción completa de la aeronave, indicando matrícula a asignar, marca, modelo, año, serie.
c) El plazo del contrato de arrendamiento, que no debe exceder de cinco años, el cual debe ser autorizado por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, indicándose fecha de inicio y vencimiento (art. 222 Ley 8419).
d) Autorización al arrendatario para inscribirlo y asignar matrícula TI a la aeronave en el Registro de Bienes Muebles (art. 41 LGAC).
e) Indicar el monto del arrendamiento (art. 1125 CC).

2. Comprobante de pago del impuesto a la propiedad (art. 9 de la Ley 7088 y su Reglamento), en el caso de subarriendo de aeronaves nacionalizadas
3. Si el subarriendo es constituido para una aeronave de importación temporal el uso de esta solo puede ser comercial (art. 41 LGAC).

Contrato de Subarriendo

Cuando al arrendatario se le autoriza por parte del arrendante quien es el propietario de la aeronave a subarrendar la misma, esto puede ser tanto en aeronaves nacionalizadas como las importadas bajo la modalidad de importación temporal (art.41 de la LGAC), para cual debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Testimonio en escritura pública o protocolización del Contrato de Subarriendo (art. 224 LGAC), que deberá consignar:

a) Calidades legales del subarrendante (arrendatario en contrato principal) y del subarrendatario.
b) Descripción completa de la aeronave, indicando matrícula a asignar, marca, modelo, año, serie.
c) El plazo del contrato del subarrendamiento, que no debe exceder de cinco años,

el cual debe ser autorizado por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, indicándose fecha de inicio y vencimiento (art. 222 Ley 8419), lo anterior solo cuando se refiere a aeronaves importadas bajo la modalidad de importación temporal.

d) Autorización al arrendatario principal para dar el bien en subarriendo y, además, para la inscripción del contrato en caso de aeronaves nacionalizadas, en el caso de las de importación temporal se debe autorizar a asignar matrícula TI a la aeronave en el Registro de Bienes Muebles (art. 41 LGAC).

e) Indicar el monto del arrendamiento (art. 1125 CC).

2. Este tipo de contrato únicamente puede ser utilizado para aeronaves dedicadas al uso comercial (art. 41 LGAC).

Arrendamiento especial de utilización de aeronaves

Se trata de un contrato de arrendamiento o subarriendo especial de utilización de aeronaves y arrendamiento seco (dry lease), la misma debe ser sin tripulación, y además se puede realizar únicamente entre empresas que cuente con un certificado de operador aeronáutico, por lo que ser realizado por el dueño de una misma empresa o persona física dueña de dos certificados CO o COA (RAC OPS 1 y RAC OPS 3, RAC 119, 223, 318,319 de LGAC, circular DGAC-DSO-PCA-001-2021, que debe cumplir con todos los requisitos siguientes:

1. Testimonio en escritura pública o protocolización del Contrato de Subarriendo (art. 224 LGAC), que deberá consignar:

a) Calidades legales del subarrendante (arrendatario en contrato principal) y del subarrendatario.

b) Descripción completa de la aeronave, indicando matrícula, marca, modelo, año, serie.

c) El plazo del contrato del subarrendamiento, que no debe exceder de cinco años.

d) Autorización al arrendatario principal para dar el bien en subarriendo (art. 318 LGAC).

e) Indicar el monto del arrendamiento (art. 1125 CC).

2. Este tipo de contrato únicamente puede ser utilizado para aeronaves dedicadas al uso comercial y, además, tanto en aeronaves de importación temporal, como nacionalizadas. (art. 41 LGAC).

3. Comprobante de pago del impuesto a la propiedad (art. 9 de la Ley 7088 y su Reglamento), en caso de aeronaves nacionalizadas.
4. Visto bueno del Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aviación Civil (art. 145 RAC).
5. Pago de aranceles correspondientes a la inscripción de contratos.

Contrato de Fletamento

Mediante una remuneración, el fletante (es el dueño) cede a otra persona o empresa (el fletador) quien es el que viene a alquilar, el uso de la capacidad total o parcial de una aeronave determinada para un viaje o serie de viajes, para un número de kilómetros a recorrer o para un cierto tiempo, reservándose el fletante la dirección y autoridad sobre la tripulación y la conducción técnica de la misma aeronave. Los derechos y obligaciones derivados del fletamento no pueden cederse total o parcialmente, si tal facultad no fuera expresamente convenida. (art. 218 y siguientes de la LGAC).

Requisitos:

1. Testimonio en escritura pública del Contrato de Fletamento de Aeronaves (art. 224 LGAC), que deberá consignar:

a) Calidades legales del propietario (fletante) y fletador.
b) Descripción completa de la aeronave, indicando matrícula, marca, modelo, año y serie.
c) El plazo del contrato, o en su defecto, la cantidad de viajes a realizar o la distancia a recorrer (art. 222 y 218 LGAC).
d) Monto del contrato y que la aeronave es fletada incluyendo su tripulación. (art. 1125 CC).
e) Indicar si se refiere al fletamento de la totalidad de la capacidad de la aeronave, o en su defecto, indicar el porcentaje de la capacidad fletada (art. 218 LGAC).

2. No procede la cesión de derechos derivados del fletamento, salvo autorización expresa (art. 218 LGAC).
3. Comprobante de pago del impuesto a la propiedad (art. 9 de la Ley 7088 y su Reglamento), en caso de aeronaves nacionalizadas.
4. Visto bueno del Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aviación Civil (art. 145 RAC).

Contrato de intercambio de aeronaves

Este contrato puede celebrarse en forma de arrendamiento recíproco. Las partes se obligan a usar recíprocamente las aeronaves objeto del contrato sin su tripulación. En Costa Rica se requiere que las partes contratantes dispongan de un certificado de Explotación de Servicios Aéreos. (art. 318 y 319 LGAC).

Requisitos:

1. Testimonio en escritura pública del Contrato de Intercambio de Aeronaves (art. 224 LGAC), que deberá consignar:

a) Calidades legales de los intercambiantes.
b) Descripción completa de ambas aeronaves, indicando matrícula, marca, modelo, año y serie.
c) Debe indicarse expresamente el plazo del contrato (art. 222 LGAC).
d) Indicar el monto del contrato (art. 1125 CC).

- **Embarcaciones**

Arrendamiento financiero de motores

Se trata de aquellos casos en que un propietario de una embarcación arrienda un motor (normalmente a través de un contrato de leasing operativo o financiero) y solicita inscribirlo en la embarcación de su propiedad. (Art. 1161 y ss. del C.C, y artículo 103 inciso f del RRBM)

En estos casos la titularidad de este se demuestra con el contrato de arrendamiento y a efectos de dar publicidad se debe inscribir sobre la embarcación el aviso que genera la anotación de contrato de arrendamiento de motor, la cual es de pleno interés de los terceros que consulten la embarcación para cualquier efecto. Para la inscripción del contrato se requiere el pago de aranceles por concepto de arrendamiento.

En cuanto a la titularidad de los motores (que constituyen el objeto del contrato de arrendamiento) esta puede determinarse de dos formas: cuando los motores pertenecen al arrendante de forma tal, que estos se han encontrado anteriormente asociados a otra embarcación de su propiedad o previamente arrendados a otro arrendatario (bajo este supuesto no debe cancelar aranceles por el traspaso de los motores, pues se mantienen dentro de su patrimonio, y

estos fueron cancelados al momento de la adquisición), el segundo supuesto ocurre, cuando son adquiridos los motores, directamente por el arrendante por parte de una empresa comercializadora, en este último supuesto deben cancelarse de la siguiente forma y según las leyes que establecen cada tributo: a) timbres por concepto de la constitución del contrato de arrendamiento según valor contractual.

b) timbres por monto total de la factura de los motores, bajo los parámetros de traspaso de motor.

c) timbres por cada una de las embarcaciones que requieran el cambio de motor (considerados bajo el monto tasado para un cambio de características).

Debe constar la inscripción del contrato de arrendamiento en el sistema de Garantía Mobiliarias, de previo, a la presentación del documento en el Registro de Bienes Muebles.

Requisitos:

Testimonio en escritura pública del Contrato de Arrendamiento (art. 450 del C.C.), que deberá consignar:

1. Calidades legales del propietario (arrendante) y del arrendatario.
2. Descripción completa de la embarcación, indicando matrícula, marca, modelo, año, serie.
3. Indicarse expresamente el plazo del contrato.
4. Indicar el monto del arrendamiento (art. 1125 CC).
5. Comprobante de pago del impuesto a la propiedad (art. 9 de la Ley 7088 y art.21 del Reglamento).

Aspectos relevantes de la calificación registral:

Embarcaciones que deben derechos de aduana:

- **Importadas exentas antes del 1 de setiembre del 2012**: aplica la liberación automática de la ley 10286, modificándose el estado tributario

a Nacionalizado. Por lo que no afectaría en absoluto ni el arrendamiento o una adquisición por compra o donación a futuro.

- **Importadas exentas de forma posterior al plazo indicado en la ley 10286**: en este caso, no afecta la exención para el arrendamiento de los motores, sin embargo, al finalizar el contrato si los motores son vendidos al arrendatario, o si este adquiere otros por donación o venta, es necesario aportar la Nota de Hacienda del Departamento de Exenciones que autorice ese tipo de cambio, pues en el caso de motores arrendados se mantienen como propiedad del arrendante durante el plazo del contrato de arrendamiento.

Inscripción de contratos de arrendamiento nuevos, existiendo contratos anteriores de la misma naturaleza

Contrato de arrendamiento anterior con plazo vencido: Cuando se solicite la inscripción de un contrato de arrendamiento de motores, y de previo conste inscrito un arrendamiento, cuyo plazo se encuentre vencido, y se solicite la exclusión de los anteriores motores, estos deberán excluirse, consignando los arrendados actualmente, manteniendo el gravamen de arrendamiento anterior, hasta que por rogación en otro trámite distinto las partes acuerden cancelar ese gravamen.

Contrato de arrendamiento anterior con plazo vigente: Cuando se solicite la inscripción de un contrato de arrendamiento de motores, y de previo conste inscrito un arrendamiento con plazo vigente, deberá procederse de la siguiente forma:

- Si en el documento actual para inscripción se solicita, además, la exclusión de los motores registrados deberá señalarse el defecto.
- Si en el documento actual para la inscripción no se solicita la exclusión de los motores registrados y tanto estos como los nuevos constan (todos) en la respectiva boleta de inspección técnica, se procederá con la inscripción

de los motores objeto de arrendamiento, sin excluir de la publicidad los motores que se encuentran inscritos.

(Modificado todo el procedimiento de arrendamiento de motores, a partir del 09 de julio del 2025)

- **Vehículos**

Contrato de arrendamiento

Es un contrato en el cual una parte cede a otra el uso y disfrute temporal de una cosa o derecho mediante un precio cierto. El propietario conserva el poder de disposición y transfiere a otro el goce de la cosa a cambio de una remuneración. (Art. 1124 y 1161 y sgtes. del C.C, art. 113 inc. f) del RORPM.)

Requisitos

Testimonio en escritura pública del Contrato de Arrendamiento (art. 450 del C.C.), que deberá consignar:

a) Calidades legales del propietario (arrendante) y del arrendatario.
b) Descripción completa del vehículo, indicando matrícula, marca, modelo, año, serie VIN o motor.
c) Indicar expresamente el plazo del contrato.
d) Indicar el monto del arrendamiento (art. 1125 CC).
e) Comprobante de pago del impuesto a la propiedad (art. 9 de la Ley 7088 y art.21 del RLIPVA).

No está prohibido el subarriendo, salvo pacto expreso, y deberá cumplir con los mismos requisitos del arriendo, y, además, el Notario debe dar fe que en el contrato de arrendamiento original no se prohibió el subarriendo.

Opción de venta

Es un precontrato que consiste en un convenio en el que se fija una oferta contractual durante un plazo determinado. (art 1053 del C.C)

El propietario de un bien (llamado promitente) otorga una opción de compra a otro (beneficiario u optante) durante un cierto tiempo. El promitente tiene que

mantener su oferta de venta por todo el plazo estipulado. El beneficiario tiene la opción o facultad de aceptar o de rechazar la oferta.

Requisitos:

Testimonio en escritura pública del contrato de opción de venta (art. 450 del C.C.), que deberá consignar:

a) Calidades legales del propietario (promitente) y del el beneficiario u optante.
b) Descripción completa del vehículo, indicando matrícula, marca, modelo, año, serie VIN o motor.
c) Indicar expresamente el plazo de la oferta.
d) Indicar el monto del arrendamiento (art. 1125 CC).
e) La opción puede ser con recibo o sin recibo de dinero por la promesa, debiéndose consignar en el contrato la suma recibida.
f) Comprobante de pago del impuesto a la propiedad (art. 9 de la Ley 7088 y art.21 de RLIPVA).

El contrato de opción se anotará provisionalmente por el plazo de vigencia de la oferta y se cancelará de conformidad con el artículo 468 del Código Civil, si transcurrido ese plazo no ingresa el contrato definitivo al Registro, o bien, cuando se presente, caso en el cual las partes deberán solicitar la cancelación de la anotación.

Reserva de prioridad

La reserva de prioridad es una anotación preventiva cuya finalidad es brindar publicidad de la existencia de un negocio jurídico en formación. Concede un plazo de protección de un mes a la persona interesada en el contrato principal y garantiza a la otra que su derecho estará protegido hasta que el título definitivo ingrese al Registro. (Arts. 34, 35 y 36 LIDRP).

Este tipo de movimiento no se inscribe. Únicamente queda anotado al margen del asiento de inscripción del bien.

Requisitos:

Testimonio en escritura pública del contrato de reserva de prioridad (art. 34 del LIDRP.), que deberá consignar:

a) Calidades legales del propietario y del el beneficiario u optante.

b) Descripción completa del vehículo, indicando matrícula, marca, modelo, año, serie VIN o motor.
c) No requiere el pago del impuesto a la propiedad (art. 9 de la Ley 7088 y art.21 de RLIPVA).
d) No devengará impuestos ni timbres, salvo ¢2.000 por concepto de derechos conforme a la Ley de Aranceles del Registro Público.

La reserva de prioridad tendrá una vigencia improrrogable de un mes contado a partir de su presentación. Transcurrido el término, caducará automáticamente y el registrador la cancelará al inscribir títulos nuevos.

Cuando se presente el documento definitivo al cual se le ha reservado la prioridad, sus efectos se retrotraerán a la fecha de la solicitud de la reserva. En este documento el Notario deberá indicar las citas de presentación de la solicitud de reserva de prioridad.

La reserva de prioridad no impide la presentación de un documento posterior, pero si es necesario respetar, el asiento de reserva y el instrumento público para el cual fue solicitada, quedando supeditada a la caducidad de la reserva.

El registrador al inscribir el contrato definitivo cancelará todos los asientos posteriores que contengan actos o contratos incompatibles con el documento que se inscribe.

La reserva de prioridad no genera tracto sucesivo para efectos de realizar actos o contratos con base en el asiento de reserva. Además, es irrevocable e inembargable y no es susceptible de traspaso ni de cesión total o parcial por parte del adquirente o acreedor, tampoco crea ni otorga derechos registrales entre las partes solicitantes. (art.36 de la LIDRP).

Cancelación de contratos de arrendamiento, subarrendamiento, fletamento, contratos especiales de utilización e intercambio sobre aeronaves

La cancelación de estos contratos, lo puede solicitar quien tenga interés legítimo.

Se debe verificar que no existan gravámenes vigentes que afecten el contrato.

La cancelación debe solicitarse en testimonio de escritura pública, e indicar las citas del contrato, así como la matrícula de la aeronave.

Derechos de Registro: La cancelación se encuentra exenta del pago de timbres del Registro Nacional. (art 2 inc. g, LARP).

Timbre del Colegio de Abogados: Las cancelaciones de contratos están exentas del pago del timbre de Abogados cuando el monto de este no exceda de ¢250.000 colones, superada esa cuantía se paga conforme la tarifa dispuesta en el decreto del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.

Cancelación de contratos de arrendamiento financiero de motores de buques

La cancelación de estos contratos, lo puede solicitar únicamente el arrendante del motor.

Se debe verificar que no existan gravámenes vigentes que afecten el contrato.

La cancelación debe solicitarse en testimonio de escritura pública, e indicar las citas del contrato, así como la matrícula de la embarcación, y deben comparecer tanto el arrendante como el arrendatario. Además, debe determinarse el destino de los motores, para lo cual existen los siguientes supuestos:

a) Los motores se devuelven al arrendante (propietario), el arrendatario debe solicitar la exclusión de estos, con todos los requisitos indicados en el apartado de cambio de características.
b) Si traspasan los motores al arrendatario, debe consignarse todos los elementos contractuales de la venta del motor, y además cancelar los aranceles respectivos por esta venta.
c) Si traspasan los motores a un tercero, en este supuesto deben consignarse los elementos contractuales y el pago de aranceles por la venta, además, el arrendatario deberá solicitar la exclusión de motor, y el tercero que los adquiere en caso, de incluir los motores en otra embarcación, debe cumplir con todos los requisitos de inclusión de motor indicados en el apartado de cambio de características. En todos los casos deben cancelarse los aranceles correspondientes al movimiento que se solicita.

Derechos de Registro: La cancelación se encuentra exenta del pago de timbres del Registro Nacional. (art 2 inc. g, LARP).

Timbre del Colegio de Abogados: Las cancelaciones de contratos están exentas del pago del timbre de Abogados cuando el monto de este no exceda de ¢250.000 colones, superada esa cuantía se paga conforme la tarifa dispuesta en el decreto del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.

Cancelación de contratos de arrendamiento vehículos

La cancelación de estos contratos, lo puede solicitar quien tenga interés legítimo.
Se debe verificar que no existan gravámenes vigentes que afecten el contrato.
La cancelación debe solicitarse en testimonio de escritura pública, e indicar las citas del contrato, así como la matrícula de la aeronave.
Derechos de Registro: La cancelación se encuentra exenta del pago de timbres del Registro Nacional. (art 2 inc. g, LARP).
Timbre del Colegio de Abogados: Las cancelaciones de contratos están exentas del pago del timbre de Abogados cuando el monto de este no exceda de ¢250.000 colones, superada esa cuantía se paga conforme la tarifa dispuesta en el decreto del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.

CAPITULO SETIMO

INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS

La Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas, tiene a cargo la administración y disposición de los bienes de interés económico que son decomisados y comisados por infracción a las disposiciones de las Leyes 8754, Ley Contra la Delincuencia Organizada en sus artículos 31 y 32 y Ley 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado, actividades conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, este último cuerpo legal en su artículo 139.
Las leyes supra indicadas dan a la unidad del ICD, la potestad de vender, subastar o donar los bienes comisados a favor del ICD y de vender, subastar o dar en préstamo los bienes decomisados entregados en depósito judicial al ICD,

de manera anticipada, es decir antes de que una sentencia defina su situación jurídica.

- **Bienes Decomisados**

  Son bienes incautados de manera provisional, sujetos a una causa penal y sobre los cuales la autoridad competente no ha definido su situación jurídica de propiedad mediante sentencia o resolución firme. (los bienes decomisados de interés económico son entregados en depósito judicial provisional a favor del ICD, mediante un acta de depósito judicial). Sobre estos bienes se pueden dar los siguientes trámites:

  Inscripción de vehículos con placa extranjera o no nacionalizados en estado de decomiso para ser dados en préstamo

  Su base es un convenio de préstamos suscrito y vigente, que faculta el uso temporal de los bienes que deben ser inscritos por primera vez. Su estado es de decomiso por lo que en la inscripción debe figurar como propietario el Instituto Costarricense sobre Drogas.

  Requisitos específicos:

1. Oficio dirigido al Registro de Bienes Muebles, solicitando la inscripción del vehículo a favor del ICD, suscrito por el jefe de la Unidad de Recuperación de Activos del ICD, y tendrá una boleta del Diario asignada a este instituto.
2. Certificación en lo conducente del acta de depósito judicial que demuestra la titularidad del bien en poder del ICD debidamente firmada por el director del URA, haciendo constar y dando fe de que el bien fue decomisado y entregado en custodia del ICD, con la indicación del expediente judicial donde se tramita el decomiso. Esta certificación se confeccionará en formato físico, y la misma se equipará al documento único aduanero (DUA), por así disponerlo el 84 de la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.
3. Comprobante del pago de los derechos de circulación del vehículo a inscribir, emitido por el Instituto Nacional de Seguros.

4. Original del Informe de verificación de datos con las características del vehículo a inscribir, emitido por la empresa que haya definido el Estado como encargada de la revisión técnica vehicular.
5. No requiere comprobante de pago de los derechos registrales pues el ICD se encuentra exento por disposición del artículo 159 de la Ley 8204.
6. Se inscriben a nombre del ICD, con un estado tributario de “Decomiso”.
7. En caso de que se ordene judicialmente la devolución del vehículo, el ICD solicitara su desinscripción de previo a su entrega. Si, por el contrario, se ordena el comiso a favor del ICD, la URA presentará ante el Registro Nacional el mandamiento que así lo ordena, debiendo variar su estado tributario a “Pagó impuestos”.

Inscripción de vehículos de placa extranjera o no nacionalizados en estado de decomiso que han sido vendidos anticipadamente

Son vehículos decomisados que, por facultad dada por ley, puede vender el ICD antes del dictado de la sentencia y aunque estén inscritos a nombre de un tercero, persona física o jurídica. Sin embargo, en este caso los bienes tienen placa extranjera o no han sido nacionalizados. Como son bienes vendidos, los dos procesos de inscripción son:

Requisitos generales:

- Comprobante del pago de los derechos de circulación para inscripción del vehículo a inscribir, emitido por el Instituto Nacional de Seguros.
- Original del Informe de verificación de datos con las características del vehículo a inscribir, emitido por la empresa que haya definido el Estado como encargada de la revisión técnica vehicular.
- Comprobante de pago de los derechos registrales por concepto de inscripción y traspaso.
- Se inscriben a favor de la persona que indica el acta de adjudicación de la venta, con estado tributario “Pagó Impuestos”.

Requisitos específicos:

Cuando el adjudicatario debe gestionar la inscripción, el procedimiento será:

1. Testimonio en escritura pública de protocolización del acta de adjudicación del bien vendido por el URA. El documento debe incluir la solicitud formal de

inscripción del bien, así como, deberá constar la dación de fe con indicación de la autoridad judicial, numero de sumaria, fecha del acta de depósito judicial, y que se entregó el bien depósito judicial al ICD, lo anterior para efectos de comprobar el tracto sucesivo.

Cuando es la URA quien gestiona la inscripción, el procedimiento es:

1. Oficio dirigido al Registro de Bienes Muebles, en el que se solicita la inscripción del vehículo a favor del adjudicatario, documento que estará suscrito por el jefe de la Unidad de Recuperación de Activos. Al oficio se le adjunta boleta del Diario asignada al ICD.
2. Original de acta de adjudicación que demuestra el negocio de la compraventa del bien.
3. Certificación en lo conducente del acta de depósito judicial que demuestra la titularidad del bien en poder del ICD debidamente firmada por el director del URA, haciendo constar y dando fe de que el bien fue decomisado y entregado en custodia del ICD, con la indicación del expediente judicial donde se tramita el decomiso. Esta certificación se confeccionará en formato físico, y la misma se equipará al documento único aduanero (DUA), por así disponerlo el 84 de la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

Traspaso o reinscripción de vehículos de placa nacional en estado de decomiso, que han sido vendidos anticipadamente

Son vehículos decomisados que, por facultad dada por ley, puede vender el ICD antes del dictado de la sentencia, aunque estén inscritos a nombre de un tercero. El Reglamento para la venta y subasta de bienes decomisados y comisados de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas, establece dos posibilidades de gestión, ya sea que el adjudicatario realiza el trámite, o, la URA se reservó la posibilidad de que esas gestiones registrales sean ejecutadas por sus funcionarios.

Requisitos generales:

- ✓ Comprobante del pago de los derechos de circulación, emitido por el Instituto Nacional de Seguros.

- ✓ Comprobante de pago de los derechos registrales por concepto de traspaso, y en caso de reinscripción será por inscripción y traspaso.
- ✓ En caso de reinscripciones debe aportar original o transmisión electrónica del Informe de verificación de datos con las características del vehículo a inscribir, emitido por la empresa que haya definido el Estado como encargada de la revisión técnica vehicular.
- ✓ Se inscriben a favor de la persona que indica el acta de adjudicación de la venta, con estado tributario "Pagó Impuestos".

Cuando el adjudicatario debe gestionar la inscripción, el procedimiento será:

1. Testimonio en escritura pública de protocolización del acta de adjudicación del bien vendido por el URA. El documento debe incluir la solicitud formal de inscripción del bien, así como, deberá constar la dación de fe con indicación de la autoridad judicial, numero de sumaria, fecha del acta de depósito judicial, y que se entregó el bien depósito judicial al ICD, lo anterior para efectos de comprobar el tracto sucesivo.
2. Estos bienes se traspasan a favor de la persona que indica el acta de adjudicación de la venta, con estado tributario de "Pagó impuestos".

Cuando la URA es quien se encargará de las gestiones registrales, el procedimiento es:

1. Oficio dirigido al Registro de Bienes Muebles, en el que se solicita el traspaso o la reinscripción del vehículo a favor del adjudicatario, documento que estará suscrito por el jefe de la Unidad de Recuperación de Activos. Al oficio se le adjunta boleta del Diario asignada al ICD.
2. Certificación en lo conducente del acta de depósito judicial que demuestra la titularidad del bien en poder del ICD debidamente firmada por el director del URA, haciendo constar y dando fe de que el bien fue decomisado y entregado en custodia del ICD, con la indicación del expediente judicial donde se tramita el decomiso. Esta certificación se confeccionará en formato físico, y la misma se equipará al documento único aduanero (DUA), por así disponerlo el 84 de la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

3. Original de acta de adjudicación que demuestra el negocio de la compraventa del bien.

- **Bienes Comisados**

  Son todos los bienes sujetos a un proceso penal, sobre los cuales la autoridad competente mediante sentencia o resolución firme definió su situación judicial ordenando que deben ser traspasados o inscritos a favor del ICD. Sobre estos bienes se pueden dar los siguientes trámites:

  Inscripción de los vehículos de placa extranjera o no nacionalizados en estado de comiso que han sido vendidos

  Bienes sobre los cuales se ordenó comiso a favor del ICD, pero, no constan inscritos. Sin embargo, debido a que fueron vendidos, la inscripción se solicitará a favor del adjudicatario de la venta ejecutada por la URA.

  Requisitos generales:

  1). Comprobante del pago de los derechos de circulación para inscripción del vehículo a inscribir, emitido por el Instituto Nacional de Seguros.

  2). Original del Informe de verificación de datos con las características del vehículo a inscribir, emitido por la empresa que haya definido el Estado como encargada de la revisión técnica vehicular.

  3). Comprobante de pago de los derechos registrales por concepto de inscripción y traspaso.

  4). Se inscriben a favor de la persona que indica el acta de adjudicación de la venta, con estado tributario “Pagó Impuestos”.

  Cuando el adjudicatario debe gestionar la inscripción, el procedimiento será:

1. Escritura pública de la protocolización del acta de adjudicación del bien vendido por la URA. El documento debe incluir la solicitud formal de inscripción del bien, indicación de que la URA remitirá el mandamiento a ese Registro para efectos de comprobar el tracto sucesivo.
2. La URA remitirá al Registro de Bienes Muebles el mandamiento emitido por la autoridad judicial correspondiente, con un oficio en donde se solicite la respectiva relación de los asientos con el documento principal que ya ingreso de forma digital, dicha relación le corresponderá al Diario realizarlo, para que, verificada la

información, el Registro pueda continuar con el trámite solicitado por el adjudicatario.

En el caso de que sea la URA quien gestione registralmente, procedimiento es el siguiente:

1. Oficio dirigido al Registro de Bienes Muebles, en el que se solicita inscripción del vehículo a favor del adjudicatario, documento que estará suscrito por el jefe de la Unidad de Recuperación de Activos. Al oficio se le adjunta boleta del Diario asignada al ICD.
2. Mandamiento que demuestra la titularidad del bien vendido por el ICD.
3. Original de acta de adjudicación que demuestra el negocio de la compraventa del bien.

Traspaso o reinscripción de los vehículos de placa nacional en estado de comiso que han sido vendidos

Bienes sobre las cuales la autoridad judicial competente ordenó el comiso a favor del ICD, pero que ya registralmente estaban inscritos y la URA ejecutó su venta. Estos bienes pueden encontrarse en estado de desinscripción por el ICD por lo que se deberá solicitar la reinscripción y traspaso a favor del quién lo compró.

Por lo anterior, estos bienes siempre constaran en nuestra base de datos a nombre del ICD, por lo que no requiere mandamiento judicial.

Requisitos generales:

- Comprobante del pago de los derechos de circulación para inscripción del vehículo a inscribir, emitido por el Instituto Nacional de Seguros.
- Comprobante de pago de los derechos registrales por concepto de traspaso, y en caso de reinscripción será por inscripción y traspaso.
- En caso de reinscripciones debe aportar original o transmisión electrónica del Informe de verificación de datos con las características del vehículo a inscribir, emitido por la empresa que haya definido el Estado como encargada de la revisión técnica vehicular.
- Se inscriben a favor de la persona que indica el acta de adjudicación de la venta, con estado tributario “Pagó Impuestos”.

Cuando el adjudicatario debe gestionar el traspaso o inscripción, el procedimiento de parte de nuestra institución será:

1. Escritura pública de la protocolización del acta de adjudicación del bien vendido confeccionada por la URA. El documento debe incluir la solicitud formal de traspaso o reinscripción del bien.

   En el caso de que sea la URA quien gestione registralmente, procedimiento es el siguiente:

1. Oficio dirigido al Registro de Bienes Muebles, en el que se solicita el traspaso o inscripción del vehículo a favor del adjudicatario, documento que estará suscrito por el jefe de la Unidad de Recuperación de Activos. Al oficio se le adjunta boleta del Diario asignada al ICD.
2. Original de acta de adjudicación que demuestra el negocio de la compraventa del bien.

Traspaso o reinscripción de los vehículos de placa nacional en estado de comiso que han sido donados

Son bienes sobre las cuales la autoridad judicial competente ordenó el comiso a favor del ICD, que ya registralmente estaban inscritos y el instituto aprobó su donación. Estos casos únicamente los puede tramitar el ICD.

El trámite registral lo gestiona la URA de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Oficio dirigido al Registro de Bienes Mueble del traspaso, o del traspaso con reinscripción del vehículo a favor de quien se autorizó la donación, indicando la norma que exonera el pago del impuesto a la propiedad de bienes muebles y derechos registrales de traspaso. Este oficio estará suscrito por el jefe de la Unidad de Recuperación de Activos del ICD y tendrá una boleta de seguridad asignada a esta entidad.
2. Cuando solo sea traspaso por donación, y el bien no se encuentre a nombre del ICD, deberá aportarse original del mandamiento judicial que demuestra la propiedad del bien a favor del ICD.
3. Certificación del acuerdo de Consejo Directivo del ICD que autorizó la donación del bien, puede ser en físico o digital según sea el caso. Si es en formato digital, adjuntará una copia de esta al trámite físico y remitirá el documento digital para su verificación al Registro de Bienes Muebles a través del correo electrónico de la Secretaría de Bienes Muebles.

4. En caso de que se trate de una solicitud de reinscripción y traspaso a favor del beneficiario se aportará comprobante del pago de los derechos de circulación del vehículo a inscribir, emitido por el Instituto Nacional de Seguros.
5. En caso de que se trate de una solicitud de reinscripción y traspaso a favor del beneficiario de la donación, se aportará original o transmisión electrónica del Informe de verificación de datos con las características del vehículo a reinscribir, emitido por Revisión Técnica Vehicular.
6. No cancela ni timbres, ni impuesto de transferencia según los artículos 38 de la Ley 8754 y 87 Ley 7786.

Inscripción de los vehículos de placa extranjera o no nacionalizados en estado de comiso que han sido donados

Son bienes sobre las cuales la autoridad judicial competente ordenó el comiso a favor del ICD, pero que no han sido inscritos ni nacionalizados y el instituto aprobó su donación. Estos casos únicamente los pueden tramitar el ICD.

El trámite registral lo gestiona la URA de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Oficio dirigido al Registro de Bienes Muebles, en el que se solicita la inscripción y traspaso del vehículo a favor quien se autorizó la donación del bien, indicando la norma que exonera el pago del impuesto a la propiedad de bienes muebles y derechos registrales de inscripción y traspaso. Este oficio estará suscrito por el jefe de la Unidad de Recuperación de Activos del ICD y tendrá una boleta de seguridad asignada a este instituto.
2. Original del mandamiento judicial que demuestra la propiedad del bien a favor del ICD.
3. Certificación del acuerdo del Consejo Directivo del ICD que autorizó la donación del bien, puede ser en físico o digital según sea el caso. Si es en formato digital, será enviado al correo electrónico de la Secretaría de Bienes Muebles.
4. Comprobante del pago de los derechos de circulación del vehículo a inscribir, emitido por el Instituto Nacional de Seguros.
5. Original del Informe de verificación de datos con las características del vehículo a inscribir, emitido por la empresa que haya definido el Estado como encargada de la revisión técnica vehículos, que entregará el beneficiario a la URA.

6. No cancela ni timbres, ni impuesto de transferencia según los artículos 38 de la Ley 8754 y 87 Ley 7786.

- **Desinscripción de vehículos en decomiso o comisados a favor del ICD**
  En los casos de bienes comisados a favor del ICD con sentencia firme, en los que el despacho que conoció la causa omitió solicitar el levantamiento del gravamen por "Denuncia Penal", "Denuncia de la Fiscalía", "Inmovilización por Reglamento 40018" o cualquier otro relacionado a la causa que ordenó el comiso, bastará con la presentación del mandamiento que ordenó el comiso a favor del ICD, para que el Registro de Bienes Muebles cancele el gravamen asociado a la causa que indica el mandamiento presentado". (art 14 y 18 del Reglamento para la venta y subasta de bienes decomisados y comisados de la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas.
  El procedimiento para la desinscripción es el siguiente:

Decomisados

1. Oficio dirigido al Registro de Bienes Muebles, en el que se solicita la desinscripción del vehículo, este oficio estará suscrito por el jefe de la Unidad de Recuperación de Activos del ICD y tendrá una boleta de seguridad asignada a este instituto. El oficio deberá indicar los gravámenes prescritos que solicita sean cancelados junto con la gestión de desinscripción del vehículo.
2. En caso de que haya placas, deberán ser depositadas previamente. En el caso contrario, se aportará una declaración jurada suscrita por el jefe de la Unidad de Recuperación de Activos del ICD.
3. Certificación en lo conducente del acta de depósito judicial que demuestra la titularidad del bien en poder del ICD debidamente firmada por el director del URA, haciendo constar y dando fe de que el bien fue decomisado y entregado en custodia del ICD, con la indicación del expediente judicial donde se tramita el decomiso. Esta certificación se confeccionará en formato físico, por así disponerlo el 84 de la Ley 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

4. Para efectos de esta desinscripción no será necesario que el vehículo esté al día en el pago del impuesto a la propiedad, así como tampoco cancelará los aranceles registrales. (artículo 83 de la ley 8204).

Comisados

1. Oficio dirigido al Registro de Bienes Muebles, en el que se solicita la desinscripción del vehículo, este oficio estará suscrito por el jefe de la Unidad de Recuperación de Activos del ICD y tendrá una boleta de seguridad asignada a este instituto. El oficio deberá indicar los gravámenes prescritos que solicita sean cancelados junto con la gestión de desinscripción del vehículo.
2. En caso de que haya placas, deberán ser depositadas previamente. En el caso contrario, se aportará una declaración jurada suscrita por el jefe de la Unidad de Recuperación de Activos del ICD.
3. En caso de que el bien no se encuentre a nombre del ICD, deberá aportarse mandamiento judicial que declare el comiso a favor de dicha institución, por lo que el registrador deberá realizar el traspaso de comiso a favor del ICD, y posteriormente realizara la desinscripción del bien.
4. Si el bien ya está a nombre del ICD, no se requiere mandamiento judicial.
5. Para efectos de esta desinscripción no será necesario que el vehículo esté al día en el pago del impuesto a la propiedad, así como tampoco cancelará los aranceles registrales. (artículo 83 de la ley 8204).

- **Cancelación de gravamen por incumplimiento de Ley 9024 y 9428. (es tramitado por la Asesoría Legal de la Dirección de Bienes Muebles)**

  Siendo el gravamen de la prenda por Ley 9024 y Ley 9428, son una consecuencia del no pago de impuesto, la URA elaborará un oficio dirigido al Registro de Bienes Muebles mediante el cual solicitará el levantamiento de dicho gravamen. Este oficio estará suscrito por el jefe de la Unidad de Recuperación de Activos del ICD y será enviado a la secretaria del Registro de Bienes Muebles, y esta lo trasladará a la Asesoría Legal. (art 83 de la Ley 8204)

  Realizado el estudio y hecha la resolución, se procederá a la cancelación de este.

- **Levantamiento de anotaciones y/o gravámenes prescritos**
  Cuando los bienes registrables son proyectados sea para venta o donación se hace una revisión de la situación registral de los mismos y si estos tienen anotaciones o gravámenes que conforme a la ley se encuentren prescritos, se hará una solicitud mediante oficio con boleta del Diario asignada al ICD con el fundamento legal la documentación de respaldo que lo requiera.

CAPITULO OCTAVO

- **Mandamientos judiciales, ordenanzas administrativas y extrajudiciales**
  Se refiere a documentos emitidos por autoridades jurisdiccionales, entes públicos o ejecutor autorizado por ley (Notario).
  Los funcionarios que expidan estos documentos podrán subsanar los errores u omisiones en que hayan incurrido, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público. Si se tratara de un error de forma, se deberá inscribir por parte del registrador, dejando en la bitácora de defectos, una advertencia al Juez de que el documento adolece de un error de forma, el cual no impide la inscripción de este, pero si la corrección en el expediente judicial.
  Los mandamientos judiciales que no consten firmados en original, y contengan el código verificador, el Registrador deberá verificar su autenticidad en la siguiente dirección:
  https://pjenlinea.poderjudicial.go.cr/SistemaGestionEnLineaPJ/Publica/wfpConsultaDocumentosFirmados.aspx

  Requisitos

1. Los mandamientos expedidos por funcionarios judiciales están sujetos a cumplir con los requisitos formales y sustantivos dispuestos por el Código Notarial, el Reglamento del Registro Público y las demás leyes conexas. (Art. 5 LIDRP, 52 del RRBM, 87 y 154.2 del CPC). Además, deben ser presentados de forma física en el departamento de subproceso de recepción de documentos del Registro Nacional. También puede ser anotados directamente por los respectivos

Tribunales de forma electrónica, por medio del sistema SREM (sistema remoto de mandamientos).

2. Aportar pago de ¢2.000 por derechos de Registro, excepto los mandamientos provenientes de autoridades judiciales en materia penal, laboral, tránsito, agraria y familia.
3. Los documentos judiciales en que se declare la insuficiencia patrimonial y salvaguardia se anotarán sobre los bienes y créditos que consten inscritos a favor de las personas indicadas en estos. (Art.94. 103, 113 del RRBM). Tales gravámenes no pueden ser aceptados por las partes.

- **Mandamiento de alteración de señas y marcas**

  Los mandamientos en donde se ordena la anotación de alteración de señas y marcas serán incluidos en la parte de gravámenes y no afectan el tráfico jurídico y registral de los bienes, su efecto es únicamente publicidad noticia, por lo que no serán cancelados cuando se traten de alteraciones en los datos del VIN chasis. Cuando la alteración es sobre el número de motor únicamente, al realizarse registralmente un cambio de motor, el registrador levantará dicho gravamen.

- **Anotación de procedimiento administrativo de la Contraloría General de la República.**

  La Contraloría General de la República puede enviar documentos para que se practique como medida cautelar la anotación de un procedimiento administrativo sobre muebles. Tales documentos se inscribirán como gravámenes sobre bienes muebles, con fecha de inicio la de presentación, éstas se mantendrán hasta la finalización del procedimiento administrativo o hasta que sean anotadas en sede judicial, al margen de quien realice el cobro respectivo. (art. 30 inciso e), Reglamento de Organización y Servicio de las potestades disciplinaria y anulatoria en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República",).

  La anotación tendrá efectos con respecto a terceros desde la fecha de presentación del mandamiento y no impide la inscripción de documentos presentados con posterioridad, pero la transmisión de la propiedad o la constitución de cualquier derecho real sobre el bien o derecho implicará la aceptación de la anotación y los efectos que puedan derivarse de esta.

- **Anotación de embargo administrativo del Ministerio de Hacienda**
  La anotación del decreto de embargo administrativo tiene una caducidad de tres meses, en tanto que el embargo practicado sobre vehículos caduca de pleno derecho a los cuatro años. (art. 196 Código de Normas y Procedimientos Tributarios, art. 14 LT, art. 175 Ley 9069).

- **Anotación de Aviso de Ejecución Extrajudicial**
  La anotación procede en los casos que el Notario ejecutante de una garantía prendaria o mobiliaria, solicite al Registro Nacional la publicidad de la ejecución extrajudicial, la cual se anotará en el bien mueble inscrito, y en los casos de garantía prendaria será anotado también al margen del gravamen prendario que se está ejecutando. (arts. 57 y 72 de la LGM).

- **Cancelación de Gravámenes por autoridad judicial**
  El registrador verificará el número de sumaria, autoridad que la expide y número matrícula, estos datos deberán coincidir con los que constan en el Registro. Están exentos del pago de aranceles registrales. (Art. 2 incisos a), g y art. 9 de la Ley de Aranceles del Registro Público).

- **Prescripción y caducidad**
  Los decretos de embargo sobre bienes muebles caducan de pleno derecho a los cuatro años. Cuando el registrador inscriba títulos nuevos, procederá a su cancelación de oficio. (art. 14 inc. c. LT y 984 del CCo).
  Cuando se trate de demandas ejecutivas prendarias, la prescripción aplicada será la establecida para el contrato prendario originario, contados a partir de la fecha de anotación de esta. (art 471 del CC).
  En los casos en donde exista manifestación expresa de dichos gravámenes caducos o prescritos, al haber manifestación expresa no se cancelarán de oficio.

- **Cancelación de gravámenes judiciales e infracciones de oficio**
  La cancelación de asientos de presentación de los mandamientos judiciales procederá únicamente en los casos siguientes:

1. Aplicación de la prescripción de los artículos 471 y 468 del CC.
2. Cuando requiera resolverse la colusión de un derecho real frente a un derecho personal, conforme lo dispuesto en el artículo 455 del CC.

3. No se cancelen los derechos arancelarios respectivos debido a la materia.
4. Cuando se omita consignar el número de matrícula que identifica el bien mueble y no consten otras características que logren su identificación o que el número indicado no exista.
5. Tratándose de infracciones a la Ley de Tránsito que se encuentren a la orden de una autoridad administrativa deberá aplicársele la prescripción establecida en el artículo 190 de dicha Ley.

CAPITULO NOVENO

OTROS BIENES INSCRIBIBLES

- **Objetos espaciales**

Inscripción

Se permite la inscripción de objetos espaciales de conformidad con el artículo 85 inc. d del RRBM, además, regulado en la ley 9770 Ley de Creación del registro de Objetos Espaciales y el decreto N°43294-MJP denominado Reglamento de Objetos Espaciales.

La solicitud de inscripción de un objeto espacial o de cualquier movimiento registral posterior será presentada en forma impresa o digital al Diario Único del Registro Nacional, mediante un formulario que al efecto consta en el portal WEB del Registro de Bienes Muebles. Cuando dicha solicitud sea suscrita por una persona física o bien una entidad jurídica no estatal, su firma deberá estar autenticada notarialmente

CAPITULO DECIMO

OTROS MOVIMIENTOS APLICABLES A VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES

- **Asuntos relacionados con el trámite del documento**

Inscripción parcial de documentos

A solicitud de las partes legitimadas o del Notario autorizante, procederá la inscripción parcial de uno o más documentos cuando se hubiesen presentado

conjuntamente, o de la parte correcta de un documento, siempre que fuere legalmente posible. (Art. 12 LIDRP y 62 RRBM).

Tratándose de documentos privados la solicitud deberá ser formulada por la parte o partes interesadas, cuyas firmas deberán ser autenticadas por un Notario público.

En ambos casos la persona registradora dejará constancia en la base de datos, de que el documento se inscribió de forma parcial.

En las sentencias judiciales y en las resoluciones administrativas sobre varios bienes, donde conste un error sobre la matrícula de uno o varios de ellos, deberá el Registrador inscribir la parte correcta, y señalar el o los defectos sobre el resto del documento.

Retiro sin inscribir

El retiro sin inscribir de un documento que debe ser gestionado por el titular del derecho y presentarse como anexo al documento que se necesita retirar, por lo que no requiere de nuevas citas de presentación, haciendo referencia a las citas de presentación de este y de los actos que se deben cancelar como resultado del retiro. Deberá, además, cumplir con los mecanismos de seguridad de todo testimonio.

Si el documento se otorgó en escritura pública, este se efectuará bajo esa formalidad, con la comparecencia del titular del derecho contenido en el documento objeto de retiro (Art. 15 LIDRP y 58 RRBM).

El registrador verificará que después de la presentación del documento cuyo retiro se solicita, no se hayan presentado gravámenes judiciales, administrativos, prendarios y anotaciones contra el bien, que atenten contra los derechos de los anotantes posteriores.

Si se trata de venta con pacto de reserva de dominio o retroventa, en la escritura de retiro deben comparecer ambas partes.

El registrador verificará el pago correcto de los timbres correspondientes al acto que se pretende retirar sin inscribir. Si el acto debe cancelar impuesto de transferencia, se debe verificar el pago de este. (Art. 3 LARP, art. 18 LT, art. 13 Ley 7088).

La solicitud de retiro está exenta del pago de derechos de Registro y cualquier otro impuesto. (Art 15 LIDRP).

Cuando el documento original se extravía, puede tramitarse el retiro sin inscribir mediante fotocopias certificadas por una persona notaria pública, por copia certificada del documento originalmente presentado, emitida por el Registro Nacional, o bien, podrá retirarse aportando un segundo testimonio expedido por el Archivo Notarial o por la persona notaria pública.

Rescisión Convencional

Las partes voluntariamente revocan un acto o contrato, con la finalidad que no produzca efectos jurídicos posteriores, la misma debe ser solicitada dentro de los 4 años ulteriores a su otorgamiento, salvo las excepciones de ley. (Art. 836, 841 del C.C y art. 463 CCo.). Requisitos:

1. Testimonio de escritura pública o documento privado de rescisión con razón de fecha cierta.
2. Descripción de los bienes en los cuales se realiza la rescisión, con especial indicación de su número de matrícula (Art. 11 LT (únicamente para vehículos), art. 237 del CCo).
3. Debe hacerse referencia del acto o contrato que se viene rescindiendo y manifestar si está anotado o inscrito.
4. Se requiere estimación de la rescisión (Art. 2 de la LARP). Si la rescisión es de un contrato traslativo de dominio se tomará el monto mayor que resulte entre el valor fiscal y el valor contractual.

Rescisión de contrato anotado

Si el contrato que se rescinde estuviere pendiente de calificación o se encuentra defectuoso, deberá haberse satisfecho la totalidad de timbres de dicho contrato y liquidarse el impuesto de transferencia, en caso de que estén pendientes de pago. Asimismo, deberá presentarse conjuntamente –en relación de asientos- el contrato que se rescinde y el contrato de rescisión para su tramitación.

Rescisión de contrato inscrito

Si el contrato estuviere inscrito, deberán liquidarse los timbres correspondientes al movimiento y en caso de traspaso cancelar un nuevo entero de impuesto de

transferencia, ya que opera un nuevo desplazamiento patrimonial del bien al anterior dueño.

Rescisión de contrato no presentado al Registro

En caso de rescisión de una venta que no haya sido presentada al Registro y que se haya formalizado en escritura pública, aun cuando se indique que el Registro no debe tomar nota, estará siempre sujeta al pago del impuesto de transferencia, ya que el hecho generador de la transferencia es el negocio jurídico no la presentación al Registro, para lo cual deberá aportarse el cálculo efectuado por el Ministerio de Hacienda. (art 480 C. Civil y art. 13 Ley 7088).

El registrador verificará que después de la presentación del documento que se pretende rescindir no se hayan presentado gravámenes judiciales, administrativos, prendarios y anotaciones contra el adquirente, que atenten contra el principio de tracto sucesivo.

- **Reposición de documentos**

Documentos no presentados al Registro

En el caso de extravío o pérdida de documentos que no hubiesen sido presentados a la Dirección de Servicios (art 19 del RRBM), se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando la inscripción requiera la formalidad de la escritura pública, sólo procederá por medio de ulterior testimonio expedido por la persona notaria pública o la Dirección de Archivo Nacional.
2. En los demás casos, tratándose de documentos privados, como solicitudes de inscripción o contratos de compraventa, los cuales deben llevar la razón de fecha cierta dispuesta en el Código Procesal Civil, deberá aportarse certificación de la razón de fecha cierta expedida por la persona notaria pública o en su efecto la certificación emitida por la Dirección de Archivo Nacional.
3. En la solicitud deberá manifestarse sobre las causas del extravío o pérdida del documento, liberando al Registro de toda responsabilidad por la inscripción solicitada y deberá cumplirse con la descripción del bien, así como con los demás requisitos, de orden fiscal y de admisibilidad establecidos. Asimismo, previo a la presentación de los anteriores documentos en la Dirección de Servicios, deberá

publicarse un edicto en el periódico oficial La Gaceta, avisando a terceras personas interesadas de la inscripción que se pretende para que, en caso de tener alguna oposición, la formule ante la Dirección del Registro, en el término de cinco días hábiles posterior a la publicación del edicto. Vencido este término mediante simple acuerdo, la Dirección del Registro ordenará la recepción de los documentos en la Dirección de Servicios, para su posterior y normal calificación. En caso de presentarse oposiciones, previa notificación y audiencia a las partes, la Dirección deberá resolverlas mediante resolución razonada, la cual podrá ser apelada en los mismos términos establecidos para los ocursos.

Documentos presentados al Registro

Documentos privados (art 20 del RRBM)

En el caso de destrucción o pérdida de documentos privados presentados al Registro, se procederá a la respectiva inscripción mediante copias microfilmadas o digitalizadas de los mismos debidamente certificadas por la persona notaria pública o en su defecto, por la Dirección de Servicios.

Documentos públicos (art 21 del RRBM)

En el caso de destrucción o pérdida de documentos públicos por parte de las personas interesadas, deberá practicarse la inscripción mediante ulterior testimonio expedido por la persona notaria autorizante o el Archivo Nacional debiendo aportar las copias respectivas para acreditar el pago de timbres; salvo que dicha situación sea atribuible al Registro, en cuyo caso se procederá a la respectiva inscripción, mediante copias microfilmadas o digitalizadas de los mismos.

- **Relación de asientos**

  En los casos que proceda una relación de asientos, entre un documento principal y uno adicional, deberá el Notario incluirlo en el sistema de ventanilla digital, y en los demás casos solamente procederá previa autorización de los Coordinadores Registrales.

- **Cotejo de documentos notariales**

  Según lo establecido en el artículo 125 del Código Notarial, las oficinas encargadas de registrar documentos notariales podrán solicitar el cotejo al Archivo Notarial o a la Dirección Nacional de Notariado.

  El trámite se realiza por medio de la Asesoría Legal del Registro de Bienes Muebles, y traerá consigo la suspensión de la gestión del documento, hasta tanto no sea resuelto el proceso de cotejo.

- **Calificación formal de documentos registrales**

  Cuando la persona notaria pública responsable o la persona legitimada no estuviere de acuerdo con la calificación hecha por el registrador, podrá solicitar la calificación formal debidamente fundamentada. (art 66 del RRBM)

  Requisitos:

1. Las calificaciones deben ser planteadas, fundamentadas de forma clara y con su respectivo sustento legal, además como requisito de admisibilidad, deben subsanarse los defectos que no son objeto de oposición.
2. La solicitud de calificación debe ser presentada mientras se encuentre vigente el asiento de presentación.

   Tramite:

   El registrador encargado, al recibir el documento con la solicitud de oposición a la calificación, lo valorará nuevamente y de mantener el defecto, inmediatamente lo elevará a la jefatura inmediata. Esta jefatura podrá revocar el defecto consignado y ordenará bajo su responsabilidad, la inscripción respectiva.

   Cuando se confirma el defecto, lo elevará a la persona subdirectora, en el plazo máximo de catorce días naturales, con los fundamentos correspondientes.

   La Subdirección bajo su propia responsabilidad, puede revocar la orden de suspensión de inscripción consignada por el registrador. En este caso, ordenará mediante acto motivado que la inscripción sea autorizada por la persona registradora, o confirmará el defecto y el documento será devuelto a la persona interesada para lo que proceda.

En caso de acoger la calificación formal, el plazo para resolver es de veintiocho días naturales, contados a partir de la entrega del documento a la Subdirección.

- **Ocurso:**
  Cuando el Notario público no este conforme con la calificación realizada por la subdirección, podrá promover, ante la Dirección del Registro, el ocurso establecido en el artículo 18, de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público N°3883. La regla general estable que primero procede la calificación formal, cuando el defecto se refiere a timbres de registro o impuestos, en estos casos puede solicitarse el ocurso de una vez (art.18 LIRP y art.68 del RRBM)

  Requisitos:

1. Los ocursos deben ser planteados, fundamentadas de forma clara y con su respectivo sustento legal.
2. La solicitud de ocurso si es sobre un documento presentado al registro y vigente en estado defectuosos, deberá tramitarse de forma conjunta con las mismas citas del documento principal.
3. En el caso que sea sobre un documento cancelado al diario, deberá asignársele citas nuevas y proceder con el trámite establecido
   Tramite:

1. El registrador a quien se le asigne lo trasladara a la Dirección de Bienes Muebles, debiendo esta realizar la anotación del ocurso, notificación y resolución de este ((arts.18 al 22 de la LIRP y art.68 del RRBM).

ANEXOS

1) Carrocerías amparadas al Voto de la Sala Constitucional 10015-2012

MAQUINARIA OBRA CIVIL	
CÓDIGO	**DESCRIPCIÓN**
343	AUTO HORMIGONERA
121	BARREDORA
129	BOMBA DE CONCRETO
338	CALIBRADOR MOVIL DE COMBUSTIBLE
246	CARGADOR DE CAÑA
053	CARGADOR DE LLANTAS
054	CARGADOR DE ORUGA
233	COMPACTADORA 1 RODILLO
234	COMPACTADORA 2 RODILLOS
330	COMPACTADORA RODILLO DE LLANTA
079	DISTRIBUIDOR MEZCLA ASFALTICA
059	DRAGA
251	ELEVADOR ARTICULADO RECOLECTOR
239	EXCAVADORA
262	GRUA DE EXTRACCION DE TUBOS Y BOMBAS
238	GRUA HIDRAULICA TELESCOPICA
261	GRUA APILADORA DE CONTENEDORES
051	MONTACARGAS
247	MOTOTRAILLA

061	NIVELADORA
241	PAVIMENTADORA DE ASFALTO
245	PERFILADORA DE PAVIMENTO
066	PERFORADORA
206	PLATAFORMA DE ORUGA
244	PORTAHERRAMIENTAS INTEGRAL
242	PROCESADORA DE ASFALTO
253	REABASTECEDORA DE COMBUSTIBLES
243	RECUPERADOR DE CAMINOS
081	REGADOR DE ASFALTO
063	RETROEXCAVADORA
203	SKIDDER
065	TRACTOR DE ORUGA
133	UNIDAD DE CEMENTACION
221	UNIDAD MOVIL DE MEDIOS DE COMUNICACION
252	UNIDAD REABASTECEDORA DE LUBRICANTES
266	ZANJEADORA

MAQUINARIA AGRÍCOLA	
CÓDIGO	**DESCRIPCIÓN**
064	TRACTOR DE LLANTA
231	COSECHADORA DE ARROZ

232	COSECHADORA DE CANA
254	CORTADORA DE CESPED
255	FUMIGADORA DE LLANTAS
257	SEMBRADORA DE LLANTAS
313	COSECHADORA DE ALGODÓN

Estas listas fueron determinadas y suministradas para estos efectos por la Dirección de Valoraciones Administrativas y Tributarias, y por ende podrán ser modificadas de conformidad con su criterio técnico.